



881209

# UNIVERSIDAD ANAHUAC

ESCUELA DE DERECHO  
Con Estudios Incorporados a la  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

18

Ref

## AUMENTO Y DISMINUCION DEL CAPITAL VARIABLE EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS DE CAPITAL VARIABLE

FECHA DE EMISION  
1992

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**SERGIO REA FIELD**



Vince In Bono Malum

MEXICO, D. F.

1992



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

1. INTRODUCCION.....	1
2. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	4
2.1. Derecho Frances.....	5
2.2. Derecho Mexicano.....	6
2.2.1. Epoca Colonial.....	6
2.2.2. Código de Comercio de 1854.....	7
2.2.3. Código de Comercio de 1894.....	8
2.2.4. Código de Comercio de 1889.....	10
2.2.5. Otras disposiciones legales.....	13
3. EL CAPITAL SOCIAL.....	14
3.1. Definición.....	14
3.1.1. Fundacional.....	15
3.1.2. Cifra matemática contable.....	15
3.1.3. Representa la suma de los valores de los bienes aportados o que se comprometen -- aportar los socios.....	15
3.1.4. Crédito a favor de los accionistas y -- garantía para terceros.....	18
3.2. Diferencias entre capital social y patrimonio....	21
3.3. Mecanismos para proteger la estabilidad y destino del capital social.....	25
3.4. Clases de capital.....	27
3.4.1. Capital fijo.....	27
3.4.2. Capital mínimo.....	27
3.4.3. Capital máximo o autorizado.....	28
3.4.4. Capital variable.....	31
3.4.5. Capital suscrito.....	31
3.4.6. Capital en operación.....	39
4. LA ACCION.....	40
4.1. Definición.....	40
4.2. Características de la acción.....	41
4.2.1. Como una fracción del capital social.....	41
4.2.1.1. Igualdad de valor.....	43
4.2.1.2. Indivisibilidad.....	44
4.2.1.3. Diversos valores de la acción.....	45
4.2.2. Como una expresión de la calidad de socio.....	45
4.2.3. Como un título-valor.....	46
4.2.3.1. Incorporación.....	47
4.2.3.2. Literalidad.....	49
4.2.3.3. Autonomía.....	50
4.2.3.4. Legitimación.....	52
4.3. Derechos de los accionistas.....	54
4.3.1. Patrimoniales.....	55
4.3.1.1. Principales.....	55
4.3.1.2. Accesorios.....	59
4.3.2. De consecución.....	66
4.3.2.1. Administrativos.....	67
4.3.2.2. De vigilancia.....	70
4.4. Obligaciones de los accionistas.....	71
5. AUMENTOS Y DISMINUCIONES DEL CAPITAL SOCIAL.....	73

5.1.	Aumentos reales.....	77
5.1.1.	Mediante nuevas aportaciones de los socios actuales.....	78
5.1.2.	Mediante nuevas aportaciones que hagan -- nuevos socios.....	80
5.2.	Aumentos contables.....	82
5.2.1.	Por capitalización de reservas.....	83
5.2.2.	Por capitalización de dividendos.....	85
5.2.3.	Por capitalización de superavit derivado de la revaluación del activo fijo.....	85
5.2.4.	Por capitalización de pasivos. Su variante cuando se trata de conversión de -- obligaciones en acciones.....	87
5.3.	Reducciones reales.....	90
5.3.1.	Por reembolso a los socios de parte o del total de sus aportaciones.....	91
5.3.1.1.	No implicando la supresión de los puestos de socios.....	92
5.3.1.2.	Implicando la supresión de puestos de socios.....	93
5.3.1.2.1.	Por amortización de acciones.....	94
5.3.1.2.2.	Por separación del socio al ejercitar su derecho de retiro.....	94
5.3.2.	Por liberación a los socios de exhibiciones no realizadas.....	96
5.3.2.1.	Directamente.....	96
5.3.2.2.	Indirectamente. Por exclusión de -- socio moroso.....	97
5.3.3.	Por adjudicación judicial de sus propias acciones de la sociedad.....	99
5.4.	Reducción contable. Por pérdidas.....	100
6.	AUMENTO Y DISMINUCIÓN DEL CAPITAL VARIABLE.....	104
6.1.	Carácter de modalidad.....	104
6.2.	Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.....	107
6.3.	Legislación aplicable.....	111
6.4.	Formalidades.....	114
6.4.1.	Estatutos.....	114
6.4.1.1.	Denominación.....	115
6.4.1.2.	Condiciones para aumentar y disminuir el capital social.....	115
6.4.1.3.	Capital mínimo límite.....	117
6.4.2.	Publicidad.....	118
6.4.3.	Inscripción.....	119
6.5.	Mecanismos para aumentar y disminuir el capital variable.....	122
6.5.1.	Variabilidad absoluta sin regular.....	122
6.5.2.	Variabilidad absoluta regulada.....	123
6.5.2.1.	Aumento del capital variable.....	123
6.5.2.2.	Disminución del capital variable.....	126
6.5.2.3.	Caso especial. Reducción del capital por derecho de retiro.....	128
6.5.2.4.	Generalidades de aumentos y disminuciones del capital variable..	130

7. SINOPSIS Y CONCLUSIONES.....	132
8. APENDICE DE LEGISLACIONES.....	147
8.1. Código de Comercio de 1884.....	147
8.2. Código de Comercio de 1889.....	150
8.3. Proyecto del Código de Comercio de 1947.....	168
9. BIBLIOGRAFIA.....	172

## 1. INTRODUCCION.

En el estudio de las sociedades anónimas de capital variable, siempre ha existido una dualidad al interpretar los artículos que regulan los aumentos y disminuciones del capital variable, lo que me llevo a desarrollar este trabajo, con la finalidad de encontrar cual es la corriente que conforme a derecho se apega al cumplimiento de las normas contenidas en el capítulo octavo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Empiezo por remontarme a los antecedentes históricos que sirvieron de base a nuestros legisladores, comenzando con una breve síntesis del origen de las sociedades anónimas, para luego pasar a la Ley Francesa del 24 de Julio de 1867, que es el primer ordenamiento regulador de la modalidad del capital variable. En los mismos antecedentes históricos bajo el título del "Derecho Mexicano", enumero y comento las legislaciones que han sido vigentes en nuestro país, sobre el aspecto de sociedades, desde la época colonial, donde "Las Ordenanzas de Bilbao" establecieron normas bajo un sistema y rigidez absoluta para las sociedades, y posteriormente los Códigos de Comercio de 1854, 1884 y 1889.

El capítulo siguiente se denomina "El Capital Social", bajo el cual parto de la definición de capital y voy realizando un análisis de cada uno de los elementos que la integran. Establezco las diferencias que existen entre capital y patrimonio, que en cierto momento los confunde nuestra legislación, y cito los mecanismos existentes para proteger la estabilidad y destino del capital. Como último parte de este capítulo, menciono las diversas clases de capital tomando en cuenta su funcionalidad.

Como capítulo cuarto es el de "La Acción", igual que el anterior, empiezo definiéndola y luego realizo un estudio de las tres acepciones que tiene, que son: como una fracción del capital social, como una expresión de la calidad de socio y como un título-valor. Posteriormente clasifico los derechos y obligaciones que otorgan las acciones a los socios.

El quinto capítulo trata de las diversas formas en que se puede aumentar y disminuir el capital de toda sociedad anónima de capital variable, dividiéndolas en dos grandes ramas que son "reales" y "contables".

Todos los anteriores capítulos brindan los elementos necesarios para ir analizando cada uno de los artículos que norman esta modalidad del capital variable, así es que el sexto capítulo que es el medular, lo nombro como "Aumento y Disminución del Capital Variable", estableciendo en primer término que es una modalidad, después cito los párrafos de la Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles que hablan algo al respecto y de esta forma conocer la "ratio legis", posteriormente se determinan los requisitos que deben de cumplirse para la constitución y funcionamiento de sociedades anónimas de capital variable. Como parte final de este capítulo, hablo de las dos corrientes existentes para realizar los aumentos y disminuciones del capital variable, que se identifican como "variabilidad absoluta sin regular" y "variabilidad absoluta regulada", esta última es la que comparto y de la misma menciono los mecanismos que se deben de seguir para aumentar y disminuir el capital variable, haciendo alusión al caso especial del derecho de retiro y de que los

aumentos y disminuciones al capital variable, pueden realizarse a través de los enumerados en el capítulo quinto.

Toda esta clase de trabajos solo cuentan con conclusiones, pero considere necesario realizar una sinopsis con el objeto de hacer más explícitas las conclusiones a las que he llegado.

Cuenta también este trabajo con un apéndice, donde se anexan algunas legislaciones sobre este tema, que sirven para consulta.

## 2. ANTECEDENTES HISTORICOS.

El derecho romano estableció las "Societatis Vectigalium Publicorum", cuyo objeto era el encargarse de la percepción y administración de los impuestos, teniendo sus socios una responsabilidad limitada y la facultad de poder transmitir sus derechos que gozaban en la sociedad, además del carácter corporativo que ya se presentaba en este tipo de agrupaciones, conceptos que se relacionan con la sociedad anónima; en este sentido Joaquín Garrigues dice a la letra:

Las antiguas formas sociales conocidas en el Derecho romano (societatis vectigalium publicorum) sólo tienen de común con la moderna s.a. su carácter corporativo y la transmisibilidad de los derechos sociales.(2)

En la época medieval surgen en las ciudades Italianas las "mons, massa, maona", debido a las empréstitos tan fuertes que tenían los gobiernos de esas ciudades y no podían pagar a sus acreedores las grandes sumas de dinero que representaban los intereses, por lo que los gobiernos les otorgaban a sus acreedores el derecho de cobrar los impuestos, constituyéndose de esta forma las asociaciones de acreedores, en el que su capital estaba formado por la cantidad de dinero prestada a los gobiernos; siendo una de las sociedades más importantes la surgida en Génova bajo el nombre de "Casa di S. Giorgio", misma que tenía dos características semejantes a las sociedades anónimas: la responsabilidad limitada de cada socio al importe de su crédito y la división del capital en cantidades iguales y transmisibles.

---

2 JOAQUIN GARRIGUES: Curso de Derecho Mercantil; 3a. reimpr. de la 1a. ed., Porrúa, México, 1987, t. I, p. 409.

El antecedente histórico más directo con la sociedad anónima se encuentra en Holanda en el siglo XVII, cuando debido al impulso de descubrimiento y colonización da origen a que se formen empresas integradas exclusivamente por aportaciones en dinero, lo cual tiende a substituir el carácter personal de la empresa individual y la compañía colectiva, por el capitalista, que es de la naturaleza de las sociedades anónimas, así lo establece Roberto L. Mantilla Molina:

Surge verdaderamente la sociedad anónima cuando se intentan grandes empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras, y para ello se organizan.(3)

La primera compañía de esta clase se constituye el 20 de marzo de 1602, bajo la denominación de "Compañía de las Indias Orientales", surgiendo a partir de esta fecha compañías similares como son las que a continuación enumero:

"Compañía Inglesa de las Indias" (1612), "Compañía Sueca" (1615), "Compañía Francesa de las Indias Occidentales y Orientales" (1664), y "Compañía Danesa de las Indias Orientales", (1616).

#### 2.1. DERECHO FRANCES.

En primer término se encuentran la Ordenanza de 1673 en Francia, denominada como el Código Mercantil, se ocupó del comercio terrestre y tiene doce títulos, regulando entre otros las sociedades.

El motivo por el cual surgieron las sociedades de capital variable, parte de los recursos restringidos de los trabajadores para asociarse con la finalidad de constituir una

---

3 ROBERTO L. MANTILLA MOLINA: Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades; 19a. ed., Porrúa, México, 1979, p. 324.

sociedad, y de esta forma substraerse del correspondiente salario; lo que origina que en la Ley Francesa de 24 de Julio de 1867, se regulara la modalidad de capital variable no solo aplicable a las cooperativas sino a cualquier clase de sociedades, siendo su objetivo el de eliminar las restricciones que la legislación civil impuso a la organización de sociedades cooperativas, entre las que se encontraban la obligación de dar publicidad en cada una de las separaciones de los socios, creándose así las sociedades cooperativas de tipo modesto para los trabajadores.

La mencionada Ley establece que las sociedades de capital variable a semejanza de las cooperativas, pueden tener un número ilimitado de socios, con una o más cuotas de participación que se denominaran acciones, cuyo valor no deberá ser menor de 50 francos, prohibiéndose la cesión de dichas acciones sino hasta cuando estén completamente liberadas, debiéndose efectuar la inscripción correspondiente de la cesión, en el Registro de la Sociedad.

## 2.2. DERECHO MEXICANO.

### 2.2.1. EPOCA COLONIAL.

En el último tercio del siglo XVIII se hayaban operando numerosas sociedades por acciones, y así se encuentra que en "Las Ordenanzas de Minas" en su título decimo primero dedicado a las minas de compañía, en su artículo tercero determinaba, que toda mina era dividida en veinticuatro partes iguales que se llamaban "Barras", subdividiéndose también a su vez cada una de ellas en partes menores.

Cada "Barra" otorgaba derecho a un voto, mismo que podía ser limitado y existiendo la libertad de cederlas. A la muerte de algun socio, se establecía la obligación de que la sociedad continuara, otorgando a los socios que subsistían, la facultad de poder vender la parte que le correspondía al socio difunto.

También durante el siglo XVIII en la ciudad de Alicante, España, se proyectó una sociedad anónima para operar en la Nueva España, con un capital de trescientos pesos, dividido en cuatrocientas acciones y de ciento veintiocho cuartos cada una, acciones que habrían de pagarse en géneros y frutos.

Las Ordenanzas de Bilbao, vigentes durante el siglo XVIII en la Nueva España, regulaban la sociedad colectiva y comandita, pero bajo un sistema y una rigidez absoluta, a tal grado de exigir nueva escritura a la muerte de algun socio, para que los herederos del socio difunto pudieran formar parte de la sociedad; no regulando por lo tanto, las sociedades de capital variable, ya que ni siquiera era permitido aumentar o disminuir el capital o la admisión de un nuevo socio, salvo el caso antes establecido, y así toda reforma exigía el que se constituyera una nueva sociedad, prohibiéndose por lo tanto la modificación a la escritura constitutiva.

#### 2.2.2. CODIGO DE COMERCIO DE 1854.

Dicho Código fue la segunda Ley mercantil vigente en nuestro México independiente y el mismo estructuró un sistema mas flexible en comparación a las antiguas Ordenanzas, ya que si acepta la posibilidad de admisión de nuevos socios y por lo mismo el aumento en el capital, así como la modificación a la escritura constitutiva, siempre y cuando se cumpliera el requisito de hacerse constar por sus autores, las

modificaciones al pie de la primitiva escritura, y de esta forma el artículo 257 dice:

Art. 257.-...La admisión de nuevos socios o la separación de alguno o algunos de ellos, toda reforma o adición, así como toda mutación del nombre social, se asentaran y firmaran por sus autores al pié de las primitivas escrituras; y de ello se tomará razón en la secretaría del tribunal de comercio respectivo.(4)

En este Código no se regula a las sociedades de capital variable, pero se considera que existe un gran adelanto por lo que se refiere a las sociedades mercantiles, al suprimir la rigidez de las normas que existían en las Ordenanzas de Bilbao.

#### 2.2.3. CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

Este Código de fecha 15 de abril de 1884 y que entró en vigor el 10. de julio del mencionado año, establece la posibilidad de que algunas de las sociedades mercantiles que reconocía este ordenamiento, pudiesen adoptar la modalidad del capital variable, regulando esta modalidad bajo el título de "Disposiciones particulares para las sociedades de capital variable", encontrándose en primer término el artículo que a continuación se transcribe:

Artículo 589.- Al constituirse una sociedad anónima ó en comandita compuesta, puede estipularse que el capital social sea susceptible de aumento por desembolsos sucesivos hechos por los socios o por la admisión de otros nuevos, o de disminución por el reintegro que se hiciere a los asociados del todo o parte de las cantidades que hayan entregado.(5)

La "sociedad comandita compuesta", es la que cuenta con

---

4 Art. 257 del Código de Comercio de 1854; Imprenta de Jose Mariano Lara, México, 1854, p. 69.

5 Art. 589 del Código de Comercio de 1884; Tipografía de Gonzalo A. Esteva, México, 1884, p. 160.

acciones, por lo que esta modalidad del capital variable esta permitida únicamente a los sociedades por acciones, criterio que no va acorde con la Ley Francesa de 1867.

Siendo los aumentos de capital en su parte variable por el desembolso de los socios o por la admisión de nuevos accionistas; y de disminución, por el reintegro de todo o parte de las aportaciones, sin existir alguna norma que regulara como se realizaria dicho reintegro y cual seria la cantidad correspondiente.

Este Código determina que para el aumento del capital en su parte variable, se necesitaba que el acuerdo se tomase en la junta anual y la cantidad maxima del aumento, podia ser hasta por un tanto igual al del capital existente, de esta forma se establece en el articulo 590 que a la letra dice:

Articulo 590.- Para el aumento del capital se necesita la decisión de la junta anual de accionistas, sin que pueda hacerse cada vez por mas de otro tanto del capital primitivo.(6)

Las acciones que representaban al capital debian ser nominativas, su negociaci3n se podia efectuar hasta cuando estuviere constituida definitivamente la sociedad, y toda transmisi3n que se llegase a realizar de dichas acciones, se deberia de tomar raz3n en el libro de la compa1ia, en este sentido se estipula en el articulo 591.

Los estatutos de la sociedad fijarian el "minimun" a que puede reducirse el capital, nunca siendo inferior a la mitad del capital existente, debiéndose efectuar esta deducci3n siempre y cuando la sociedad no reporte responsabilidad mayor

---

6 Art. 509 del Código de Comercio de 1854, p. 160.

con terceros, así se regula en el artículo 592, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 592.- Los estatutos fijarán precisamente en esta clase de sociedades mínimamente a que puede reducirse el capital social; y nunca podrá ser a menos de su mitad, con calidad de que tal deducción se haga y lleve a efecto cuando la sociedad no reporte respecto de tercero responsabilidad mayor.(7)

#### 2.2.4. CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

Este Código de fecha 15 de septiembre de 1889, entro en vigor el 1o. de enero de 1890, derogando el de 1884.

Joaquín Rodríguez Rodríguez, comenta sobre este Ordenamiento lo siguiente:

En el Código de Comercio de 1889 se regulan las sociedades cooperativas como sociedades de capital variable, con la particularidad de que las mismas han de revestir precisamente la forma de sociedades por acciones. Es decir, que mientras que en el Código de 1884 las sociedades anónimas y en comandita por acciones podían ser sociedades de capital variable sin tener que ser cooperativas, en el Código de 1889 no hay más sociedades de capital variable que las sociedades anónimas cooperativas.(8)

En el Código de 1889 se regula por primera vez a las sociedades cooperativas, siendo las únicas que pueden ser de capital variable, ocasionando esto que sociedades que no tuvieran como naturaleza el de que fueren cooperativas, se constituirían al amparo de estas disposiciones, para gozar así de facultades que eran exclusivas de las sociedades cooperativas.

La primera disposición que se encuentra dentro del

---

7 Art. 592 del Código de Comercio de 1884, p. 160.

8 JOAQUÍN RODRIGUEZ RODRIGUEZ: Tratado de Sociedades Mercantiles; 4a. ed., Porrúa, México, 1971, t. II, p. 413.

capítulo de las sociedades cooperativas estipula:

Art. 238.- La sociedad cooperativa es aquella que por su propia naturaleza se compone de socios cuyo número y cuyo capital social son variables.(9)

No estableciéndose dentro del citado capítulo, la forma en que se llevarían a cabo los aumentos y disminuciones a la parte variable del capital social, y con fundamento en el artículo 259 de este Código, las sociedades cooperativas en lo que respecta a las asambleas generales, se regían por lo estipulado para las sociedades anónimas, excepto el procedimiento que se seguía para la admisión, exclusión o separación de algún socio.

Tomando en cuenta lo manifestado en el párrafo anterior, los aumentos y disminuciones del capital social, serían acordados en asamblea extraordinaria, donde se encuentre representado las tres cuartas partes del capital y el acuerdo debería ser aprobado por accionistas tenedores de la mitad del capital.

Una vez que se haya llegado al acuerdo de aumentar el capital, se efectuaba lo siguiente:

Art. 207.- Acordado el aumento del capital social en los términos que dispone el artículo anterior, se llevará a cabo con entera sujeción a las formalidades y condiciones prescritas para la constitución de las sociedades anónimas.(10)

Concluyéndose que el aumento del capital se debería hacer constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Ha dicho aumento de capital se le

---

9 Art. 238 del Código de Comercio de 1889; Imprenta de la Escuela de Artes y Oficios, Toluca, México, 1889, p. 57.

10 Art. 207 del Código de Comercio de 1889, p. 52.

aplicarán los principios, de que si el aumento es suscrito y pagado en numerario, será pagado por lo menos el diez por ciento del monto suscrito; y si citado aumento es pagado por aportaciones de títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles, será íntegramente suscrito y pagado.

Las disminuciones del capital social, también se asentarán en escritura pública e inscribirán en el Registro Público de Comercio.

En los estatutos de las sociedades cooperativas se pondrán las condiciones para admisión, separación y exclusión de los socios, y como se efectuará la entrega o retiro del capital; sobre estas condiciones se determina:

Art. 244.- A falta de disposición sobre los puntos que indica el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I.- Los socios pueden retirarse de la sociedad, pueden ser excluidos de ella por falta de cumplimiento del contrato; pero la Asamblea será quien decrete la admisión o exclusión y quien autorice la separación.

II.- El importe de la acción o acciones de los socios podrá ser entregado por abonos semanarios, y el socio que se separe o fuere excluido, recibirá su parte tal como resulte del balance anterior a su separación o exclusión y en la misma forma en que fue entregada. (11)

En este Código se otorga el derecho de retiro para los socios de las cooperativas, mismo que se ejercitará dentro de los primeros seis meses del año social, haciéndose constar la separación en igual forma que la admisión.

Respecto de la responsabilidad del socio que se separa, se señala:

Art. 252.- Todo socio que se separe o fuere excluido de la sociedad, queda responsable, en la parte en que estaba obligado, de todas las operaciones pendientes en el momento de su separación o exclusión. Dicha responsabilidad durará un año. (12)

#### 2.2.5. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

Como antecedentes a la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que se refiere al capital variable, existen también los siguientes ordenamientos:

A).- El Código de Minería de 1884, que contempla la posibilidad de que las sociedades mineras pudiesen tener flexibilidad en su capital, debido a su objeto social, ya que su fluctuación que presentara su capital, va a depender del éxito o fracaso que se tuviese en la explotación de la mina.

B).- La Ley de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares de 1932, que autoriza a las Instituciones de Crédito para constituirse como sociedades anónimas de capital variable.

### 3. EL CAPITAL SOCIAL.

#### 3.1. DEFINICION.

Roberto L. Mantilla Molina define al capital social, contemplando dos aspectos del mismo, para determinar la cuota de liquidación y para indicar la suma mínima que puede existir en el patrimonio de una sociedad, y a la letra dice:

El capital social es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios, y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad. (13)

Manuel Broseta Pont citado por Oscar Vázquez del Mercado, aporta el siguiente concepto del capital social, diferenciándolo desde el punto de vista económico y jurídico:

...el perfil económico del capital, corrientemente entendido, como conjunto de bienes y elementos valorables económicamente que se destinen a la explotación de una actividad concreta, del perfil jurídico del capital de la sociedad anónima, entendido como cifra contable, que se menciona expresamente en los estatutos, cuya cuantía coincide o debe coincidir en el momento constitutivo con el total valor de los bienes aportados o prometidos a la sociedad, y que figura como primera partida de su pasivo para impedir que se repartan beneficios cuando realmente no existen". (14)

En forma muy acertada distingue Manuel Broseta Pont el capital social desde el aspecto económico y el aspecto jurídico, punto de partida para determinar los elementos que constituyen al capital social, mismos que a continuación enumero, tomándose también en cuenta la definición de Mantilla Molina:

---

13 R. L. MANTILLA MOLINA: op. cit., p. 198.  
 14 MANUEL BROSETO PONT: Manual de Derecho Mercantil, p. 186; citado por O. VASQUEZ DEL MERCADO: op. cit., p. 192

A).- Fundacional.

B).- Cifra aritmética contable.

C).- Representa la suma de los valores de los bienes aportados o que se comprometen a aportar los socios (Principio de que todo el capital debe estar suscrito).

D).- Crédito a favor de los accionistas y garantía para terceros.

### 3.1.1. FUNDACIONAL.

Para la constitución de las sociedades anónimas se considera como un elemento esencial el establecer el capital social, (teniendo como monto mínimo la cantidad de cincuenta - millones de pesos, Moneda Nacional), que debe estar completamente suscrito y exhibido en la proporción que más adelante se determina.

### 3.1.2. CIFRA MATEMATICA CONTABLE.

El capital social puede estar constituido por aportaciones en dinero o en especie (que pueden ser bienes o la cesión de un crédito), que sumadas representan el capital social, siendo una cifra aritmética en virtud de que tiene implicaciones jurídicas y contables. Cifra aritmética que debe fijarse en Moneda Nacional de acuerdo con lo establecido en el Artículo 89 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en el artículo primero de la Ley Monetaria.

### 3.1.3. REPRESENTA LA SUMA DE LOS VALORES DE LOS BIENES APORTADOS O QUE SE COMPROMETEN A APORTAR LOS SOCIOS.

Establece la Ley General de Sociedades Mercantiles que las sociedades anónimas en el momento de constitución, deben de suscribir los accionistas su capital social, lo que es un principio de seguridad para las terceras personas que contraten

con la sociedad y una obligación para los accionistas, no dejando al arbitrio el cumplimiento de esta obligación; y en caso de que un accionista no exhiba la parte de capital que suscribió, la sociedad va a tener un crédito a su favor hasta cuando el accionista pague la totalidad de la parte del capital que suscribió. Las sociedades anónimas de capital variable deberán suscribir en su totalidad los accionistas el capital mínimo fijo al momento de constitución.

La forma que los accionistas pueden pagar la parte del capital que suscriben, es en numerario o bienes distintos del numerario, que pueden ser éstos últimos en especie o la aportación de un crédito; en caso de pagar por medio de numerario, los accionistas tiene la obligación de exhibir por lo menos el veinte por ciento del valor de cada acción.

Cuando las acciones sean pagadas en especie se debe de exhibir todo su valor, establecerse el criterio de valorización para el bien aportado y el valor que tiene dicho bien; en éste último caso los bienes serán aportados en propiedad a la sociedad salvo pacto en contrario y al respecto Joaquín Rodríguez Rodríguez tiene el siguiente criterio:

Las aportaciones no en dominio pueden crear difíciles problemas en los casos de ejecución sobre los bienes de la sociedad o sobre el patrimonio del dueño de los bienes no aportados en dominio.(15)

Estoy de acuerdo con la anterior opinión, porque a pesar de que la Ley General de Sociedades Mercantiles, solo establece que salvo pacto en contrario, las aportaciones en especie se entenderan como traslativas de dominio, considero que para una

---

15 J. RODRIGUEZ RODRIGUEZ: op. cit., t. I, p. 243.

mayor seguridad hacia la sociedad sean admisibles únicamente aportaciones traslativas de dominio, que a pesar de ser derechos de goce puedan ser enajenables, ya que de esta forma se podría evitar la posible confusión de patrimonios de la sociedad y de sus accionistas.

Las acciones pagadas en todo o en parte por aportaciones en especie, permanecerán depositadas en la sociedad durante dos años con el propósito de que si sufren una pérdida de valor esos bienes, en más de un veinticinco por ciento, sea pagada por el accionista esa diferencia.

En el caso de las aportaciones de créditos, los artículos 2042 y 2043 del Código Civil para el Distrito Federal, establecen que cuando una persona cede un crédito responde de la legitimidad y existencia del mismo más no de la solvencia del deudor, pero cuando es aportado un crédito a la sociedad además de que es requisito la existencia y legitimidad de este, el socio que lo aporte también deberá responder de la solvencia del deudor en la época que el crédito fue aportado, y en el caso de los títulos valor, que no hayan sido objeto de pucación por pérdida, de acuerdo con lo establecido en los artículos 43 y 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito.

En el proyecto de la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1960, establece que al momento de constitución de una sociedad, se exija que esté íntegramente exhibido el capital social de toda sociedad anónima, estableciéndose como mínima la cantidad de doscientos mil pesos, Moneda Nacional. Debiendo pagarse las aportaciones en numerario, por medio del endoso del certificado de depósito de dinero extendido por una institución

de crédito o con un cheque, y el notario ante el que se constituya la sociedad dara fe de esta circunstancia, evitándose de esta forma la simulación de la existencia de un capital social; y las aportaciones en especie, serán valuadas por alguna institución fiduciaria o por un perito designado por un Juez.

#### 3.1.4. CREDITO A FAVOR DE LOS ACCIONISTAS Y GARANTIA PARA TERCEROS.

Las aportaciones que efectuen los accionistas para pagar cada uno la parte del capital que suscribió, van a constituir un crédito a su favor y en contra de la sociedad, porque es lo que debe devolver la sociedad a los accionistas cuando esta se disuelva, liquide, se acuerde reducir su capital social (por devolución de aportaciones) o se separe algun accionista; este crédito de los accionistas no es preferente, si no que ocupa el último lugar para su pago en la liquidación de la sociedad.

Lo anteriormente señalado es la causa por la que la sociedad no puede adquirir sus propias acciones, ya que se juntaría la figura de acreedor y deudor en una misma persona lo que crearia una confusión, que ocasionaría la reducción del capital social. Solamente podra adquirir la sociedad sus propias acciones por adjudicación judicial, teniendo que vender estas acciones dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de las mismas, y si no pudiese venderlas en ese plazo, reducirá su capital social por el monto de las acciones que se adjudicó judicialmente; mientras la sociedad conserve en propiedad las acciones, estas no podrán ser representadas en las asambleas,

de esta forma lo establece el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Existe un caso especial y es por lo que respecta a las sociedades de inversión, las cuales pueden adquirir sus propias acciones. no siendo aplicable el citado artículo 134, y así en la Ley de Sociedades de Inversión en su artículo 9o. fracción X, en su primer párrafo dice:

X.- Podrán adquirir temporalmente las acciones que emitan, a excepción de las sociedades de inversión de capital de riesgo, sin que para el efecto sea aplicable la prohibición establecida por el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ejercitarse los derechos corporativos correspondientes. (16)

La relación que se va a encontrar entre la referida adquisición de acciones de una sociedad anónima de capital variable común y una sociedad de inversión común (estas últimas por disposición de la ley deben ser sociedad anónima de capital variable, artículo 9o. fracción VI de la Ley de Sociedades de Inversión), es que, de ambas acciones no pueden ejercitarse sus derechos corporativos; y la diferencia, la determina la citada fracción del artículo 9o. en su segundo párrafo, el cual establece:

La Comisión Nacional de Valores con la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dictará las reglas generales a las que deberán sujetarse las sociedades de inversión para la adquisición y venta de las acciones que emitan, señalando el plazo máximo dentro del cual deberán colocarse nuevamente entre el público o proceder a

---

16 Art. 9o. de la Ley de Sociedades de Inversión, Legislación Bancaria, 32a. ed., Porrúa, México, 1987, p. 481.

la consiguiente reducción de su capital, convirtiéndose las acciones recompradas en acciones de tesorería.(17)

Ahora bien, el capital social es la suma del valor de los bienes aportados como ya he establecido, y estos constituyen la garantía tácita de todo acreedor de la sociedad, por eso la Ley General de Sociedades Mercantiles regula la forma en que se aumente o disminuya el capital social, para proteger los intereses tanto de los acreedores como de los accionistas.

Se protegen a los acreedores, ya que cuando se reduce el capital social, se pueden ver afectados sus intereses en virtud de que disminuye la garantía con que cuenta la sociedad para responder por sus deudas, y en consecuencia del monto por lo que responde cada socio, por eso cuando el capital social se reduce en su parte mínima fija de una sociedad anónima de capital variable, por reembolso de aportaciones a los accionistas o liberación a los mismos de la obligación de exhibir aportaciones no realizadas, se tendrán que hacer tres publicaciones en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, con un intervalo de diez días entre cada publicación, pudiendo oponerse los acreedores desde la fecha en que se tomo el acuerdo hasta cinco días después de la última publicación, el ejercicio de este derecho de oposición tendrá como efecto el de suspender la reducción del capital, hasta que:

1.- Pague la sociedad a los acreedores opositores el crédito que les corresponda.

2.- Garantice la sociedad, a criterio del Juez, los créditos de los acreedores opositores.

3.- Cause ejecutoria la sentencia que declare infundada la oposición.

Quando aumenta el capital social es en beneficio de los acreedores, ya que su garantía va ampliarse por lo que la sociedad tendrá una mayor capacidad de solvencia; en este caso se protege a los accionistas, al tener derecho de preferencia que podrán ejercitar dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo del aumento de capital social, y se protege a los acreedores, al establecerse que la sociedad no podrá emitir nuevas acciones sino hasta que las anteriores hayan sido pagadas en su totalidad.

Como consecuencia del análisis de los elementos que constituyen el capital social, se concluye que su definición es la siguiente:

"Cifra aritmética, fija y fundacional, que representa la suma de valores de los bienes aportados o que se compretan aportar los accionistas, siendo un crédito a favor de los accionistas y en contra de la sociedad conforme es pagado, y una garantía para los propios accionistas y los acreedores de la misma."

### 3.2. DIFERENCIAS ENTRE CAPITAL SOCIAL Y PATRIMONIO.

Definire primero que es patrimonio social:

Es el conjunto de los bienes y derechos de la sociedad, deducción de sus obligaciones, se forma inicialmente, con el conjunto de aportaciones de los socios.(18)

Por lo que el capital social va estar dentro del patrimonio de la sociedad; pudiendo ser al momento de la

---

18 R.L. MANTILLA MOLINA: op. cit., p. 198.

constitución de igual cuantía patrimonio y capital, ya que por un lado el patrimonio va a ser los bienes (Dentro de los cuales estan comprendidos el numerario, bienes muebles, inmuebles e incorpóricos, siendo este último caso la transmisión de un crédito), que los accionistas aportan a la sociedad para suscribir y pagar el capital social, mientras que el capital social va estar representado por la suma de los valores de los bienes aportados, por eso cuando se constituye una sociedad, la línea del capital y del patrimonio se pueden encontrar a la misma altura.

Ahora, puede existir el supuesto de que el patrimonio sea superior o inferior al capital, como consecuencia de haberse valorado en forma exhesiva algun bien aportado o de haberse puesto un valor por debajo del real de este bien.

Esta igualdad de la que pueden partir el capital y el patrimonio, sufre alteraciones al empezar a realizar la sociedad sus actividades, repercutiendo sobre el patrimonio todas las operaciones que efectue la sociedad, y el capital se mantendrá como una cifra precisa que puede tener variaciones siguiendo los linamientos legales.

En base a lo anterior, se pueden establecer los siguientes supuestos:

A) Los aumentos o disminuciones del capital social lo regula la Ley General de Sociedades Mercantiles, como cifra aritmética que representa la suma de los valores de los bienes aportados por los socios para pagar sus acciones, y el patrimonio presenta oscilaciones de acuerdo con las actividades económicas que vaya teniendo la sociedad.

B) El nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio es la

cuantía que representa el capital social, ya que este último es la cantidad necesaria para que la sociedad desarrolle sus actividades, además de que de esta forma la sociedad demuestra que cuenta con las aportaciones que le han dado los socios para pagar sus acciones; y en el momento que la sociedad sufriera pérdidas, que ocasionaren que el patrimonio se fuere por debajo de la cifra del capital social, se tendrá que reducir este para ajustarse al patrimonio, considerando esto como el riesgo mercantil a que se somete todo accionista de una sociedad. En este sentido se expresa Joaquín Garrigues:

La determinación del capital social en la escritura significa la declaración de que los socios han aportado o han ofrecido aportar a la sociedad al menos un conjunto de bienes (patrimonio) equivalente a esa cifra y que la sociedad asume la obligación de conservar en interés de los acreedores un patrimonio igual, por lo menos, a la cuantía del capital. La razón de esta obligación de la sociedad reside en la nota de limitación de responsabilidad que es esencial a la sociedad por acciones. (19)

El beneficio que van a tener los accionistas cuando se reduce el capital social para buscar el equilibrio con el patrimonio, es que todo nuevo ingreso será para ellos ganancia, siendo los acreedores los perjudicados, ya que su garantía que significa el capital vinculado al patrimonio sea rebajado, y así todo excedente puede ser repartido como un beneficio para los accionistas; por eso la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 9 establece que los acreedores se pueden oponer a la reducción del capital social, pero solo en su parte fija.

---

19 J. GARRIGUES: op. cit., t. I, p. 437.

Nuestra legislación ha confundido los conceptos de capital social y patrimonio en algunos preceptos, y a este respecto cito los artículos 18, 104 y 229 fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

Art. 18.- Si hubiere pérdida del capital social este deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades.(20)

De acuerdo con las diferencias antes enumeradas, entre el capital social y el patrimonio, el citado ordenamiento esta mal redactado, ya que el capital social es una cifra aritmética, que solo puede tener variaciones conforme a las normas establecidas por la Ley, y el patrimonio de la sociedad, puede sufrir alteraciones de acuerdo con su actividad económica; por lo que al existir esa pérdida de capital se refiere al patrimonio de la sociedad, y en ese caso se tendrá que reducir el capital social para que exista el equilibrio entre capital y patrimonio.

Art. 104.- Los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el acto de la constitución ni para el porvenir. Todo pacto contrario es nulo.(21)

Lo mismo que el artículo anterior cuando establece que se menoscabe el capital social se refiere al patrimonio de la sociedad, ya que su capital es una cifra contable, que solamente se podrá aumentar o disminuir siempre y cuando se cumplan los requisitos que establece la Ley.

Art. 229.- Las sociedades se disuelven:

---

20 Art. 18 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Legislación Mercantil y Leyes Conexas, 15a. ed., Andrade, México, 1989, t. I, p. 367.

21 Art. 104 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, - p. 385.

V.- Por la pérdida de las dos terceras partes de capital social. (22)

También en este artículo esa pérdida es con respecto al patrimonio, por lo mismo que he expuesto con anterioridad.

Técnicamente el último artículo debería decir: "La diferencia entre el activo y pasivo en el patrimonio que arroge una cifra inferior a las dos terceras partes del capital social".

Walter Frisch establece:

Los artículos 18 y 229, párrafo V, LSM, empero hablan equivocadamente de una "pérdida del capital social" lo que es una contradictio in adjecto. Lo que puede ser perdido es el patrimonio social, pero jamás un concepto matemático que subsiste a pesar de que el patrimonio social desaparezca a causa de pérdidas. (23)

### 3.3. MECANISMOS PARA PROTEGER LA ESTABILIDAD Y DESTINO DEL CAPITAL SOCIAL.

Estos mecanismos que influyen a su vez en el patrimonio de la sociedad son los siguientes:

A).- Se tiene que determinar el monto de capital social y tratándose de sociedades de capital variable, su capital mínimo; mismo que se da a conocer a la colectividad por su inscripción en el Registro Público de Comercio.

B).- Queda prohibido a los administradores repartir utilidades mientras existan pérdidas en ejercicios anteriores, lo que repercute en un deterioro del patrimonio que a su vez se refleja en el capital social, por lo que esas pérdidas tendrán que ser absorbidas o restituidas por medio de la aplicación de

-----  
22 Art. 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, - p. 411.

23 WALTER FRISCH PHILIPP: La Sociedad Anónima Mexicana, 2a. ed., Porrúa, México, 1982, p. 103.

otras partidas del patrimonio o en la reducción de este, lo que acarrea la reducción del capital social; así lo determinan los citados artículos 18 y 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

C).- No se deben repartir utilidades por la asamblea general de accionistas, mientras no las arroje un balance aprobado en donde conste que efectivamente fueron obtenidas.

D).- La causa de disolución anticipada es la pérdida de las dos terceras partes del patrimonio de la sociedad que como ya se comentó al analizar el artículo 229 fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la pérdida del patrimonio repercute en el capital social provocando su reducción.

E).- La sociedad debe de constituir una reserva legal con la finalidad de proteger la veracidad de los estados financieros y la certeza del capital social, así el patrimonio casi siempre va estar por encima de capital social. Esa reserva se tiene que ir formando mediante la separación de un cinco por ciento de las utilidades, hasta que constituya una quinta parte del capital social.

F).- Para reducir el capital social, lo determina el artículo noveno de la citada Ley, el acuerdo respectivo formado por la asamblea general de accionistas, se deberá publicar por tres veces consecutivas en el periódico oficial del domicilio de la sociedad con un intervalo de diez días entre cada una, como ya se ha mencionado.

G).- Para aumentar el capital social también se tendrá que tomar mediante un acuerdo de la asamblea general de accionistas, quienes tendrán un derecho de preferencia que

podrán ejercitar dentro de los quince días siguientes de la publicación que contenga el correspondiente acuerdo.

En los supuestos de los incisos "B" y "C" anteriores, que se refieren al no reparto de utilidades si existen pérdidas con anterioridad y no ha sido ajustado el patrimonio y el capital social, o si los estados financieros que arrojen las utilidades no han sido aprobados por la asamblea de accionistas, sufrirán nulidad absoluta los acuerdos que tomen los administradores que sean contrarios a estos principios. También será causa de nulidad absoluta cuando no se constituya la reserva legal, previamente al reparto de utilidades ya citado en el inciso "E".

#### 3.4. CLASES DE CAPITAL.

Respetando el principio de que toda sociedad debe tener un solo capital social, existen varias clases de capital en base a la funcionalidad del mismo en las sociedades anónimas de capital variable, mismas que a continuación se analizan.

##### 3.4.1. CAPITAL FIJO.

El capital fijo es aquel que se determina en los estatutos de una sociedad anónima de capital variable como el mínimo, que debe estar íntegramente suscrito y exhibido según la forma en que sea pagado, dándosele esa acepción de fijo porque es el capital que constituye la cantidad límite con la que la sociedad puede operar y responder ante sus acreedores, y al aumentarlo o disminuirlo repercute tanto en la relación de los accionistas con la sociedad, como de la sociedad con sus acreedores, además de que implica una modificación a sus estatutos sociales.

##### 3.4.2. CAPITAL MÍNIMO.

Como ya mencioné en el inciso anterior, a las sociedades anónimas de capital variable se les debe determinar un capital fijo siendo este su mínimo, constituyendo un requisito esencial el que sea determinado en los estatutos sociales y se encuentre totalmente suscrito, y pagado de acuerdo con la proporción establecida, según el tipo de aportación de que se trate.

A este respecto Joaquín Rodríguez Rodríguez, cuando habla del principio de estabilidad que debe tener el capital social, dice:

la sociedad de capital variable cualquiera que sea su naturaleza, no puede disminuir el capital por debajo de las cantidades mínimas que la ley señala (mínimo legal) o de las que se fije en sus propios estatutos (mínimo convencional), resulta que el principio de estabilidad tiene aplicación a la sociedades de capital variable en lo que afecta al capital mínimo legal o convencional que ha de estar representado por acciones sin derecho a retiro; bien entendido, que el mínimo convencional puede ser superior, pero nunca inferior al mínimo que la ley fija para cada clase de sociedades. (24)

### 3.4.3. CAPITAL MAXIMO O AUTORIZADO.

Al momento de constitución de una sociedad anónima de capital variable o posteriormente, los accionistas mediante una asamblea general extraordinaria, pueden tomar el acuerdo para determinar el límite superior que puede alcanzar el capital variable, aunque no existan las aportaciones que cubran dicha cantidad, misma que posteriormente por los accionistas o terceras personas lo van a suscribir y pagar, conforme se vaya aumentando el capital variable, respetándose el derecho de preferencia con que gozan los accionistas. Esa cifra que se

precisa es el capital autorizado, que puede estar representado por "acciones de tesorería" y en la medida que se vaya suscribiendo, momento en que se convierte en capital variable, se convertirán esas acciones en liberadas o pagadoras.

Por lo que el capital autorizado, no es capital suscrito ni pagado, tan solo establece la cifra más elevada que puede alcanzar el capital variable, y el implicar aumentarlo, es necesario que se acuerde mediante una asamblea general extraordinaria, pues la forma de fijarlo fue a través de esta clase de asamblea o al momento de la constitución de la sociedad.

Existe un criterio un tanto generalizado, de que se ponga como capital máximo ilimitado, por considerarse que de esta forma el capital variable puede ser aumentado en forma indiscriminada sin caer en el supuesto de reformar los estatutos sociales, gozando de libertad absoluta el capital variable para tener incrementos; pero al aceptar este criterio, los socios están dando su consentimiento para que solamente con la restricción del quorum necesario, ya sea el establecido en los estatutos o conforme a la Ley, pueda ser acordado un aumento del capital variable, y no podrán oponerse judicialmente los socios, ya que este derecho de oposición de las minorías, que pueden ejercitar los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, establece que dentro de los requisitos necesarios de la respectiva demanda, es que esta señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido, y el concepto de violación. En este caso puede existir concepto de violación más

no se infringe ninguna cláusula del contrato social o del precepto legal.

Por lo que el no establecer un capital máximo, es ir en contra de los principios que tiene la modalidad de capital variable, ya que la misma no persigue como objetivo el restringir algún derecho a los accionistas sino el de otorgarles un beneficio, para que en forma ágil pueda sufrir alteraciones el capital, dentro de la parte variable.

En virtud de lo expuesto, considero que si se determine en los estatutos el capital máximo de acuerdo con los estudios y objetivos que tenga la sociedad, y así el capital variable gozará de un margen en que puede aumentarse sin caer en algo desproporcionado, maxime cuando sean sociedades importantes por su desarrollo económico y no sociedades con un accionista mayoritario; siendo estas últimas, donde solo existen un accionista que suscribe y paga una cantidad ínfima del capital social, y otro accionista que es el mayoritario, es el administrador de la sociedad y el que corre con el riesgo mercantil.

A manera de ejemplificar lo anterior, se encuentran las casas de bolsa constituidas como sociedades anónimas de capital variable, las cuales su capital autorizado o máximo no puede ser superior a su capital mínimo, estando representado este último con acciones sin derecho a retiro, y así el artículo 17 fracción I de la Ley del Mercado de Valores, su párrafo final a la letra dice:

El monto del capital variable en ningún caso podrá ser superior al del capital pagado sin derecho a retiro. (25)

#### 3.4.4. CAPITAL VARIABLE.

Es el capital que se encuentra dentro de los límites que marcan el capital mínimo y el capital autorizado o máximo, pudiendo ser aumentado o disminuido dentro de ese margen sin más requisitos que los establecidos en los estatutos sociales o en la asamblea que tomó el acuerdo respectivo, no implicando modificación alguna a los estatutos sociales.

Este capital su fundamental objetivo es el allegar recursos en forma inmediata a la sociedad, cuando se le presente una circunstancia de inversión donde pueda obtener utilidades (finalidad primordial de todo accionista), o para adquirir nuevo capital para enfrentar algunas obligaciones por parte de la sociedad y que reditue en beneficio de la misma. Cuando ya no es indispensable para la sociedad la aportación que realizaron los accionistas por el aumento de capital, o solo cierta cantidad de la aportación, en virtud de haberse logrado ya el objetivo la sociedad o porque la situación de inversión ya no representa ningún beneficio a la sociedad, para no tener capital ocioso que no representa ninguna ganancia tan solo pérdida para la sociedad, se disminuirá el capital variable.

El aumento del capital variable será suscrito y pagado, sin más formalidades que las que lleguen a establecer los estatutos sociales de la sociedad y la asamblea general de accionistas o el órgano de administración.

#### 3.4.5. CAPITAL SUSCRITO.

Este capital representa la obligación que adquieren los accionistas con la sociedad, con el objeto de pagar la parte del capital que acordaron aportar; por lo que la promesa

efectiva, que es una obligación de aportación, genera el capital suscrito, que se convertirá en capital pagado cuando se cumpla la obligación, realizando la aportación correspondiente.

En consecuencia, se constituye una deuda del accionista a favor de la sociedad, misma que se extinguirá al efectuar la aportación el accionista, y hasta ese momento, se dará origen a un nuevo crédito a favor del accionista y en contra de la sociedad; celebrándose entre la sociedad y el accionista una compraventa a plazos "sui generis".

Las acciones que se emitan de un capital suscrito y no pagado se denominan "acciones pagadoras", siendo el capital insoluto que representan, liquidado por medio de aportaciones en numerario que transmita el accionista obligado, ya que existe el principio de que todas las acciones suscritas y pagadas por aportaciones diferentes de numerario, deberá ser exhibido su valor íntegramente.

En la práctica se ha pretendido equiparar la aportación en numerario a la aportación de un título de crédito, siempre y cuando esten de acuerdo los accionistas, y el título de crédito sea admitido por la sociedad salvo buen cobro además de que tenga el carácter de fácil realización. Considero un error el tratar de hacer esta equiparación, ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles, en forma muy clara, habla de las aportaciones en numerario y las aportaciones diferentes de numerario, estando dentro de estas últimas las aportaciones de algún crédito (artículo 12 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) y las aportaciones en especie (artículo 141 de la referida Ley).

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 91 fracción III, establece que en la escritura constitutiva se determinará la forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones, especificándose intereses moratorios, intereses convencionales, lugar de pago, etcétera, o sea no siendo un requisito esencial el que se acuerde el monto y fecha de exhibiciones, ya que los estatutos sociales podrán delegar esta facultad a la asamblea general de accionistas o al órgano de administración, y además cuando así no lo estipularen los estatutos, la asamblea gozará de esa facultad; por lo que la Ley contempla dos supuestos:

I.- Cuando en los títulos de las acciones se inserta el monto y fecha de las exhibiciones correspondientes.

II.- Cuando no constare el monto y la fecha de las exhibiciones en los respectivos títulos, y en este caso se tendrá que efectuar una publicación en el periódico oficial del domicilio de la sociedad con una anticipación de treinta días antes de la fecha en que sea exigible el pago, plazo que no podrá reducirse, pero si cabe la posibilidad de que se acuerde hacer más publicaciones además de la ya prescrita en la Ley; siendo la asamblea general de accionistas, el órgano de administración o los estatutos en su caso, los que fijarán el monto y la fecha de esas exhibiciones.

Ahora, cuando se cae en mora en cualquiera de los dos supuestos anteriormente contemplados, la sociedad tendrá dos opciones:

I.- Exigir el pago de la cantidad insoluta de las acciones más sus intereses legales e intereses moratorios convencionales (si así se acordó), a través de un procedimiento judicial,

estableciendo la Ley que será por vía sumaria, pero debido a que no existe esta, será por medio de un juicio ejecutivo con fundamento en el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio.

José Hector Macedo Hernández, ha considerado que en los títulos de acciones donde no conste fecha y monto, no se podrá exigir su pago por un juicio ejecutivo, fundamentándose en los principios de literalidad y autonomía de los títulos de crédito.(26)

La anterior opinión no estoy de acuerdo, ya que el procedimiento será siempre un juicio ejecutivo mercantil, pues en el título que ampara este tipo de acciones se establecerá que son "acciones pagadoras", teniendo de esta forma conocimiento todo adquirente de que son acciones cuyo monto no ha sido liquidado en su totalidad.

II.- La venta de las acciones por medio de un corredor público, y del producto que se obtenga se pagará el monto insoluto de las acciones, si sobrare alguna cantidad se aplicará para liquidar los gastos de venta y los intereses -- legales e intereses moratorios convencionales; pero si después de haber efectuado los anteriores pagos, existiere un sobrante, el accionista tendrá el derecho de reclamarlo en el plazo de un año que se contará a partir del día que se formalizó la venta. Debiendo ser el precio mínimo en esta venta de acciones el monto de la exhibición adeudada.

---

26 Cfr. JOSE HECTOR MACEDO HERNANDEZ: Ley General de Sociedades Mercantiles, Anotada, Comentada, Concordada, con Jurisprudencia y Tesis, 2a. ed., Cardenas, México, 1984, p. 108.

Sobre estas dos opciones con que cuenta la sociedad, Walter Frisch establece la siguiente opinión, que yo comparto:

Si la sociedad opta por exigir la exhibición de la aportación tendrá el derecho de hacer valer después la exclusión del accionista aún moroso, sin embargo, no es admisible una opción viceversa, como resulta de una interpretación análoga del artículo 1949 del Código Civil del Distrito Federal, aplicable a todos los contratos bilaterales, según resolución de la Suprema Corte de 12 de abril de 1978... y por lo tanto también a la relación contractual bilateral existente entre el accionista y la sociedad anónima sobre suscripción de acciones y exhibición de aportaciones correspondientes. (27)

Al referirse a la exclusión del accionista aún moroso, es que se efectue la venta de acciones del socio que incurrió en el incumplimiento de sus exhibiciones; y así se encuentra que el segundo párrafo del artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, dice a la letra:

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible. (28)

Interpretándose "a contrario sensu" puede ser aplicada la disposición antes citada, en lo que respecta al incumplimiento del accionista en liquidar el capital que suscribió y no ha pagado.

La cantidad de dinero que el accionista moroso hubiere aportado a la sociedad, correrá la misma suerte que su saldo insoluto, o sea que se utilizará para pagar lo que deba, y el

27 W. FRISCH PHILIPP: op. cit., p. 234 y 235.

28 Art. 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, 15a. ed., Andrade, México, 1986, p. 494.

resto para cubrir intereses legales y gastos de venta (si los hubiere).

La asamblea general de accionista, o el órgano de administración, si de esta forma lo establecen los estatutos sociales, estarán facultados para hacer ejercicio de cualquiera de las dos opciones antes expuestas.

Al respecto, existen los siguientes casos especiales:

A).- Cuando la sociedad se encuentre en quiebra, el síndico será el indicado (artículo 134 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

B).- Si la sociedad esta en suspensión de pagos, se seguirá la regla establecida al principio, ya que el suspenso va a conservar la administración de sus bienes y el síndico la función que desempeñará será de vigilancia.

C).- En la situación de una sociedad en liquidación, se seguirá la regla de que si los estatutos concedieron esta facultad a la asamblea general de accionistas o al consejo de administración, siendo en este último caso el liquidador quien hará ejercicio de la misma.

Quando la sociedad opta por el procedimiento judicial, y el accionista inscrito en el libro respectivo de acciones sea insolvente, la sociedad podrá exigir el adeudo de "las acciones pagadoras" a los anteriores titulares de las mismas, de acuerdo con el citado libro y en el orden que se contará, será a partir del último adquirente inmediato anterior al accionista moroso; los extitulares de esas "acciones pagadoras", serán responsables solidarios durante el plazo de cinco años contados a partir del registro de la transmisión en dicho libro de acciones.

Por lo tanto, la sociedad podrá demandar en forma sucesiva siguiendo el orden de exclusión antes indicado; y si algún extitular paga lo reclamado, no adquirirá la calidad de nueva cuenta de accionista, sino que tendrá el derecho de repetir contra el accionista moroso.

Con respecto a la venta de acciones por medio de corredor público como lo autoriza la Ley y no a través de un procedimiento judicial, Joaquín Rodríguez Rodríguez determina:

No es que la sociedad quede investida de potestad para apoderarse de bienes del deudor, sino únicamente para disponer del puesto de socio y de los derechos anexos, en la forma que la ley indica. (29)

Cuando en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que el accionista debió efectuar la exhibición, no se ha iniciado en su contra algún procedimiento o en su defecto, no se han podido vender las acciones en el monto suficiente para pagar la cantidad insoluta de las mismas, la sociedad extinguirá esas acciones y por lo tanto reducirá su capital social en el porcentaje que representaban las referidas acciones; y las aportaciones que haya dado el accionista moroso se aplicarán para el pago de gastos y los daños y perjuicios a la sociedad (esto último mediante un procedimiento judicial), pudiéndose seguir el supuesto ya establecido, para el caso de remanente, de que estará a disposición del accionista excluido por el término de un año.

Ahora, cuando exista el acreedor prendario sobre las acciones insolutas, se presentará lo siguiente:

I.- Cuando no se ha vencido el plazo para que el acreedor

prendario haga exigible su crédito, la venta de las acciones se harán, y seguirá existiendo el derecho de prenda.

II.- Cuando ya se cumplió el plazo para que el acreedor haga efectivo su crédito, y este no ha sido pagado o no ha sido exigido judicialmente, se seguirá el mismo supuesto que el punto anterior.

III.- Cuando el acreedor prendario inicio procedimiento judicial y ha embargado las acciones, la sociedad no podrá optar por la venta de las mismas, sino solamente estará facultada para exigir su pago de su crédito por un procedimiento judicial, esto con fundamento en el artículo 547 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal.

IV.- Cuando el acreedor prendario o tercera persona adquieran las acciones pagadoras por adjudicación por remate, a ellos la sociedad les hará exigible su crédito.

El acreedor prendario para poder hacer efectivo el derecho con que cuenta, tendrá que inscribir el mismo en el libro de acciones de la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuando la sociedad no logra vender las acciones o no inicia un procedimiento judicial para hacer exigible su crédito, dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de la mora, extinguirá las acciones y reducirá su capital social, como ya establecí en párrafos anteriores; y el acreedor prendario perderá la prenda, siempre y cuando no exista trabado un embargo, (ver punto tercero anterior), pero subsistirá el crédito de dicho acreedor prendario, para hacerle exigible al accionista moroso (deudor), el otorgamiento de otra prenda que

garantize dicho crédito. La sociedad tiene ese derecho de preferencia con fundamento en el artículo 376 del Código de Comercio, ya que la misma al momento de incumplimiento por parte del accionista moroso, podrá optar por:

A).- La rescisión del contrato, o sea su venta de las acciones, o en su caso extinción de los títulos que amparan las acciones y reducción del capital social; o

B).- El cumplimiento del contrato via procedimiento judicial.

En los supuestos de los incisos anteriores, la sociedad exigirá la indemnización correspondiente.

#### 3.4.6. CAPITAL EN OPERACION.

Es la cifra que precisa el valor de los bienes efectiva y realmente aportados a la sociedad y que maneja el administrador para el logro de los objetivos sociales; por lo que en las sociedades anónimas de capital variable, el capital en operación representa la cifra que resulte de sumar el capital mínimo y el capital variable que este totalmente suscrito y pagado.

#### 4. LA ACCION.

En un principio la acción fue considerada como un recibo que extendía la sociedad, en relación con el libro donde constaba el monto de la aportación y el nombre de la persona que se comprometía a efectuarla, por lo que solamente tenía efectos probatorios, ya que la transmisión de la calidad de socio se realizaba mediante la anotación en el libro correspondiente que llevaba la sociedad y en la expedición de un nuevo recibo.

Pero, posteriormente se fue implantado la costumbre de no sustituirse un documento por otro, sino el de anotar en el mismo documento las transmisiones que fueran haciéndose, al respecto Joaquín Rodríguez Rodríguez, dice:

Como producto de una larga evolución fue haciéndose costumbre que las transmisiones de estos títulos, además de anotarse en el libro, se hiciesen constar en el propio documento, suprimiéndose la sustitución del título viejo por el título nuevo.(30)

En la actualidad los títulos que amparan las acciones no solo son constancias con carácter probatorio, sino títulos-valor que delimitan la responsabilidad del accionista así como que le otorgan derechos y obligaciones.

##### 4.1. DEFINICION.

Para dar una definición de acción hay que establecer que en la doctrina clásica divide su acepción entre tres aspectos:

- I.- Como una fracción del capital social.
- II.- Como una expresión de la calidad de socio (conjunto de derechos y obligaciones del accionista).

---

30 Ibid., p. 265.

### III.- Como un título-valor.

Nuestra legislación contempla estos tres aspectos, como es de verse en el análisis que a continuación desarrollo, pudiéndose definir a la acción como:

"Un título-valor representativo del capital social, que otorga la calidad de socio."

#### 4.2. CARACTERISTICAS DE LA ACCION.

##### 4.2.1. COMO UNA FRACCION DEL CAPITAL SOCIAL.

La acción representa una parte del capital social que el accionista ha aportado o se ha obligado a aportar (excepción las acciones de trabajo y de goce), misma que se debe manifestar en nuestro derecho en numerario, a pesar de que la aportación haya sido algún bien mueble o inmueble; por eso, los títulos que amparan acciones deben expresar el valor nominal que representan, a esta regla solo existe la excepción de las acciones "sin valor nominal", las cuales si tienen un valor determinado pero no puesto en los títulos.

En el Derecho español existe una similitud en el concepto antes indicado en la "Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas", en su artículo 33, que a la letra dice:

Las acciones representan partes alicuotas del capital social. Será nula la creación de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad. (31)

De las acciones "sin valor nominal" la Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice:

La Ley autoriza la emisión de acciones que no expresen valor nominal. No se creyo indispensable reglamentar esa cate-

---

31 Ley Sobre el Régimen Jurídico de las S.A.; citada por J. GARRIGUES; op. cit., t. I, p. 451.

goria de acciones porque su existencia no obligará a las sociedades, sino a omitir en los títulos representativos de las acciones la indicación de lo que inicialmente hayan aportado los socios y, como es natural, el monto total de las aportaciones iniciales; pero sin que fuera de esa omisión se provoque ninguna otra modificación en cuanto a la organización o funcionamiento de la sociedad. (32)

Como ha quedado establecido en los títulos que amparen esta clase de acciones, no mencionarán el valor nominal de las mismas ni el monto del capital social, pero en los estatutos sociales o en el acta de asamblea respectiva si se determinará el valor nominal de dichas acciones. La Ley General de Sociedades Mercantiles establece que tanto en la constitución simultánea (artículo 91 fracción II), así como en la sucesiva (artículo 93 fracción II), de una sociedad anónima, se deberá determinar el número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social.

El artículo 125 fracción IV primer párrafo, de la citada Ley, dice:

ART. 125.- Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones. (33)

Encontrándose una excepción a lo determinado en el párrafo anterior, en el propio artículo 125 fracción IV segundo párrafo, y que a la letra dice:

Si el capital se integra mediante diversos o sucesivas series de acciones las

---

32 J. H. MACEDO HERNANDEZ; op. cit., p. XXVI de la Exposición de Motivos.

33 Art. 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, - p. 390.

menciones del importe del capital social y el número de las acciones se concretarán en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series.(34)

La acción como una fracción del capital social, presenta las siguientes características:

A).- Igualdad de valor.

B).- Indivisibilidad.

#### 4.2.1.1. IGUALDAD DE VALOR.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, al respecto determina los siguientes principios que constituyen una seguridad en primer término a los accionistas y luego a las terceras personas que llegasen a contratar con la sociedad:

Artículo 112 establece que las acciones serán de igual valor y confieren iguales derechos.

Artículo 115 determina que las acciones deben ser a la par, porque no se podrán emitir acciones abajo de su valor nominal.

Existiendo una excepción en cuanto a la igualdad de los derechos, que el mismo artículo 112 en su segundo párrafo la regula:

.....en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase observándose siempre lo que dispone el artículo 17.(35)

Al tener las acciones diferentes derechos ocasionará que el valor en la Bolsa de las acciones tengan desiguales valores, y así acertadamente Joaquín Rodríguez Rodríguez señala:

---

34 Ibid.

35 Art. 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, - p. 387.

La igualdad teórica del valor nominal es totalmente compatible con un diverso valor efectivo, porque como consecuencia de la diversidad de derecho, que pueden incorporar, según admite el párrafo segundo del artículo citado (artículo 112), pueden cotizarse de modo distinto por el público. (35)

#### 4.2.1.2. INDIVISIBILIDAD.

Característica por la cual el artículo 122 de la Ley establece que, debido a que la acción no se puede fraccionar o dividir al existir copropiedad en la misma, se nombrará un representante común por la mayoría, en base a los principios que regulan la copropiedad.

En caso de que los accionistas no llegasen a un acuerdo para designar un representante común, por medio de un procedimiento mercantil en vía ordinaria el juez hará el nombramiento.

Esta copropiedad se va a regular por el derecho común y al respecto se aplicará el Código Civil para el Distrito Federal.

El representante común se normará para hacer uso de sus facultades, por lo siguiente:

1.- Para actos de administración requerirá el consentimiento de la mayoría de los copropietarios (artículo 949 del Código Civil).

2.- No puede enajenar o gravar la acción, sino es con el consentimiento unánime de los copropietarios.

El copropietario va a poder disponer de su parte alicuota que le corresponde, con la limitación del derecho del tanto que gozán los demás copropietarios. En caso de que no lleguen a algún acuerdo los copropietarios, se procederá a su venta y a

repartir el precio en proporción al porcentaje de su derecho de copropiedad (artículos 950, 973 y 974 del Código Civil).

#### 4.2.1.3. DIVERSOS VALORES DE LA ACCION.

La acción vista como una fracción o parte alícuota del capital social, va a tener un valor nominal, pero además de dicho valor, cuenta con otros valores, y así se pueden enumerar los siguientes:

A).- Valor Real.- resultado de la división del patrimonio entre el número de acciones, este es utilizado en el momento de la liquidación de la sociedad, o la venta de acciones.

B).- Valor Contable.- que se calcula en cualquier momento de la existencia de la sociedad, dividiendo el capital más las reservas y beneficios no distribuidos por el número de acciones.

C).- Valor de Bolsa.- que depende del dividendo, y sufre oscilaciones por diversas influencias económicas.

#### 4.2.2. COMO UNA EXPRESION DE LA CALIDAD DE SOCIO.

El artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que las acciones servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio, confiriéndole un "status" en la sociedad en que participa, representando la acción el medio a través del cual todo accionista va adquirir derechos y el límite de su responsabilidad y obligaciones. Sobre esa posición con que cuentan los accionistas Joaquín Garrigues opina:

El derecho de acción implica el goce de una "posición jurídica" que no puede ser arbitrariamente violada. Para determinar la naturaleza de la relación entre el socio y la sociedad no debemos fijarnos en los efectos (derecho al dividendo, dentro a la cuota de liquidación, etc.)

sino en la causa o presupuesto que explica todos esos efectos de diversa naturaleza jurídica. Se trata de una cualidad jurídica personal, de contenido patrimonial; de un derecho abstracto que se ramifica en una serie de derechos concretos (verbi gracia: derecho abstracto y derecho concreto al dividendo). (37)

Esos derechos concretos en que se ramifica el derecho abstracto de un accionista, se van a estudiar como un punto final de este capítulo.

#### 4.2.3. COMO UN TITULO VALOR.

Se considera a la acción desde este aspecto, como el documento emitido por la sociedad y que ampara las acciones de que es tenedor el socio, siendo aplicable al mismo las disposiciones que regulan los títulos de crédito en forma supletoria, ya así lo establece el artículo 22 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

Art. 22.- Respecto a los títulos de deuda pública, a los billetes de banco, a las acciones de sociedades y a los demás títulos de crédito regulados por leyes especiales, se aplicará lo prescrito en las disposiciones legales relativas y, en cuanto ellas no prevengan, lo dispuesto por este capítulo. (38)

El anterior artículo se complementa con lo determinado en el artículo 111 en su parte final de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que habla respecto a la legislación aplicable a las acciones, mismo que a continuación transcribo en su parte conducente:

...y se regirán por las disposiciones --

---

37 J. GARRIGUES; op. cit., t. I, p. 453.

38 Art. 22 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Legislación Mercantil y Leyes Conexas, 15a. ed., Andrade, México, 1989, t. I, p. 503.

relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley.(39)

Al referirse esta Ley a valores literales, esta empleándolo como sinónimo de títulos de crédito, y así se encuentra que el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, define a los títulos como sigue:

...los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna.(40)

Pero la doctrina conceptua a la acción como un título-valor y no meramente como un título de crédito ya que no implica solamente a favor de su tenedor un derecho de crédito oponible a la sociedad, sino que trae incorporado un conjunto de derechos y obligaciones, por lo que este título-valor va a constituir un instrumento para establecer una relación jurídica entre la sociedad y sus accionistas.

Los elementos que conforman a los títulos de crédito, que son: incorporación, literalidad, autonomía y legitimación, van a existir en las acciones, pero en algunos aspectos en forma "sui generis", y así se puede observar lo siguiente:

#### 4.2.3.1. INCORPORACION.

Es la ficción jurídica por la que se le otorga al documento donde consta el título de crédito, un derecho patrimonial de cobro, por eso cuando se extravía o roba el título, se pierde el derecho, a menos que se solicite su reivindicación o su cancelación (para su pago, reposición o restitución), en el caso de ser un título nominativo, y si es

39 Art. 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, - p. 386.

40 Art. 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, p. 499.

un título al portador, se notificará judicialmente al emisor o librador, y se procederá su cobro cuando prescriban las acciones que se originen por el mismo.

Al respecto Raúl Cervantes Ahumada dice:

...el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni puede ejercitarse, sino es en función del documento y condicionado por él. (41)

Pero este derecho causado por el documento ("porpor rem") no existe con toda nitidez en los títulos-valor que amparan las acciones, ya que los mismos van a mantener un vínculo jurídico con circunstancias externas, como ejemplo podemos citar los siguientes:

I.- Que el título que ampara las acciones le otorga a la persona que le sea expedido o endosado a su favor, el "status" de accionista de una sociedad, pero con la correspondiente anotación en el libro de registro de acciones, y así surge el primer elemento que constituye la dependencia directa que debe de guardar el título con los estatutos, la Ley General de Sociedades Mercantiles y los acuerdos tomados por la sociedad.

Durante el desarrollo de la vida jurídica de la sociedad, van presentándose situaciones por las cuales no basta la simple exhibición del título por el legítimo propietario, para poder ejercitar algún derecho, sino que depende que sea tomado previamente un acuerdo por parte de la asamblea de accionistas.

II.- Cuando la asamblea de accionistas decide transformar a la sociedad, y un accionista ejercita su derecho de retiró, pero solo hasta el momento de que sea tomado el acuerdo

---

41 RAUL CERVANTES AHUMADA: Títulos y Operaciones de Crédito, 12a. ed., Herrero, México, 1982, p. 10.

respectivo.

III.- Los cupones que van adheridos a las acciones, los cuales son títulos accesorios, también presentan esta ficción jurídica de la incorporación, pero con la misma característica que los títulos-valor de las acciones, ya que podrá ejercitar el accionista el derecho de reclamar un dividendo a su favor, siempre y cuando previamente se haya acordado el reparto de las utilidades en la asamblea anual ordinaria que apruebe los estados financieros presentados por los administradores de la sociedad.

#### 4.2.3.2. LITERALIDAD.

Va hacer el elemento que delimita el derecho que tiene el titular o beneficiario del documento, ya que no se podrá exigir al deudor algo que no este estipulado en el texto de dicho documento.

La aplicación de literalidad en los títulos-valor de las acciones, no es solo delimitar el derecho que va a tener su tenedor, sino sus obligaciones así como los beneficios y restricciones si se estipulan para el tipo de acciones de que es propietario.

En este punto surge el problema de discrepancia entre los estatutos y el contenido de los títulos-valor que amparan las acciones, lo que puede llegar a ocasionar daños y perjuicios al adquirente de buena fé, mismos que deberán ser resarcidos por la sociedad y en forma indirecta por el órgano de administración que será el responsable del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas. A pesar de que prevalecerá en este caso, el contenido de los estatutos sobre lo que conste en el texto de los títulos, en virtud del

carácter causal de estos últimos. Por lo que la literalidad no es aplicable en toda su extensión en los títulos-valor de las acciones, ya que su independencia no es plena sino los estatutos sociales regularan ese vínculo jurídico que se materializa en dichos documentos.

Respecto a la literalidad de los cupones que van adheridos a los títulos-valor, lo único que determina la Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 127, es que siempre serán nominativos, pero en la práctica se inserta en estos, el número que corresponde, el número total de cupones de esa serie y la identificación del título-valor al cual están adheridos.

#### 4.2.3.3. AUTONOMIA.

Esta autonomía se presenta en el derecho y obligación independiente que va a tener cada tenedor del título, y no en el documento mismo que se desvincula del acto jurídico por el que tuvo su nacimiento, clasificándose la autonomía como sigue:

I.- Activa.- El derecho independiente que va adquiriendo cada propietario sucesivo, sobre el título respectivo, diferente del derecho que tuvo quien transmitió dicho título.

II.- Pasiva.- Son las obligaciones independientes que cada tenedor del título va adquiriendo, ya que dichas obligaciones son diferentes de la que tenía el anterior propietario.

Debido a esta autonomía que otorgan los títulos de crédito, puede existir la posibilidad de que una persona que no es el legal propietario de dicho título, lo transmita a un adquirente de "buena fé", a quien no se le podrán oponer las excepciones que pudiesen haberse ejercitado en contra del anterior tenedor; por lo que a los títulos de crédito no es aplicable el

principio jurídico "Nemo plus inris inolium transfere potest quam ipse haber" (Nadie puede transmitir a otro mayor derecho que el que el mismo tiene).

Vivante establece al respecto:

El derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fé ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el deudor y los procedentes poseedores. (42)

Por lo que esta autonomía desvincula la relación jurídica que va a existir entre el obligado y el primer tenedor, y el derecho mismo contenido en el documento. Se puede ejemplificar esto como sigue:

I.- Un accionista "A" suscribe y paga un aumento de capital social por medio de un crédito, manifestando que el deudor si es solvente, siendo que en la realidad no tiene solvencia al momento de efectuarse la aportación.

II.- El accionista "A" transmite el título que ampara sus acciones que adquirió conforme a lo establecido en el punto anterior.

III.- El adquirente de "buena fé" accionista "B", no va a responder ante la Sociedad de la falta de solvencia del deudor, sino que deberá la Sociedad irse en contra del accionista "A".

IV.- Pero como la porción del aumento del capital social que se suscribió y pagó por medio del crédito estaba condicionado a que se pudiese hacer efectivo dicho crédito, el accionista "B", si quiere seguir participando en la Sociedad, tendrá que pagar el capital que se adeuda y demandar al

---

42 Vivante, Tratatto, t. III, n. 953; citado por FELIPE J. TENA: Derecho Mercantil Mexicano, 4a. ed., Porrúa, México, -- 1974, p. 328.

accionista "A".

Como se puede observar en este ejemplo, que:

A).- Existe una relación jurídica "de socio" con el accionista "A" y la sociedad en el primer punto.

B).- En el punto II se extingue la relación jurídica "de socio", existente conforme al inciso anterior entre el accionista "A" y la sociedad, pero subsiste la relación jurídica de "carácter personal" por las responsabilidades en que pudo haber incurrido el referido accionista, y por eso es que se da el supuesto del punto III.

C).- También en el punto dos nace la relación jurídica "de socio" entre el accionista "B" y la sociedad y por lo que conforme al punto IV tendrá el accionista "B" de pagar en la porción del aumento de capital social, sino dejará de existir su carácter de socio.

Cabe anotar que el acto jurídico que dió origen la relación entre el accionista "A" y la sociedad sufrió de una nulidad relativa que se puede convalidar al momento de que pagare el accionista "B".

#### 4.2.3.4. LEGITIMACION.

Es el derecho que le asiste a aquella persona que de acuerdo con el título, puede cobrar la deuda cambiaria respectiva, siendo esta la legitimación activa, y la pasiva es la obligación que recae en aquella persona que conforme al título, aparece consignado con el carácter de deudor y por lo tanto debe cumplir con el correspondiente pago, liberándose mediante el mismo de dicha obligación.

La legitimación activa de un título nominativo, puede presentar tres situaciones:

1.- En el caso de que el primer tenedor no transmitió su título, este es el que hará exigible el derecho derivado del mismo, identificándose ante el deudor.

2.- Cuando se transmitió el título, el tenedor del mismo en el momento de hacerse exigible el derecho correspondiente, lo podrá hacer efectivo, con que demuestre una serie ininterrumpida de endosos e identificándose ante el deudor.

3.- La transmisión del título mediante una forma distinta del endoso, en este caso surgen dos circunstancias:

a).- Cuando se endosa un título después de su vencimiento, va a tener efectos de una cesión ordinaria, y el tenedor comprobará su identidad de acuerdo a las circunstancias de la causa.

b).- Cuando sea transmitido el título antes de su vencimiento pero por un medio distinto del endoso, el adquirente podrá acudir ante un juez y solicitar por la vía de la jurisdicción voluntaria, certifique ya sea en el título o en una hoja anexa a este, la transmisión. Dicha certificación surtirá los efectos de un endoso ininterrumpido.

Esta legitimación en los títulos-valor de las acciones no solamente se desprenden de dicho documento sino de circunstancias externas, por eso no basta el endoso o la cesión para tener el carácter de accionista, sino aparecer como tal en el libro de registro de acciones.

Después de haber analizado los tres supuestos bajo los cuales se conceptua la acción, se puede concluir que:

1.- Es el medio a través del cual se va a representar al capital social.

2.- "Corporativa" porque concede el "status" al socio, otorgandole derechos y obligaciones al mismo.

3.- Los títulos que amparan las acciones son "causales", ya que depende del acto jurídico de constitución de la sociedad o del aumento del capital social; "serial", siguen un orden en su emisión; "individual" o "múltiple", porque puede amparar una o varias acciones un título; "principal", ya que traen adheridos los cupones para cobro de dividendos; "nominativo" conforme a la Ley.

#### 4.3. DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS.

Los derechos con que gozan los accionistas se pueden clasificar como sigue, tomando como base a Joaquín Rodríguez Rodríguez:(43)

##### PATRIMONIALES.

###### I.- PRINCIPALES.

- A).- Dividendos.
- B).- Dividendos preferentes.
- C).- Cuotas de liquidación.

###### II.- ACCESORIOS.

- A).- Suscribir aumentos de capital.
- B).- Obtener acciones de goce.
- C).- Transmitir un socio las acciones de que es titular.
- D).- Realizar una aportación limitada.
- E).- Reembolso.
- F).- Retiro.
- G).- Solicitar emisión de títulos.

---

43 Cfr. J. RODRIGUEZ RODRIGUEZ: op. cit., t. I, p. 393.

## CONSECUACION.

### I.- ADMINISTRATIVOS.

- A).- Convocatoria y redacción del orden del día.
- B).- Participación en las asambleas.
- C).- Elegido para ser miembro del órgano de administración o comisario.
- D).- Voto.

### II.- VIGILANCIA.

- A).- Examinar informes anuales.
- B).- Aprobar informes de los administradores.
- C).- Fijar honorarios a los administradores y -- comisarios.
- D).- Suspender un acuerdo en una asamblea.
- E).- Oponerse a un acuerdo.

#### 4.3.1. PATRIMONIALES.

Son aquellos derechos como lo dice su nombre, que tienen consecuencias jurídicas dentro de la esfera patrimonial tanto de la sociedad como del socio, y los mismos se encuentra divididos en dos grandes ramas, principales y accesorios, y que a continuación se analizan en particular.

##### 4.3.1.1. PRINCIPALES.

A).- Dividendo (arts. 17, 20 y 117 de la L.G.S.M.).- Es el derecho a las utilidades que arroja el balance aprobado por la asamblea general anual ordinaria y una vez que esta asamblea acordó la distribución de las mismas, convirtiéndose en esta forma en dividendos para el accionista, pero se tiene que tomar en cuenta lo siguiente:

1.- Se debe separar un cinco por ciento de las utilidades obtenidas, hasta que constituyan una quinta parte del capital

social (art. 20). Esta disposición es imperativa, por lo tanto aunque no lo regulen los estatutos, se hará conforme a lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2.- Se puede separar otro porcentaje para constituir algún fondo estipulado en los estatutos sociales.

3.- Se tiene que pagar los honorarios a los administradores y comisarios de la sociedad (siendo renunciables estos).

Una vez que se cumplió con los tres puntos anteriores, se procederá al reparto de utilidades entre los socios, en proporción a las acciones totalmente suscritas y pagadas (art. 117).

Por lo que se considera a esas utilidades como un crédito a favor del accionista, exigible una vez que se haya cumplido con los requisitos estipulados con anterioridad; utilidades que se puede regular su reparto tanto en los estatutos como en la asamblea, más no se podrá excluir a ningún accionista de este derecho (art. 17).

Situación muy especial cuando la sociedad esta en quiebra, dependiendo del momento en que sea declarada, ya que si es antes de que se haya celebrado la asamblea respectiva de aprobación de balance y distribución de utilidades, no tendrán derecho a las mismas los accionistas, pero si es declarada posterior a la referida asamblea, si tendrán derecho los accionistas a obtener las utilidades en base a lo acordado.

El plazo para el cobro de esos dividendos conforme al artículo 1045 fracción I del Código de Comercio prescribe a los cinco años.

B).- Dividendos preferentes (art. 113 de la L.G.S.M.).- Es el derecho patrimonial que van a tener algunos accionistas para que les sean aplicadas antes de la distribución de las utilidades, una cierta cantidad de las mismas en base a un porcentaje determinado, que se calcula en proporción a sus utilidades.

Caso específico son las acciones de voto limitado reguladas en el artículo 113; ahora pueden existir otras acciones con dividendo preferente sin tener que ser de voto limitado.

Las acciones preferentes de voto limitado, tiene las siguientes características en base a su dividendo especial:

- 1.- Un mínimo de un cinco por ciento para las utilidades.
- 2.- Es acumulable este dividendo en caso de que no sea repartido por no existir utilidades o que estas sean inferiores al mínimo indicado en el punto anterior, cubriéndose en este caso en ejercicios posteriores con la prelación correspondiente.

Este derecho de dividendo preferente con que van a contar las acciones de voto limitado, no constituye un crédito a favor de sus tenedores de los títulos respectivos, sino hasta cuando sea aprobada en la respectiva asamblea la distribución de utilidades.

Ahora, las acciones de dividendo preferente pero de voto ordinario van a contar con las siguientes características, que son meramente consensuales ya que la Ley no las contempla:

- 1.- El mínimo porcentaje será el acordado.
- 2.- Son acumulativos sus dividendos siempre y cuando sea acordado en ese sentido.

Las acciones de dividendo especial, una vez que el mismo

le sea otorgado por la sociedad a las acciones ordinarias, se les aplicarán las demás utilidades, y si hubiera excedente será repartido entre las acciones ordinarias y las de dividendo especial proporcionalmente, en base al principio del importe exhibido de las acciones, pudiéndose en este caso acordarse, solo para las acciones de voto limitado un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

C).- Cuota de liquidación (arts. 113 y 137 de la L.G.S.M.).- Es el derecho que van a tener los accionistas, a que se les reintegre su aportación en el momento que sea liquidada la sociedad o cuando sean amortizadas las acciones de que son titulares.

En el caso de la liquidación de la sociedad, previamente se tiene que haber cubierto la totalidad de sus deudas, ya que como he indicado con anterioridad, el crédito con que gozan los accionistas les otorga la calidad de acreedor, pero en último término; en este supuesto la ley dentro de los accionistas les concede a algunos un derecho de privilegio, así se encuentra regulado en el artículo 113 tercer párrafo, el cual determina que al efectuarse la liquidación de una sociedad, serán reembolsadas antes las acciones de voto limitado que las acciones ordinarias.

También al respecto, el artículo 137 en su segundo párrafo determina que cuando se de el supuesto de la liquidación, las acciones de goce van a acudir junto con las "no reembolsadas" en el reparto del haber social, pero después de que estas últimas sean cubiertas, a excepción de que en los estatutos sociales se hayan establecido algunas otras disposiciones para

el reparto de excedente.

Por lo que las "acciones de goce" quedan reelegadas hasta el último de la liquidación, si existe un excedente después de haber pagado a las acciones ordinarias; pudiendo concurrir a dicho reparto de excedente las acciones ordinarias con las acciones de goce.

#### 4.3.1.2. ACCESORIOS.

Dentro de esta clase de derechos se puede mencionar los siguientes:

A).- Suscribir aumentos de capital (art. 132 de la L.G.S.M.).- Es el derecho preferente que tienen los socios de suscribir acciones representativas del aumento de capital social, en la proporción de las acciones de que son tenedores, lo ejercerán dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo respectivo del aumento de capital en un periódico del domicilio de la sociedad.

El Licenciado José Hector Macedo se cuestiona de que sucedería si la sociedad no publica el acuerdo del aumento del capital social o no toma en cuenta las proposiciones recibidas por los accionistas, dando la siguiente respuesta:

...es indiscutible que el derecho de preferencia en la suscripción es un Derecho Corporativo expresamente protegido por la Ley, por lo que nos inclinamos a pensar que el socio afectado tiene la posibilidad de ejercitar una acción de nulidad en contra de la sociedad emisora, ya que de lo contrario no existiría seguridad para el socio en la proporción de la suscripción y consecuentemente en el manejo que directa o indirectamente pudiera hacer la sociedad en el ejercicio del voto en la Asamblea. Los derechos de los terceros están resguardados por la responsabilidad subsidiaria e ilimitada

de los administradores.(44)

En consecuencia, es nulo el aumento de capital social que no sea publicado el acuerdo respectivo, siempre y cuando no se trate de una asamblea totalitaria.

Sobre este aspecto Oscar Vasquez del Mercado se plantea la interrogante de que si es posible que ese derecho de preferencia que le asiste al accionista, para suscribir el aumento, lo haga pagándolo en especie, dando esta respuesta:

...cuando se trata del pago de las acciones en especie, las necesidades sociales deben prevalecer, es decir, acordado por la asamblea de socios, para el beneficio de la sociedad, el aumento en los términos indicados, el interés particular de los socios no debe anteponerse a los de la persona colectiva, constituida para la persecución de un determinado objeto. La finalidad concreta que pretende la sociedad es el aumento del capital, pero en un caso mediante la captación de nuevos recursos financieros, mientras que en el otro, busca lograr la obtención de determinados bienes para el ejercicio de su actividad productiva.(45)

Por lo que cuando la sociedad que no acuerde al momento de aumentar su capital social, que el socio pague las acciones en especie, dicho socio no podrá realizar tal aportación.

Se puede encontrar en nuestra legislación que este derecho de preferencia esta suprimido en los siguientes casos:

1.- El artículo 210-bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al enumerar los requisitos que deben cumplir las sociedades anónimas que emitan obligaciones convertibles en acciones, mismo que en su parte conducente dice:

---

44 J. H. MACEDO HERNANDEZ: op. cit., p. 381.  
45 O. VASQUEZ DEL MERCADO: op. cit., p. 199.

ART. 210-bis.- Las sociedades anónimas que pretendán emitir obligaciones convertibles en acciones se sujetarán a los siguientes requisitos:

I.- Deberán tomar las medidas pertinentes para tener en tesorería acciones por el importe que requiera la conversión.

II.- Para los efectos del punto anterior, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. (45)

2.- El artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores, al hablar en lo referente a las condiciones que deberán de sujetarse las sociedades anónimas de capital fijo que emitan acciones no suscritas para su colocación entre el público, determina que en la asamblea extraordinaria donde se acuerde la emisión de acciones deberá hacerse renuncia expresa del derecho de preferencia, y existiendo el quórum legal surtirá efectos esta renuncia hasta en los accionistas ausentes. Dicho artículo en su parte conducente dice:

ART. 81.- Previa autorización expresa de la Comisión Nacional de Valores y cuando así lo prevengan los estatutos, las sociedades anónimas de capital fijo podrán emitir acciones no suscritas, para su colocación entre el público, siempre que se mantengan en custodia por una institución para el depósito de valores y que se cumplan las siguientes condiciones:....

X.- Para facilitar la oferta pública de valores, en la asamblea extraordinaria de accionistas en la que se decreta la emisión de acciones no suscritas, deberá hacerse renuncia expresa al derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Habiendo quórum, en los términos de los estatutos sociales, el acuerdo que se tome producirá todos sus efectos, alcanzando a los accionistas que no hayan asistido a la asamblea, por lo que la sociedad quedará en libertad de colocar

---

46 Art. 210-Bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, p. 548-2.

las acciones entre el público sin hacer - la publicación a que se refiere el artículo antes citado. (47)

Para concluir, considero importante lo que el Licenciado Adrian R. Ilurbide Galindo manifiesta:

El accionista puede o no ejercer este derecho pero no puede renunciarlo anticipadamente, sino, una vez que se ha perfeccionado en virtud del acuerdo de aumentar el capital social; creemos que ni los estatutos, ni la Asamblea de acuerdo con nuestro sistema vigente podría válidamente privar al accionista de este derecho. (48)

B).- Obtener acciones de goce (art. 136 y 137 de la L.G.S.M.).- Opera este derecho siempre y cuando los estatutos de la sociedad autoricen la amortización de sus acciones con utilidades y la emisión de acciones de goce a favor de los accionistas que sean amortizadas sus acciones. Tomándose el acuerdo respectivo por una asamblea general extraordinaria.

Debiéndose efectuar la amortización sobre acciones totalmente pagadas, y dichas acciones serán adquiridas en Bolsa, o cuando los estatutos o la asamblea general extraordinaria fijen alguna cantidad para estas acciones o el procedimiento para obtener su valor, en este caso las acciones amortizadas serán designadas por sorteo ante notario o corredor público, publicándose el resultado una sola vez en el periodico oficial del domicilio de la sociedad.

Si al accionista que se le reembolsaron sus acciones y se emitieron a su favor acciones de goce, no acude en el término de un año, contado a partir de la publicación indicada en el

47 Art. 81 de la Ley del Mercado de Valores, pp. 465 y 466

48 ADRIAN ITURBIDE GALINDO; El Régimen de Capital Variable en las Sociedades Anónimas, 1a. ed., Porrúa, México, 1985,- p. 51.

párrafo anterior, para recoger su dinero y sus acciones de goce, se cancelaran estas y a la sociedad se le reembolsará el dinero correspondiente.

Esta amortización de acciones implica una reducción al capital social, y las acciones de goce que se emiten no son representativas del capital social, así se encuentra en la Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece:

...los artículos 114 y 136, fracción IV, y 137 se refieren a dos categorías de acciones, las de trabajo y las de goce, que no son representativas de porciones del capital social.(49)

Las acciones de goce, si se previó en los estatutos, tendrán derecho al voto y a las utilidades repartibles, una vez que las acciones de la sociedad que no han sido reembolsadas, hayan recibido su dividendo respectivo conforme a lo señalado en los estatutos.

El derecho al voto que tienen estas acciones, no se toma en cuenta para constituir el quorum necesario para la aprobación de un acuerdo, y en este sentido Joaquín Rodríguez Rodríguez dice:

...las acciones de goce pueden participar en cuantas votaciones se celebren, siempre que no se computen para integrar mayorías de capital.(50)

Los propietarios de estas acciones de goce, van a tener también el derecho de acudir junto con las acciones no reembolsadas, al reparto del haber social en caso de

---

49 J. H. MACEDO HERNANDEZ: op. cit., p. XXV de la Exposición de Motivos.

50 J. RODRIGUEZ RODRIGUEZ: op. cit., t. I, p. 306.

liquidación, una vez que las acciones no reembolsadas hayan quedado totalmente cubiertas, excepto si en los estatutos sociales se previó otra forma para el reparto de excedentes.

C).- Transmitir un socio las acciones de que es titular (arts. 111, 128 fracc. III, 129 y 130 de la L.G.S.M.).- Derecho que puede ser limitado por los estatutos sociales, al determinar que transmisión de las acciones, solamente puede efectuarse con la autorización del consejo de administración; esto otorga a las sociedades anónimas un carácter "intuitus personae", que no es tico de su naturaleza jurídica, ya que siempre en las mismas no se toma en cuenta al socio como persona sino en base al monto de su aportación.

D).- Realizar una aportación limitada (art. 87 de la L.G.S.M.).- Este derecho se refiera a que la sociedad no puede exigir ulteriores aportaciones a los accionistas que se reunieron para constituir la, ya que será la voluntad de estos últimos la que se tome en cuenta, para en caso de aumentos en el capital social.

E).- Reembolso (art. 135 de la L.G.S.M.).- Este derecho se ejercita cuando es disminuido el capital social por reembolso a los accionistas de sus aportaciones, siendo la designación de las acciones que se nulifiquen, por sorteo ante notario o corredor público.

F).- Retiro (arts. 14, 15, 205, 220 y 221 de la L.G.S.M.).- Este derecho lo puede ejercitar el accionista que haya votado en contra de las asambleas generales extraordinarias que acuerden cambio de objeto, nacionalidad o transformación de la sociedad; otorgándosele al socio que ejercite este derecho la cantidad que represente el valor real de sus ac-

ciones, que se deduce como ya he establecido, de la división del patrimonio entre el número total de las acciones de la sociedad, además de las utilidades que le correspondan, y no como se determina erróneamente en el artículo 206 de la L.G.S.M., el cual dice que serán reembolsadas las acciones en proporción al activo social, según el último balance aprobado.

El término para poder ejercitar este derecho, es dentro de los quince días siguientes a la celebración de la respectiva asamblea.

Los artículos 14 y 15, determinan las siguientes normas referentes al derecho de retiro:

I.- El socio que ejercite este derecho quedará responsable para con los terceros que tengan relaciones jurídicas con la sociedad, de todas las operaciones que se encuentren pendientes al momento de retirarse, el pacto en contrario no tiene efectos jurídicos en perjuicio de los terceros.

II.- La sociedad podrá retener el capital y las utilidades que le correspondan al socio que se retira, hasta que fueren concluidas las operaciones que se encuentren pendientes al momento de la separación (PRINCIPIO NO APLICABLE A LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE).

Considero que dentro de las causas por las cuales un socio puede ejercitar este derecho, deberían de incluirse las de fusión y cambio de duración, así de esta forma ya fue contemplado por el artículo 303 del proyecto del Código de Comercio de 1960.

La Ley regula de manera especial este derecho de retiro en las sociedades de capital variable, en los artículos 220 y 221,

que establece lo siguiente:

I.- Los accionistas podrán retirar parcial o totalmente sus aportaciones en cualquier momento.

II.- Si se ejercita este derecho antes del último trimestre para que concluya el ejercicio social, surtirá efectos dentro del mismo, pero si se hace dentro del último trimestre, surtirá efectos hasta el ejercicio social siguiente.

III.- Solo se ejercitará este derecho sobre el capital variable, ya que si se quiere hacer efectivo en el capital mínimo fijo, tendrá que sujetarse a lo establecido en párrafos anteriores.

A este derecho de retiro en las sociedades de capital variable, es aplicable los principios ya mencionados, de otorgarles a los socios el valor real de las acciones de que son tenedores y sus utilidades respectivas, estando obligados dichos socios respecto a todas aquellas operaciones que se encuentren pendientes al momento de retirarse.

G).- Solicitar la emisión de títulos (arts. 124, 126 y 140 de la L.G.S.M.).- Este derecho que tiene el accionista para que la sociedad le emita el título o títulos que amparen las acciones de que son tenedores, o en su caso los certificados provisionales correspondientes, y también de que dichos títulos sean canjeados por unos nuevos, cuando los primeros sufran algunas modificaciones dentro de su contenido, y no sea posible de que estas sean adheridas a los títulos mediante una certificación notarial o de un corredor público titulado.

#### 4.3.2. DE CONSECUION.

El objetivo de esta clase de derechos es el de otorgar al accionista de los medios necesarios para que intervenga de una

manera directa en la voluntad de la sociedad, así como darle facultades de vigilancia para el buen desarrollo económico-jurídico de la sociedad.

La naturaleza jurídica de estos derechos es política, ya que a través de ellos el accionista participa en la administración y dirección de la sociedad, pero en la medida de su inversión o sea del porcentaje de las acciones de que es tenedor.

Se dividen estos derechos en dos grandes ramas, que son administrativos y de vigilancia.

#### 4.3.2.1. ADMINISTRATIVOS.

Como ya señale, son los derechos por los cuales el accionista va a tomar parte en la voluntad de los acuerdos de la sociedad y en la ejecución de los mismos, dentro de estos se encuentra:

A).- De convocatoria y de redacción del orden del día (arts. 183 a 185 y 205 de la L.G.S.M.).- De origen estos derechos son ejercitados por los órganos de administración de la sociedad, y en su defecto por los comisarios, cuando exista omisión por parte de los primeros o cuando lo juzguen conveniente los segundos.

También las minorías van a estar facultadas para ejercitar estos derechos, sujetándose a lo siguiente:

I.- Representen el treinta y tres por ciento del capital social.

II.- Solicitarlo en cualquier momento por escrito a los órganos de administración o al comisario.

III.- En caso de que dentro de los quince días siguientes

a la solicitud, no convoquen los administradores o el comisario, podrán los accionistas acudir ante autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que efectue la correspondiente convocatoria, con el único requisito de que deben de comprobar los accionistas de que son tenedores del treinta y tres por ciento del capital social.

El titular de una sola acción podrá hacer uso de estos derechos, solamente para asambleas ordinarias, siempre y cuando no se haya celebrado ninguna asamblea en dos ejercicios consecutivos o que las asambleas celebradas durante dicho periodo no hayan tratado los asuntos enumerados en el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El accionista también girará solicitud por escrito, en primer término al órgano de administración o a los comisarios, y si estos no llegasen a publicar la convocatoria, lo solicitará a la autoridad judicial que procederá hacerlo.

En este último caso, el accionista depositará su título que ampare las acciones de que es tenedor ante notario o institución de crédito, quien a su vez le expedirán un certificado que acompañará a su correspondiente demanda, no regresándose dicho título sino hasta la substanciación del juicio.

En ambos casos donde interviene la autoridad judicial, el procedimiento correspondiente será el que se aplica para los incidentes en los juicios mercantiles (arts. 1349 a 1350 del Código de Comercio).

B).- Participación en las asambleas (arts. 189, 190 y 191 de la L.G.S.M.).- Es aquel derecho con que gozan los accionistas de tomar parte en las asambleas, por eso es necesario

previa convocatoria salvo el caso de las asambleas totalitarias; estando protegidos los accionistas, al exigirse un quórum para celebración de asambleas y tomar ciertos acuerdos.

Derecho restringido para las acciones de goce, de trabajo y voto limitado en determinados casos; y también, para la participación en asambleas especiales celebradas para cierta categoría de acciones.

C).- Ser elegido para ser miembro del órgano de administración de la sociedad o comisario de la misma (arts. 142 y 164 de la L.G.S.M.).- Dichos cargos son temporales, revocables y pueden ser desempeñados por socios o personas extrañas a la sociedad.

D).- Voto (art. 113 de la L.G.S.M.).- Cada acción solo tendrá derecho a un voto, considerándose como socio al titular legítimo que aparezca como propietario de dichas acciones en el libro de registro correspondiente, que debe llevar la sociedad.

Ahora, este derecho puede ser limitado más no suprimido, surgiendo de esta forma las acciones de voto limitado.

Es un derecho potestativo, pues el accionista va hacer uso del mismo cuando lo considere conveniente y necesario, tanto para beneficio de la sociedad como el suyo; debiendo abstenerse el accionista de votar en aquellos asuntos que tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario a la sociedad, y en caso de que así no lo hiciere respondera de los daños y perjuicios, siempre y cuando que sin su voto no se hubiere alcanzado la mayoría requerida para el acuerdo adoptado.

El voto va a tener dos tipos de valores, el absoluto, referente al principio ya indicado, de que cada acción tiene

por ciento del capital social podrán suspender por el término de tres días la aprobación de un acuerdo en una asamblea, por el motivo de que no tienen una información completa al respecto; término que al vencerse, se efectuará una nueva asamblea sin necesidad de previa convocatoria.

E).- Oponerse a un acuerdo (art. 201 de la L.G.S.M.).- Esta oposición es via judicial, respecto a un acuerdo adoptado en una asamblea, mismo que será ejercitado por los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, bajo las siguientes bases:

1.- Que sea interpuesta la demanda dentro de los quince días siguientes al correspondiente acuerdo.

2.- Que los denunciante no hayan estado en la asamblea o que hayan emitido su voto en forma negativa.

3.- Que indiquen dentro de su demanda, que precepto legal o articulos de los estatutos sociales, se esta infringiendo en el acuerdo impugnado, y cual es el concepto de violación.

#### 4.4. OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS.

La primera de las obligaciones que se enumeran, corresponde al socio en forma personal, y las otras dos restantes son desde el punto de vista de que el socio participa dentro de una colectividad.

1.- La obligación de realizar el accionista la aportación a la que se ha comprometido, misma que también será la que fijará el límite de su responsabilidad; siendo esta la más importante.

2.- El deber que va a tener todo socio de cumplir los acuerdos tomados por la asamblea de accionistas, salvo el

derecho a un voto; y el valor relativo, donde se contempla que el número de votos va en relación al número de acciones que representan una fracción del capital social, pudiendo sufrir una alteración dicho valor al aumentar el capital social, por eso el accionista va a tener el derecho preferente de suscribir el aumento de capital social, para así de esta forma proteger su voto desde el punto de vista de su valor relativo.

#### 4.3.2.2. VIGILANCIA.

Son los derechos de que va a gozar el accionista para proteger tanto los intereses de la colectividad como los suyos, y dentro de estos se encuentran:

A).- Examinar informes anuales (art. 173 de la L.G.S.M.).- Este derecho se refiere a la facultad que tiene todo accionista de la sociedad, de revisar los informes de los administradores y del comisario, mismos que se le ponen a su disposición previa a la celebración de la asamblea general anual ordinaria.

B).- Aprobar el informe anual de los administradores (arts. 172 y 183 fracc. I de la L.G.S.M.).- Este informe anual de los administradores, es sometido a la aprobación de los accionistas en la mencionada asamblea general anual ordinaria, que la sociedad tiene la obligación de celebrar dentro de los cuatros meses siguientes al cierre de su ejercicio social.

C).- Determinar los honorarios a los administradores y comisarios (art. 183 fracc. III de la L.G.S.M.).- Este derecho también se ejercita dentro de la citada asamblea general anual ordinaria, en caso de que en los estatutos de la sociedad no se haya establecido algo al respecto.

D).- Suspender un acuerdo en una asamblea (art. 199 de la L.G.S.M.).- Los accionistas que representen el treinta y tres

derecho que tiene a oponerse judicialmente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo anterior; y el derecho de separarse de la sociedad, en los casos específicos, de cambio de objeto, nacionalidad o transformación.

3.- La obligación que tiene el socio de lealtad hacia la sociedad, por lo que no podrá votar en aquellos asuntos en que tenga un interés personal; y también, esa lealtad se vincula en el supuesto contemplado en la Ley, cuando establece que los administradores y comisarios que tengan también el carácter de socio, no podrán votar en los acuerdos de aprobación de los informes que anualmente deben presentar.

#### 5. AUMENTOS Y DISMINUCIONES DEL CAPITAL SOCIAL.

Antes de emprender este análisis, voy a establecer las bases jurídicas sobre las cuales se debe acordar un aumento o disminución del capital social, que son las siguientes:

1.- Previa convocatoria que debiera hacerse conforme a lo que establecen los estatutos sociales o con quince días de anticipación a la asamblea; no siendo necesaria esta cuando se trate de asambleas totalitarias, que es cuando se encuentra representado íntegramente el capital de la sociedad.

2.- La asamblea será general extraordinaria, así lo establece el artículo 182 fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles; por lo que el quórum tendrá que estar constituido por accionistas que representen el 75% o más (si así lo establecen los estatutos) del capital social y sus decisiones se tomarán por el voto favorable de accionistas tenedores del 50% del capital social (existiendo la posibilidad de que los estatutos sociales exijan un porcentaje mayor).

3.- Deberá protocolizarse ante Notario el acta de asamblea correspondiente e inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad.

La autorización judicial procedía antes de las reformas a la Ley General de Sociedades publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1992, dicha autorización respecto de las sociedades anónimas de capital variable, se necesitaba tramitar siempre y cuando el aumento o disminución de su capital social fuere sobre la parte mínima fija o máxima.

Esta autorización judicial en la práctica entorpecía los actos de comercio, siendo que en la actualidad se necesita que los mismos se desarrollen con rapidez, ya que al protocolizarse

el acta respectiva ante Notario, se esta acudiendo ante un perito en derecho y la legitimación que se buscaba a través de la autorización judicial era obsoleta, pues el Notario al efectuar la protocolización, esta dándole una investidura jurídica al acuerdo que fue tomado en la asamblea general extraordinaria; no es que dicho acuerdo no produzca efectos jurídicos entre los socios si es que no se ha protocolizado, sino que la protocolización esta dándole forma al acuerdo para que el mismo pueda ser inscrito en el Registro Público de Comercio y así oponible a terceros por la publicidad de su inscripción.

El Notario revisará que la sociedad se encuentre legalmente constituida, que sus modificaciones se hayan efectuado conforme a los estatutos y la Ley, además de que la asamblea se haya celebrado de acuerdo con lo que establecen también sus estatutos y la Ley, es por eso que era innecesario esa autorización judicial.

4.- El acuerdo de aumentar el capital social será publicado en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, para que los accionistas ejerciten su derecho de preferencia dentro de los quince días siguientes a su publicación; y en caso de disminución, se publicará el acuerdo por tres veces consecutivas en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, con un intervalo de diez días entre cada una, pudiendo oponerse los acreedores hasta cinco días después de su última publicación.

Este punto no es aplicable en los aumentos y disminuciones de tipo "CONTABLE, como mas adelante señalaré.

5.- Cuando el aumento o disminución del capital social afecte a un grupo de socios tenedores de acciones de cierta categoría y que estén facultados para votar en los asuntos inherentes aumentos o disminuciones del capital, deberán celebrar esta clase de socios, previamente una asamblea especial donde se someta a aprobación el acuerdo respectivo, siendo necesario el mismo quorum que las asambleas generales extraordinarias.

6.- Para la emisión de nuevas acciones por el aumento de capital social, deberán estar pagadas las anteriores, ya que de esta forma se evita la creación de capital ficticio.

A partir del nuevo Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1989, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo que dispone su artículo 33, ya no es necesario el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para cuando las sociedades anónimas de capital variable, aumenten o disminuyan su capital social en su parte mínima fija o máxima.

El aumento y la disminución del capital social presenta dos momentos jurídicos:

A).- El acuerdo respectivo tomado conforme a los establecido con anterioridad.

B).- La ejecución del acuerdo, en el caso de aumento será mediante emisión de nuevas acciones o cambio de valor de las ya existentes, y cuando es disminución, será por cancelación de acciones al reembolsar aportaciones, o también se podrá modificar el valor de las acciones existentes.

Siendo necesario que se lleguen a dar estos dos momentos,

para que surtan sus efectos jurídicos un aumento o disminución del capital social.

Ahora bien, se puede dividir en dos grandes ramas los aumentos o disminuciones al capital social, denominándose "REALES" y "CONTABLES", siendo que los primeros implican el ingreso o retiro de una aportación, afectándose directamente al patrimonio de la sociedad, y los segundos, constituyen solo un movimiento dentro de los estados financieros de la sociedad y no representa ningún ingreso o retiro por parte de los accionistas. En base a esto se hace la siguiente clasificación de los aumentos y disminuciones del capital social, siguiendo el criterio del Licenciado Adrian Iturbide Galindo:(51)

#### AUMENTOS DE CAPITAL SOCIAL.

##### I.- AUMENTOS REALES:

- 1).- Mediante nuevas aportaciones de los socios actuales.
- 2).- Mediante aportaciones que hagan nuevos socios.

##### II.- AUMENTOS CONTABLES:

- 1).- Por capitalización de reservas.
- 2).- Por capitalización de dividendos.
- 3).- Por capitalización de superávit derivado de la revaluación del activo fijo.
- 4) - Por capitalización de pasivos (su variante cuando se trata de conversión de obligaciones en acciones).

#### REDUCCIONES DEL CAPITAL SOCIAL.

##### I - REDUCCIONES REALES:

---

51 Cfr. A. ITURBIDE GALINDO: op. cit., pp. 38 y 39.

- 1).- Por reembolso a los socios de parte o del total de sus aportaciones.
  - a).- No implicando la supresión de los puestos de socios.
  - b).- Implicando la supresión de los puestos de socios.
    - 1.- Por amortización de acciones.
    - 2.- Por separación del socio al ejercitar su derecho de retiro.
- 2).- Por liberación a los socios de exhibiciones no realizadas.
  - a).- Directamente
  - b).- Indirectamente.- Por exclusión de socio moroso.
- 3).- Por adjudicación judicial de sus propias acciones a la sociedad.

II - REDUCCION CONTABLE - El único caso será el de reducción por pérdidas.

#### 5.1. AUMENTOS REALES.

Partiendo del principio de que los accionistas no tienen más obligación que responder por lo del monto de su aportación, por lo que no se les podrá exigir el que suscriban un aumento de capital social, más si proteger a través del derecho de preferencia de que gozan; pero debido a los constantes cambios económicos que en forma acelerada y en muchas ocasiones desordenada se presentan en nuestro país, conducen a las sociedades a efectuar aumentos en su capital social para allegarse medios que serán utilizados en su desarrollo y de esta forma tratar de hacer más amplias las utilidades que

pudiesen obtener, o para pagar deudas que haya contraído la sociedad. En ambos casos son ingresos en numerario o en especie que tiene la sociedad, y que repercuten directamente en su patrimonio.

#### 5.1.1. MEDIANTE NUEVAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS ACTUALES.

E) acuerdo tomado para aumentar el capital social es suscrito y pagado por los socios en la proporción de que son titulares de acciones de la sociedad, estando regulado este aumento por las siguientes disposiciones:

A).- Se suscribirá en su totalidad el aumento, siguiendo el principio de que "para la constitución de una sociedad anónima es necesario que su capital social se encuentre totalmente suscrito"; principio no aplicable al aumentar dentro de su parte variable las sociedades anónimas de capital variable.

B).- La forma que se pagará el aumento será en numerario, salvo que la sociedad haya acordado que su aumento de capital es con el objeto de allegarse bienes muebles e inmuebles que pasen a formar parte de su patrimonio, pensando que a futuro, dichos bienes representen un beneficio para la sociedad debido a la plusvalía que tuvieren. Siendo aplicable la regla de que las acciones pagadas en numerario será necesario hacerlo en un 20% del valor nominal de cada acción y las acciones en especie en su totalidad.

C).- El derecho de preferencia que va a tener todo accionista para suscribir el importe del aumento de capital social acordado; derecho no renunciabile con anterioridad a la

celebración de la respectiva asamblea, ni tampoco por alguna disposición estatutaria, sino solo al momento de la celebración de la correspondiente asamblea o con posterioridad.

Este derecho de preferencia representa los siguientes beneficios:

El aumento de capital mediante nuevas aportaciones podría traer consigo un desequilibrio en las relaciones de los socios entre sí, si alterase la proporción que cada uno de ellos representa en el capital social, y con ello su influencia en la dirección de la sociedad. Para evitar este trastorno, nuestra ley ha consagrado lo que ya venía siendo una práctica tanto en nuestro país como en el extranjero, el derecho de opción o de preferencia. (52)

En este tipo de aumento de capital social, puede surgir una problemática cuando existan dos clases de acciones, unas ordinarias y otras de voto limitado, en el de que los tenedores de estas últimas estén facultados para votar en las asambleas que acuerden aumentos o disminuciones de capital; ya se estableció que el acuerdo respectivo deberán aprobarlo con anterioridad los accionistas de "voto limitado" en asamblea especial, pero la interrogante es como suscribirán estas dos categorías de accionistas el aumento de capital, ya que ambos van a tener un derecho de preferencia. Nuestra legislación no da una solución expresa, pero en base a lo expuesto, se deduce que ambas categorías de accionistas harán ejercicio de su derecho de preferencia por igual y dentro del plazo determinado, así existe la posibilidad de que los accionistas "ordinarios" puedan adquirir acciones de "voto limitado", y los accionistas de "voto limitado", puedan adquirir acciones

"ordinarias".

5.1.2. MEDIANTE NUEVAS APORTACIONES QUE HAGAN NUEVOS SOCIOS.

En el caso de que los accionistas no ejerciten su derecho de preferencia, dentro del término de quince días siguientes a la publicación del acuerdo del aumento de capital social (puede ser un plazo mayor, pero nunca menor), si renunciaron a su derecho de preferencia en forma expresa en la asamblea que tomó el acuerdo o si lo hicieron con posterioridad, se podrá admitir que terceras personas suscriban el aumento de capital, respetando lo señalado en los puntos "A" y "E" del inciso anterior.

Será necesario que la sociedad emita nuevas acciones para documentar el aumento de capital social y efectúe la anotación de nuevos accionistas en el libro de registro de acciones, siendo esto último de suma importancia y que en la práctica gran parte de las sociedades no realizan, ya que la Ley establece que será accionista aquel que aparezca como tal en el libro de registro de acciones.

Cuando las sociedades pretendan ofrecer al público general las acciones emitidas por un aumento de capital social, deberán primero cumplir con los requisitos indicados en el artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores, e inscribir los títulos que amparan las acciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y en la Bolsa de Valores donde se van a cotizar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 y 33 del citado ordenamiento.

Dentro del supuesto a que se refiere el párrafo anterior,

se presente un caso muy especial regulado por la Ley del Mercado de Valores, y es el permitir que sociedades anónimas puedan emitir acciones no suscritas para colocarlas dentro del público en general, o sea el de gozar de la facultad solamente otorgada a las sociedades anónimas de capital variable, y que es el de crear "acciones de tesorería", así el artículo 81 de la referida Ley en su parte conducente dice:

Art. 81.- Previa autorización expresa de la Comisión Nacional de Valores y cuando así lo prevengan los estatutos, las sociedades anónimas de capital fijo podrán emitir acciones no suscritas, para su colocación entre el público, siempre que se mantengan en custodia por una institución para el depósito de valores y que se cumplan las siguientes condiciones:

I.- La emisión debè hacerse con propósito de oferta pública, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley....

V.- El importe de las acciones no suscritas podrá ser hasta por un monto igual al capital pagado, debiendo señalar la Comisión Nacional de Valores, dentro de dicho límite, el monto de acciones no suscritas que pueden emitirse tomando en cuenta la importancia y características de la sociedad emisora y las condiciones del mercado;

VI.- La sociedad emisora al dar publicidad al capital autorizado, tendrá la obligación de mencionar el importe del capital pagado a esa fecha;

VIII.- Las acciones que no se suscriban y paguen en el plazo que señale la Comisión Nacional de Valores se considerarán anuladas, sin que se requiera declaración judicial y se procederá a su cancelación. La emisora procederá a reducir el capital social autorizado en la misma proporción;

X.- Para facilitar la oferta pública de valores, en la asamblea extraordinaria de accionistas en la que se decreta la emisión de acciones no suscritas, deberá hacerse renuncia expresa al derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Habiendo quórum, en los términos de los estatutos sociales, el acuerdo que se tome producirá todos sus efectos, alcanzando a los accionistas que no hayan

asistido a la asamblea, por lo que la sociedad quedará en libertad de colocar las acciones entre el público, sin hacer la publicación a que se refiere el artículo antes citado. Cuando una minoría, que represente cuando menos el 25% del capital social, vote en contra de la emisión de acciones no suscritas dicha emisión no podrá llevarse a cabo. (53)

## 5.2. AUMENTOS CONTABLES.

Como ya establecí con anterioridad, esta forma de aumentar el capital social consiste en efectuar un cambio en los asientos de los estados financieros de la sociedad, por lo que no implica ningún nuevo ingreso en numerario o algún bien; siendo el objeto al realizarse esta clase de aumentos de capital, el de igualar el valor nominal de las acciones al valor real, representando esto un beneficio para los socios al aumentar su cuota en las utilidades y en caso de liquidación, y para los terceros que contraten con la sociedad, porque su garantía que es el capital social, es mayor.

Tienen dos principios estos aumentos de capital social:

1).- Será suscrito y pagado el aumento por los accionistas en la proporción de que son propietarios de acciones de la sociedad.

2).- Como consecuencia de lo anterior, no existirá derecho de preferencia a favor de los accionistas.

Al respecto Walter Frisch Philipp, opina:

El efecto de dicho acrecentamiento proporcional y automático favorece a cada uno de los accionistas en proporción con el valor nominal de sus acciones, independientemente de si un accionista haya exhibido su aportación en forma com-

pleta o no. (54)

Por lo que la suscripción y pago de esta clase de aumentos de capital social no se regula por el principio que rige al reparto de utilidades y de capital social en caso de liquidación de la sociedad, que se hace en base a las acciones "pagadas".

El aumento de capital social puede ser documentado mediante la emisión de nuevas acciones, las cuales serán "acciones liberadas" por estar suscritas y pagadas en su totalidad, o cambiando el valor nominal de las acciones ya existentes, ya que los títulos que las amparan sean "sin valor nominal".

#### 5.2.1. POR CAPITALIZACION DE RESERVAS.

La constitución de la reserva legal, como ya he señalado con anterioridad, se efectúa mediante la separación anualmente del 5% de las utilidades, hasta que esta represente una quinta parte del capital social, y será reconstituida de la misma manera.

Siendo el objeto de la realizar la capitalización de la reserva legal, el que:

...solo podrá ser empleada en absorber las pérdidas experimentadas como resultado general del negocio, pero no para pagos diversos, y desde luego no podrá ser aplicada en la distribución de cantidades entre los accionistas, por ningún concepto o motivo. (55)

Cabría asentar que como otra finalidad que se busca al efectuar la capitalización de la reserva legal, es el de no tener cierta cantidad de dinero que puede ser considerado como

---

54 W. FRISCH PHILIPP: op. cit., p. 417.

55 J. RODRIGUEZ RODRIGUEZ: op. cit., t. II, p. 345.

inmovible, representando un doble beneficio dicha capitalización, el primero hacia los terceros que contraten con la sociedad por aumentar la garantía representada a través del capital social, y el segundo, hacia los accionistas, por no desembolsar cantidad alguna de dinero, aumentando como ya se ha dicho, su cuota para percibir utilidades y en caso de liquidación.

En la manera en que se efectúa este aumento de capital permitido por el artículo 21 de la Ley General de Sociedad Mercantiles, es el de hacer un movimiento de carácter contable, sin que se tenga que hacer repartición alguna de la reserva legal, sino solo aplicarse directamente al importe del aumento de capital social acordado.

Con respecto a la capitalización de otras reservas de tipo "voluntario", que la Ley permite que puedan ser constituidas, sería el mismo camino que las reservas "legales", con la única limitante de observar lo que establecen al respecto los estatutos sociales de la sociedad; opinando el Lic. Adrian Iturbide Galindo lo siguiente:

Tratándose de estas reservas el acuerdo de la asamblea para capitalizarlas implicará dos momentos, primero el de repartirlas a los socios en calidad de utilidades y en seguida su entrega a la sociedad en pago de las nuevas acciones. (56)

El fundamento de este criterio, mismo que no comparto, es que las reservas "voluntarias" representan un crédito a favor de los accionistas y al ser repartidas las mismas, la sociedad está extinguiendo dicho crédito, para luego dar origen a otro, pero al efectuar estos dos movimientos contablemente representa un perjuicio a los accionistas en forma personal, ya que se

registra un reparto de beneficios, siendo este paso innecesario pudiendo realizarse la capitalización de estas reservas en forma directa de aplicar las mismas al pago de acciones.

#### 5.2.2. POR CAPITALIZACION DE DIVIDENDOS.

Se considera que los dividendos son el porcentaje de las utilidades que tienen el carácter de poder ser distribuidas entre los accionistas; teniendo este carácter de "distribución", por que fueron obtenidas a través de un estado financiero aprobado por la asamblea general anual ordinaria, que toda sociedad tiene la obligación de efectuarla, respetándose el principio de la constitución de la reserva legal y que las pérdidas si llegasen a existir hayan sido absorbidas.

Una vez que existan esas utilidades que pueden ser distribuidas, la sociedad celebrará una asamblea general extraordinaria, donde se acordará el aumento de capital social, obteniéndose por la capitalización de dichas utilidades previa a su repartición, siendo necesario que esa asamblea sea totalitaria y el acuerdo unánime, salvo que los estatutos en forma expresa autoricen a la asamblea para efectuar esta clase de aumentos de capital; ya que cada socio tiene derecho sobre esos dividendos, en la proporción de las acciones que tiene pagadas (estando exceptuadas de esta regla las acciones que tienen fijado un porcentaje de utilidades), en este sentido

Roberto L. Mantilla Molina dice:

Las utilidades pueden convertirse en capital social sólo cuando la escritura social haya facultado a la asamblea para disponer libremente de ellas, o mediante

acuerdo unánime de los socios. (57)

También se tendrá que cumplir con lo que establece el artículo 23 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y es el de respetar el derecho que tienen los acreedores de un socio sobre sus utilidades que le llegasen a corresponder.

5.2.3. POR CAPITALIZACION DE SUPERAVIT DERIVADO DE LA REVALUACION DEL ACTIVO FIJO.

La Ley regula este tipo de aumento de capital social, con el propósito de evitar sobrevaluaciones que irían en perjuicio de accionistas y terceros, y la mecánica a seguir la establece el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Será necesario como el aumento anterior, que el "superavit" sea resultado de un estado financiero aprobado por la asamblea general de accionistas, y basado en avalúos practicados por valuadores reconocidos por la Comisión Nacional de Valores; y, posteriormente celebrar una asamblea general extraordinaria donde se acuerde el aumentar el capital social a través del superavit que arroja esa valuación de activos fijos.

José Hector Macedo Hernández, tiene una opinión contraria a la antes determinada, pues establece que:

Ahora bien, por lo que se refiere a la parte final del párrafo en comentario (primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), la asamblea que previamente reconozca los estados financieros aludidos, tendrá que ser también una general extraordinaria. (58)

Considero que existe una confusión en este comentario, ya que debemos de partir de la base que existe un doble aspecto

---

57 R. L. MANTILLA MOLINA: op. cit., p. 342.

58 J. H. MACEDO HERNANDEZ: op. cit., p. 104.

para que surtan efectos esta clase de aumentos; por un lado la existencia real del "superavit", y por el otro, la conformidad de los accionistas de darle esa finalidad al "superavit", siendo necesario no solo una asamblea, sino la realización de dos asambleas, basándose en la competencia que la Ley nos determina en las asambleas de accionistas.

En forma muy acertada y resumida Joaquín Garrigues habla sobre estos aumentos de capital social:

....el de la elevación del capital por incorporación de las plusvalías, la sociedad extiende sobre otros bienes la línea de cierre que representa el capital, sustrayendo nuevos valores a la disponibilidad de los socios y comprometiéndose a mantenerlos en favor de los acreedores. No puede exigirse en este caso desembolso alguno a los accionistas, porque la liberación de las acciones se hace con cargo a las reservas y a ellas tenían ya derecho los accionistas. (59)

Al referirse "a mantenerlas en favor de los acreedores", es el de porque nuestro derecho exige una forma de valuación, evitando el fraude

#### 5.2.4. POR CAPITALIZACIÓN DE PASIVOS. SU VARIANTE CUANDO SE TRATA DE CONVERSIÓN DE OBLIGACIONES EN ACCIONES.

El aumento de capital social se efectuará mediante el consentimiento expreso que otorgue el acreedor o acreedores de la sociedad, para que les compensen el crédito que tienen a su favor, a través de la entrega de acciones de la sociedad. Este deberá ser aprobado por el porcentaje que establece para aprobación de acuerdos en asambleas extraordinarias

Los pasivos correspondientes se deben obtener de un estado financiero aprobado en la asamblea general anual ordinaria.

---

59. J. GARRIGUES: op. cit., t. I, p. 443.

En el caso de las obligaciones, empezaré citando al artículo 208 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Art. 208.- Las sociedades anónimas pueden emitir obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora. Las obligaciones serán bienes muebles aún cuando estén garantizados con hipoteca. (60)

Por lo que el título que ampara las obligaciones es una parte alícuota de un crédito, siendo completamente independiente cual es la causa del origen del crédito, que resulta ser un financiamiento a una sociedad.

La forma en que una sociedad pueda crear obligaciones, es mediante una declaración de voluntad asentada en una acta notarial, que deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio, previamente la sociedad tendrá que haber celebrado una asamblea general extraordinaria donde se tomó la resolución correspondiente de crear obligaciones, y una junta de consejo de administración por la que se haya designado a las personas que efectuarán la emisión de dichas obligaciones.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 210-bis determina las normas que deberá observar una sociedad anónima que emita obligaciones convertibles en acciones; y así se encuentra, que los socios tendrán que renunciar a su derecho de preferencia por el aumento de capital social acordado en la asamblea general extraordinaria, misma en la que resolvió la creación de esta clase de obligaciones, conservándose en la tesorería de la sociedad las acciones

---

60 Art. 208 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, p. 548.

representativas del monto del aumento, que se irán liberando en la medida que los obligacionistas vayan solicitándolo, dentro del plazo indicado para efectuar la conversión de obligaciones por acciones.

El control que la sociedad deudora va teniendo, es a través de la declaración anual que el consejo de administración efectúe, y en la que se señalará la cantidad del aumento del capital social que ha sido suscrita por la conversión de obligaciones en acciones, misma declaración que se protocolizará ante notario e inscribirá en el Registro Público de Comercio.

En el supuesto de que llegue a su vencimiento el plazo y existan acciones en la tesorería de la sociedad que no fueron canjeadas, serán canceladas estas por acta notarial que otorgarán el consejo de administración de la sociedad y el representante de los obligacionistas, siendo necesario inscribir la referida acta en el Registro Público de Comercio; por lo que se procederá a efectuar la reducción del capital de la sociedad debido a la cancelación de acciones de tesorería.

La sociedad no podrá colocar las obligaciones convertibles en acciones, abajo del valor nominal de estas, respetándose de esta forma el principio de que todas las acciones tendrán igual valor. Además, el capital autorizado constituido por esas acciones de tesorería, cuando sea anunciado al público deberá indicarse que es "para conversión de obligaciones en acciones", y señalarse el monto de capital pagado. Representando lo antes indicado una protección hacia los obligacionistas, y así se encuentra que Walter Frisch Philipp establece:

Si la sociedad anónima hubiere emitido

obligaciones convertibles (artículo 210 bis, LTQC), aún no canjeadas en acciones en el momento de la resolución sobre el aumento nominal, el valor nominal de las acciones obtenibles a través de conversión de obligaciones en favor de cada uno de los obligacionistas deberá aumentarse en forma proporcional con el aumento para que los obligacionistas no fueren perjudicados al tiempo de conversión futura. (61)

La diferencia que existe entre la capitalización de pasivos o de obligaciones es:

... los obligacionistas deben proceder por acuerdo validamente adoptado en la asamblea de obligacionistas, en tanto que los acreedores que no tienen esta calidad proceden por decisiones individualmente tomadas. (62)

### 5.3. REDUCCIONES REALES.

A pesar de que el capital social representa una cifra fija, cuya veracidad y permanencia ampara la Ley, puede presentarse una situación en que una sociedad tenga capital social en exceso, ocioso y que repercuta en su rentabilidad; lo que ocasionará que se acuerde la reducción de la porción correspondiente del capital social, mediante el reembolso de las aportaciones otorgadas por los socios o la condonación de las que se habían comprometido a pagar; pero se tendrán que cumplir una serie de requisitos, cuya finalidad es proteger a los acreedores, y que a continuación enumero:

A). - Tres publicaciones del acuerdo respectivo, con un intervalo de diez días cada una, en el periódico oficial del domicilio de la sociedad.

B). - Los accionistas podrán oponerse porque consideren

61 W. FRISCH PHILIPP: op. cit., p. 417.

62 J. RODRIGUEZ RODRIGUEZ: op. cit., t. I, p. 199.

afectado su crédito, término que fenecerá cinco días después de la última publicación.

C).- Si se da el supuesto del inciso anterior, el acuerdo de disminución no surtirá efectos sino hasta que se haya garantizado debidamente el crédito de los opositores, se les liquide, o hasta que una sentencia ejecutoriada resuelva que la oposición es infundada.

Pero esta reducción de capital social también afecta a los accionistas, ya que puede implicar su exclusión de la sociedad o la disminución de la porción del capital social que aportó, teniendo este último caso consecuencias en los derechos corporativos del socio al decrecer su capacidad de decisión por la pérdida de un número determinado de acciones o la disminución del valor nominal de las mismas, así como disminuye su margen de utilidades y su cuota en caso de liquidación o separación a futuro.

#### 5.3.1. POR REEMBOLSO A LOS SOCIOS DE PARTE O DEL TOTAL DE SUS APORTACIONES.

En esta clase de disminuciones al capital social, es donde surge la interrogante de en que forma se van a elegir a los accionistas que se les "reembolse" (lógicamente a excepción del retiro voluntario), y como se determinará la cantidad que les corresponda. Así el artículo 135 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos dice que la designación de los accionistas se efectuará por sorteo ante notario o corredor público, sin establecernos los lineamientos con que se lleve a cabo dicho sorteo; y respecto a la cantidad que se le "reembolse" a los accionistas, el artículo 206 del citado Ordenamiento nos indica la forma, pero solo cuando exista la separación volunta-

ria, considerando que esta disposición es aplicable a los demás casos de "reembolsos", y al respecto el referido artículo en su parte conducente dice:

Art. 206.-...obtener el reembolso de sus acciones en proporción al activo social. (63)

Siendo lo correcto "en proporción al patrimonio de la sociedad".

Walter Frisch Phillip nos dice sobre lo antes expuesto:

La palabra "reembolso" usada en el artículo 135 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la interpretamos...no en el sentido de una devolución del valor nominal de las acciones, ni en aquel de una devolución de las aportaciones, sino en el pago de la cuota en el haber social. (64)

Al referirse en la "cuota en el haber social", nos está diciendo que no se efectuará el mismo reembolso, tomando en cuenta la cuota de la liquidación que le corresponde al socio que se separa.

5.3.1.1. NO IMPLICANDO LA SUPRESION DE LOS PUESTOS DE SOCIOS.

El caso más usual en esta forma de disminución, es cuando una asamblea totalitaria general extraordinaria toma el acuerdo de reducción del capital social, aplicándose a todos los socios en proporción a las acciones de que son propietarios, por lo que no se excluye a ningún socio, no siendo necesario el que se realice el sorteo, ya que todos los socios van hacer reembolsados de su cuota en el haber

-----  
63 Art. 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, -  
p. 409.

64 W. FRISCH PHILIPP: op cit., p. 420.

social siguiendo el "principio de proporcionalidad".

Pero en este acuerdo que se tome se tendrá que cumplir el requisito establecido de publicidad, con el fin de proteger los intereses de los acreedores de la sociedad al disminuirse la garantía más importante, que es el capital social.

Ahora, cuando la asamblea no sea totalitaria, entonces el "reembolso" a los accionistas se efectuará por sorteo; teniéndose también que cumplir el requisito de proporcionalidad entre los accionistas que salgan elegidos, comentando lo siguiente Joaquín Rodríguez Rodríguez:

El sorteo puede efectuarse ante notario o corredor público, es decir, ante fedatarios públicos; la forma material de efectuarlo es una cuestión de hecho que solo tiene una faceta jurídica; la de reunir las necesarias condiciones de seriedad y generalidad. (65)

#### 5.3.1.2. IMPLICANDO LA SUPRESION DE PUESTOS DE SOCIOS.

Debido a esta disminución en el capital social, el socio dejará de tener toda relación jurídica en su calidad de accionista de la sociedad, esto sin perjuicio de lo que establecen los artículos 14 y 15 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sobre:

a).- La responsabilidad que tendrá el socio que se separe o fuere excluido, por las operaciones pendientes.

b).- La sociedad retendrá el capital y utilidades (CUOTA EN EL HABER SOCIAL) que le correspondan al socio que se separe o fuere excluido, hasta que se concluyan las operaciones pendientes; esto no es aplicable en las sociedades anónimas de capital variable.

---

65 J. RODRIGUEZ RODRIGUEZ: op. cit., t. II, p. 211.

Los dos puntos anteriores también tienen como finalidad, el de de proteger a los acreedores de la sociedad.

La exclusión de un socio es un acto que emana de un acuerdo de la sociedad, debido al incumplimiento que existe por parte de dicho socio, o por la amortización de las acciones; mientras que la separación de un socio es un acto de voluntad del mismo socio, debido a los acuerdos que ha tomado la sociedad.

#### 5.3.1.2.1. POR AMORTIZACION DE ACCIONES.

Como ya he indicado con anterioridad, los socios que fuesen excluidos mediante este procedimiento de reducción del capital social, será por sorteo efectuado ante notario o corredor público, respetándose el "principio de proporcionalidad", reembolsándose a dichos socios la parte que le corresponda en el haber social, al respecto Joaquín Rodríguez Rodríguez establece:

No hay norma directa en la ley; pero amortizar las acciones por su valor nominal, podría significar un enriquecimiento injusto de los accionistas no amortizados, cuando el valor real de la acción es superior a su valor nominal, o de un empobrecimiento de la sociedad cuando dichos valores se encuentren en relación inversa a la indicada. (66)

Debido a esta reducción del capital social, la sociedad tendrá que cancelar los títulos que amparan las acciones amortizadas y haciendo la anotación respectiva en el libro de registro de acciones.

#### 5.3.1.2.2. POR SEPARACION DEL SOCIO AL EJERCITAR SU DERECHO DE RETIRO.

---

66 Ibid

El artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos establece que el socio solamente podrá retirarse en forma voluntaria de la sociedad cuando se acuerde el cambio de objeto, de nacionalidad o la transformación de la misma; considerándose que estos tres supuestos afectan al accionista, ya que al participar este en la sociedad lo hizo con la finalidad y bajo los lineamientos que estaba constituida, estando conforme en obligarse en dichos términos, implicando los mencionados acuerdos una modificación a estos lineamientos bajo los cuales consideró conveniente invertir el accionista. Cabría agregar que el artículo antes citado, debería de establecer que también el socio se puede separar cuando se acuerde la fusión.

Este derecho de separación para ejercitarse tendrá que hacerlo el socio que vote en contra en la asamblea correspondiente, y teniendo un límite de quince días siguientes a la fecha de celebración de dicha asamblea; comentando lo siguiente Adrian Iturbide Galindo:

El derecho que concede este Artículo (art. 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) es inmodificable e insuprímible y tampoco puede renunciarse anticipadamente. (67)

Como ya ha mencionado con anterioridad, existe una norma que establece la manera en que se va a determinar la cantidad que se le "reembolsará" al socio que se separe, siendo la esta única disposición legal que se menciona en la Ley. Reiterando que la cantidad que se "reembolse" será en proporción al patrimonio de la sociedad y no del activo social como se señala; pero esta reducción del capital social, se hará en proporción

al valor nominal de las acciones que se cancelen y no de la cantidad que se le liquide al accionista. Recordándose la facultad que tiene la sociedad de retenerle al accionista que se retire, el capital y utilidades que le correspondan, debido a las operaciones que estén pendientes al momento de la separación, y de la responsabilidad que tendrá el accionista por estas operaciones.

#### 5.3.2. POR LIBERACION A LOS SOCIOS DE EXHIBICIONES NO REALIZADAS.

En esta forma de reducir el capital social, es sobre la base de que el accionista tiene una deuda con la sociedad debido a las "acciones pagadoras" de que es propietario, y la sociedad al no recibir el monto del capital suscrito y no pagado dentro del término establecido, o al considerar que ya no necesita esa cantidad de capital va acordar reducirlo, así las acciones existentes que están suscritas y no pagadas van ajustarse a su valor real y no a su valor nominal que tenían tomando como base una cantidad de dinero que nunca había ingresado a la sociedad.

##### 5.3.2.1. DIRECTAMENTE.

Se aplica en el supuesto de que una asamblea general extraordinaria haya acordado que el capital pagado con que cuenta la sociedad es suficiente para que siga operando, por lo que "el capital suscrito y no pagado" es innecesario, y en consecuencia se reducirá el capital social "al monto del capital pagado", mediante la condonación que hará la sociedad del crédito que tenía a su favor por las acciones pagadoras que había emitido, extinguiéndose estas acciones y emitiendo la sociedad nuevas acciones hasta cubrir el importe del capital

suscrito y pagado por el socio propietario de dichas acciones pagadoras, no existiendo en este supuesto la exclusión de socios, sino solo la disminución del porcentaje de capital social de que es titular cada socio, por lo tanto se reduce el "valor relativo" del derecho de voto de dicho socio.

#### 5.3.2.2. INDIRECTAMENTE. POR EXCLUSIÓN DE SOCIO MOROSO.

En las acciones pagadoras se incluirá en el título respectivo la forma, monto y fecha de liquidar lo adeudado o se dejará a la asamblea general de accionistas o al órgano de administración el de determinar esto, siempre y cuando en este último caso, se cumpla con los requisitos de publicidad a que se refiere el artículo 119 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiéndose efectuar la publicación correspondiente, en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha de pago. Pero en caso de que el "accionista deudor" incurriese en mora, la sociedad podrá exigir que le sea liquidado lo adeudado del capital social, por vía judicial o venta de las acciones a través de corredor público.

Si ha transcurrido un mes contado a partir de la fecha en que se podía hacerse exigible el crédito por el capital social adeudado, y no se ha iniciado algún procedimiento judicial para exigir el pago respectivo o no se ha podido vender las acciones pagadoras por el monto suficiente para cubrir la suma adeudada, entonces la sociedad podrá acordar la reducción del capital social en la cantidad de dichas acciones pagadoras; y así José Hector Macedo Hernández opina:

Debe entenderse que el monto de la reducción del capital, será por el total de la

suscripción de las acciones no cubiertas, y no solo por el monto de la parte insoluta. (68)

Además de que el accionista que es excluido, le resultara una cantidad a su favor en base al monto que haya liquidado de sus acciones pagadoras, que se calculará tomándose en cuenta el patrimonio de la sociedad, pero esta cantidad se aplicará para pagar los gastos realizados por la sociedad por el ofrecimiento de venta de las acciones y también se podrá aplicar para liquidar los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad (tasados a través de un procedimiento judicial) y si hubiese un remanente se "reembolsará" al socio excluido. Pudiendo retener la sociedad la cantidad a reembolsar, hasta que se concluyan las operaciones que estuviesen pendientes al momento de la separación, ya que ha este socio excluido se le puede deslindar alguna responsabilidad con respecto a dichas operaciones.

Existe una discusión, sobre si la asamblea general extraordinaria deberá acordar la reducción del capital social en este caso o bastará un acuerdo del órgano de la administración en base a que al existir jurídicamente la situación que propicia esta disminución, la sociedad ya no podrá acordar en forma contraria, por lo que el órgano de administración será un simple ejecutor y no decidirá nada al respecto; pero la Ley en ningún precepto faculta en este sentido al órgano de administración, por lo que la asamblea general extraordinaria será la única que podrá acordar la reducción del capital social, a pesar de que sea un mero reconocimiento por parte de los accionistas, de la existencia

jurídica de la situación que origina la reducción.

### 5.3.3. POR ADJUDICACION JUDICIAL DE SUS PROPIAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD.

Este supuesto, se da cuando una sociedad adquiere sus propias acciones a través de un procedimiento judicial vía remate o subasta, teniendo la obligación de venderlas dentro del término de tres meses contados a partir de la fecha en que pueda disponer de estas acciones, y en caso de que no lo hiciere, se realizará la reducción del capital social por el monto de las acciones adjudicadas y la extinción de los títulos correspondientes; mientras la sociedad sea propietaria de dichas acciones, no se podrá ejercitar ningún derecho emanado de las mismas.

La sociedad al adjudicarse judicialmente sus propias acciones, esta originando que exista una confusión al juntarse el sujeto activo (socio) con el sujeto pasivo (sociedad), debido a que el capital social como ya he establecido con anterioridad se encuentra del lado pasivo de los asientos contables de la sociedad.

En esta forma de reducir el capital social, existe también la discusión ya señalada en el punto anterior, de que si la asamblea general extraordinaria de accionistas va a tomar el acuerdo respectivo o el órgano de administración; llegando a la misma conclusión de que será la asamblea general extraordinaria de accionistas.

Ahora, cabe recordar el principio de que la sociedad no puede efectuar préstamos o anticipos sobre sus propias acciones, ya que esto constituiría de que el capital social fuese inestable y de que la sociedad recibiera en preta la sus

propias acciones; estando relacionado este principio con esta clase de disminución del capital social, ya que ambos parten del supuesto de que la sociedad no puede adquirir sus propias acciones, manifestando Joaquín Rodríguez Rodríguez lo siguiente:

No se trata de prohibir en general que las sociedades reciban en garantía sus acciones, porque esto está expresamente permitido por la Ley en los casos de aportaciones en especie, en los que las acciones deben quedar depositadas en la sociedad, y en los de constitución de garantía por los administradores, gerentes y comisarios. La prohibición se refiere más concretamente a los casos de obligaciones de restituirse o de cumplimiento de obligaciones que no sean de origen social. (69)

#### 5.4. REDUCCION CONTABLE.- POR PERDIDAS.

Solamente existe esta clase de reducción de capital social en un caso y es cuando la sociedad ha presentado pérdidas en su patrimonio, teniendo que reducir su capital social por el monto de las pérdidas, o restituirlo mediante una reducción que luego va acompañada de un aumento inmediato al capital social.

Al reducirse el capital social por esta forma, no implicará ningún reembolso a los accionistas sino solo el efectuar un movimiento en los asientos contables, que implica absorber las pérdidas que reportase la sociedad, disminuyendo el valor nominal de las acciones existentes o extinguiéndolas y canjeándolas por un número menor de acciones.

El beneficio que constituye al efectuarse esta reducción de capital, es que los accionistas puedan repartirse sus utilidades futuras.

Siendo necesario cumplir con los requisitos de publicidad para proteger a los acreedores de la sociedad, a pesar de que el artículo 90. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que habla al respecto, no contempla esta clase de reducción del capital social. La publicación del acuerdo, es debido al beneficio que todo accionista va a recibir, al poderse repartir utilidades futuras.

Al respecto Joaquín Garrigues dice:

...y la reducción misma solo puede tener por fin restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio. En estos casos, la reducción debe tener carácter obligatorio sino se quiere inducir a engaño a los acreedores, sobre la verdadera, situación económica de la sociedad. (70)

No contemplándose dentro de nuestras disposiciones legales, algun término de existencia de la pérdida, para que se considere necesario reducir el capital social, mientras que en el derecho español si se establece, y así nos sigue diciendo Joaquín Garrigues:

...Claro está que esta reducción obligatoria del capital solo debe ordenarse cuando la pérdida haya sido grave. La Ley ha estimado que lo es cuando ha disminuído el haber de la sociedad por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital social, siempre que haya transcurrido un ejercicio social sin haberse reintegrado el patrimonio. (71)

Ahora, nuestra legislación, a pesar de que no establece un término para las pérdidas, si se determina que mientras existan pérdidas no podrá haber reparto de utilidades, sino hasta que sean restituidas o absorbidas, esto de acuerdo con el artículo

---

70 J. GARRIGUES: op. cit., t. I, p. 447.

71 Ibid

19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y además, cuando la pérdida del patrimonio, represente un monto de las dos terceras partes del capital social, se incurrirá dentro de unas de las causales de disolución, así lo establece la fracción V del artículo 229 de la citada Ley, procediendo esta causal una vez que se haya reconocido la misma por la sociedad y no se hubiese restituido por ingreso de nuevo capital, en este sentido la "Exposición de Motivos" de la referida Ley a la letra dice:

La disolución de las sociedades, de acuerdo con las orientaciones de la doctrina, se reglamenta de distinta manera cuando se produce de pleno derecho con la expiración del término fijado en el contrato social, de cuando proviene bien de una decisión que los socios tomen o del reconocimiento que los órganos sociales lleven a cabo sobre que ha ocurrido alguna de las otras causas que el proyecto consigna, y que son las mencionadas en los incisos segundo, cuarto y quinto del artículo 229.

En el primer supuesto, si los socios han dejado expirar el término fijado en el contrato para la duración de la sociedad, sin haber prorrogado oportunamente dicha duración de la sociedad, únicamente podrán organizar una nueva sociedad...

En cambio, como en los otros casos, aun habiéndose presentado ya la causa de la disolución, los socios pueden... o reconstituir el capital. (72)

En consecuencia, si la pérdida de la sociedad, rebasa las dos terceras partes del monto del capital social, y no es reconstituida mediante el ingreso de nuevo capital, al momento de celebrarse la asamblea anual ordinaria donde se acuerda la aprobación de los estados financieros, se incurrirá en una causal de disolución; por lo que nuestra Ley, si nos determina

un máximo de monto de pérdida para que opere la reducción del capital social, que es de rebasar las dos terceras partes del mismo capital, mas no un límite en caso de que no se rebasen esas dos terceras partes para absorber la pérdida, ya que si se revasan se tendrá que reconstituir el capital social o se disolverá la sociedad.

## 6. AUMENTO O DISMINUCIÓN DEL CAPITAL VARIABLE.

### 6.1. CARACTER DE MODALIDAD.

La sociedad anónima al adoptar el régimen de capital variable, ya sea cuando se constituye o con posterioridad a su existencia, a través del acuerdo de transformación, su capital social va a tener una modalidad, bajo la cual se van a regir los aumentos o disminuciones que presente el mismo, por eso la Ley establece que todas las sociedades mercantiles pueden ser de capital variable, lógicamente a excepción de la sociedades cooperativas que por su naturaleza son de capital variable. Así la "Exposición de Motivos" de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su parte conducente dice:

Se estimó conveniente también aceptar para todas las sociedades, la posibilidad de que se constituyan como de capital variable. Con esto no se creo un tipo nuevo, sino simplemente una modalidad que de seguro hará más dúctil el sistema de la ley (73)

Siendo una modalidad para el capital social el capital variable, existe el criterio de que una sociedad constituida como de capital fijo, al tomar el acuerdo respectivo para adoptar la figura del capital variable, no se esta transformando sino solo esta modificando sus estatutos sociales por lo que concierne al capital social, no siendo necesario el que cumpla con los requisitos necesarios para la transformación.

El citado criterio es erroneo, porque en primer lugar, hay que partir de la base que la Ley General de Sociedades Mercantiles, con toda claridad en su artículo 227 nos dice:

-----  
73 Ibid., p. XVII.

Art. 227.- Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 10. podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Así mismo podrán transformarse en sociedad de capital variable. (74)

La transformación de una sociedad al adoptar el régimen de capital variable, es por disposición de la Ley, implicando esto la modificación en las relaciones jurídicas existentes entre los socios con la sociedad y la sociedad con los terceros, por eso se estableció el derecho de retiro para el socio que vote en contra (75) y el término para oposición de los acreedores (76); subsistiendo la personalidad jurídica de la sociedad, a pesar de que en forma equivocada en la "Exposición de Motivos" del citado Ordenamiento establece:

...la transformación da nacimiento siempre a un sujeto de derecho distinto del que hasta antes de ella venía actuando (77)

El seguir con este criterio determinaría, que toda sociedad al transformarse tendrían que acudir sus socios ante Notario para efectos de constituir una nueva persona moral, ya que la mencionada Ley así lo establece en su artículo 50., de que toda sociedad deberá ser constituida ante Notario, y el artículo 90 se refiere a que las sociedades anónimas podrán constituirse por la comparecencia de los accionistas ante Notario (Fundación Simultánea) o a través de suscripción pública (Fundación Sucesiva).

Además de que, otras consecuencias si se siguiera con lo

---

74 Art. 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

75 Vide supra p. 64.

76 Vide infra p. 106.

77 J. H. MACEDO HERNANDEZ: op cit , p. XXXII de la Exposición de Motivos

establecido en la "Exposición de Motivos" sería la transmisión de bienes y derechos de la sociedad que acordó la transformación a la nueva sociedad, acarreado este un costo fiscal, que en muchas ocasiones sería muy alto.

Roberto L. Mantilla Molina, al hablarnos sobre el criterio erróneo de la "Exposición de Motivos", opina:

...si hubiera extinción de una sociedad y creación de una nueva, la Ley General de Sociedades Mercantiles no tendría por que ocuparse en la transformación de las sociedades, pues se sometería tal fenómeno a las reglas sobre disolución y creación de sociedades. (78)

Más adelante sigue diciendo Roberto L. Mantilla Molina:

...no considero que la exposición de motivos tenga fuerza para vincular al interprete de la ley, máxime cuando aquella está contra dicha en sus consecuencias, como en el caso, por los propios textos legales. (79)

Por lo que la transformación a una sociedad anónima de capital variable no da origen a una nueva sociedad, sino al cambio en su estructura de su capital social, ya que sigue siendo la misma persona moral solo que bajo dicha nueva estructura del capital se presenta ante los socios y ante terceros.

La sociedad que se transforma en sociedad de capital variable, tendrá que cumplir con los requisitos de publicidad del acuerdo y de los estados financieros, para protección de los terceros, y no surtirá efectos el acuerdo sino pasados tres meses contados a partir de la fecha en que se realice el asiento en el Registro Público de Comercio, término durante el cual los acreedores podrán oponerse.

---

78 R. L. MANTILLA MOLINA: op. cit., p. 243.

79 Ibid., p. 244.

Pudiendo surtir efectos en forma inmediata a la inscripción del acuerdo de transformación en el Registro Público de Comercio, si los acreedores otorgan su consentimiento en la misma; si la sociedad deposita la cantidad adeudada en una Institución de Crédito y publica el certificado correspondiente en el periódico oficial del domicilio de la sociedad; o por último si la sociedad pactare el pago de todas sus deudas, disposición vaga porque no regula alguna forma de hacerlo, ya que podría bastar un convenio con los acreedores o la constitución de garantías.

#### 6.2. EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

A continuación citare algunos otros párrafos de la "Exposición de Motivos" para que conozcamos la "ratio legis" de los artículos que regulan el capital variable.

El primer párrafo que nos encontramos al respecto, en su parte conducente dice:

Se estimó conveniente también aceptar para todas las sociedades, la posibilidad de que se constituyan como de capital variable...facilitando la adopción de determinadas instituciones jurídicas que vienen tropezando con el obstáculo de la rigidez del Código de Comercio, en particular como se verá más adelante, tratándose de sociedades anónimas.(80)

Al referirse a esa rigidez, es que las sociedades anónimas tienen una serie de normas que protegen la estabilidad del capital social (81), pero a través del capital variable se va a permitir a las sociedades anónimas la creación de "acciones de

---

80 J. H. MACEDO HERNANDEZ: op. cit., p. XVII de la Exposición de Motivos.

81 Vide supra p. 25.

tesorería", que son representativas del capital autorizado no suscrito.

Siguiendo con la "Exposición de Motivos", al hablar sobre las sociedades anónimas establece:

Según queda expuesto en la introducción de estas notas, la Ley no quiso abandonar en lo general el sistema rígido latino de organización de las sociedades anónimas; así es que conserva la exigencia de que antes de que inicie una compañía de esta clase su vida jurídica, esté íntegramente suscrito el capital social. (82)

Lo antes citado confirma la rigidez bajo la cual se regulan las sociedades anónimas, mencionando una de las normas de protección al capital social de las sociedades anónimas, que es la suscripción total del capital al momento de la constitución de una sociedad anónima, evitando así la creación del capital ficticio.

El párrafo que se encuentra a continuación del anteriormente transcrito de la "Exposición de Motivos", es del tenor literal siguiente:

La flexibilidad compatible con el sistema fue introducido, según se expresa varias veces en esta exposición de motivos, a través de los preceptos de las sociedades de capital variable.

De esta manera y según se desprende claramente de los artículos respectivos, si bien nunca se dará el caso de que una anónima se presente ante el público con un capital, que no ampare reales aportaciones en dinero o en naturaleza, constituyéndose como de capital variable, si estará capacitada para admitir gradualmente, dentro de los límites que fijen sus estatutos o el acuerdo de la asamblea, nuevos socios en su seno y consiguientemente capital nuevo que haga posible el crecimiento regular de la

empresa. (83)

Se vuelve a hablar del beneficio que representa para las sociedades anónimas la modalidad del capital variable, al referirse a la "flexibilidad", aceptando que esta debe tener un cierto margen (límites) para en caso de que la sociedad decida aumentar su capital social, mencionando la libertad con que se cuenta bajo este régimen de poder ingresar nuevos socios, debiéndose recordar que se debe respetar el derecho de preferencia con que cuentan los accionistas.

El margen bajo el cual el capital social puede presentar aumento (que es el capital autorizado) deberá ser determinado por los estatutos o la asamblea de accionistas, teniendo que ser esta última extraordinaria, debido que el asunto a tratar compete a esta clase de asambleas por disposición de la ley, según artículo 182 fracción III del Ordenamiento de que se trata.

Por lo que al fijarse el capital autorizado, la sociedad podrá hacer uso de la serie de beneficios que constituye el capital variable.

Esa flexibilidad del capital social, no implicará que la sociedad tenga un capital inestable o irreal, que repercuta en sus acreedores, ya que el capital en su parte mínima, en caso disminuir o aumentar, tendrá que someterse al sistema de rigidez de normas que regulan el capital social en las sociedades anónimas; más sin embargo, una porción del capital que es la variable, gozará de la libertad con el fin de que se acepten nuevos socios o que los existentes aumenten sus

aportaciones, o bien se retiren algunos socios o se considere conveniente que estos disminuyan el monto de su aportación para evitar el que se tenga un exceso que no resulta rentable.

Posteriormente, la "Exposición de Motivos" nos vuelve a mencionar los conceptos de "modalidad al capital social" y el de "flexibilidad" que representa el capital variable, en especial para las sociedades por acciones, ya que pueden crear "acciones de tesorería", lo que implica el de romper la rigidez de suscripción total del capital social en las sociedades anónimas al efectuarse la constitución, en el sentido de que el capital en su parte mínima será el que tendrá que estar suscrito en su totalidad no así el capital en su parte variable, si al momento de constituirse se acuerda aumentarlo dentro del límite que se le fija a través del capital autorizado; y así, los párrafos de la "Exposición de Motivos" antes comentados, a la letra dicen:

Según se indicó ya, la ley acoge como una modalidad para todas las sociedades, el de constituirse como de capital variable. Aunque la utilidad para hacer flexible el sistema de la ley en lo que toca a cualquiera de los tipos aprobados, el Gobierno estima que esa modalidad será particularmente importante en las sociedades por acciones, supuesto que constituyéndose como de capital variable podrán adoptar instituciones como la de las acciones emitidas y no suscritas que no habría podido hallar lugar, de haberse conservado íntegramente el sistema rígido del Código de Comercio. (84)

Después de que se analizaron los párrafos de la "Exposición de Motivos" que hablan del capital variable, a las conclusiones que se llegan son las siguientes:

---

84 Ibid., p. XXXII.

1.- Se establece que el capital variable es una modalidad y no un tipo nuevo de sociedad mercantil.

2.- Las sociedades anónimas son reguladas bajo un conjunto de normas rígidas basadas en el sistema latino (capital constitutivo totalmente suscrito, así como sus aumentos).

3.- El beneficio más importante del capital variable va a ser para las sociedades por acciones, rompiéndose un poco con la rigidez del sistema que las norma, al permitirles la creación de acciones de tesorería, representativas del capital autorizado.

4.- Las acciones de tesorería constituyen la flexibilidad del capital variable.

5.- La sociedad anónima al ser de capital variable no va a representar que su capital sea irreal o inestable, así al constituirse el capital mínimo debe estar suscrito en su totalidad y el capital variable suscrito y pagado conforme a lo acordado.

6.- La sociedad anónima de capital variable esta facultada a recibir nuevos socios en forma inmediata, por la suscripción que realicen de capital autorizado.

7.- El capital autorizado es "FIJADO" por los estatutos o por la asamblea extraordinaria de accionistas, ya que esta por disposición de la Ley es la encargada de resolver sobre los aumentos o disminuciones al capital social.

### 6.3. LEGISLACIÓN APLICABLE.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 214 nos establece una jerarquía de las normas a que se someten las sociedades de capital variable, mismo que a continuación transcribo:

Art. 214.- Las sociedades de capital variable, se registrarán por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedades de que se trate y por las de la sociedad anónima relativas a balances y responsabilidades de los administradores, salvo las modificaciones que se establecen en el presente capítulo. (85)

Dicha jerarquía es como sigue:

En primer lugar, están las disposiciones que corresponden al especie de sociedad de que se trata (en el caso de mi trabajo serán las de las sociedades anónimas). En base a esto se divide en tres partes:

A).- Capital social parte fija: los artículos correspondiente a la sociedad de que se trate.

B).- Capital social parte variable: los artículos comprendidos dentro del capítulo VIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

C).- Balance y responsabilidad de los administradores: las normas que son aplicables a las sociedades anónimas en este aspecto.

Esta gradación parte del supuesto ya establecido de que el capital variable es una "modalidad", por lo que las sociedades anónimas que adopten la misma no se eximen de la observancia de las normas a que se encuentran sujetas por su naturaleza, principalmente en lo que se refiere al capital social, al sufrir fluctuaciones dentro de su parte variable.

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que no existe un rompimiento totalitario con las formalidades a que se somete el capital social, al presentar aumentos y disminuciones en lo

variable, a pesar de lo que establece el artículo 213 de la citada Ley, de que los aumentos y disminuciones del capital variable no cumplirán con más formalidades que las estipuladas en el capítulo VIII del mencionado Ordenamiento, constituyendo esto una "regla general" que tendrá su excepción (86), siendo esta excepción lo que representa que el legislador en ningún momento quiso desligar por lo que respecta las sociedades por acciones de sus bases jurídicas sobre las que se sustenta su capital social, más si otorgarles beneficios, como ya he indicado con anterioridad que son las "acciones de tesorería" que representan el capital autorizado.

Así es que el pretender separar por completo las normas reguladoras del capital variable, del esquema jurídico determinado para las sociedades anónimas en lo que se refiere a su capital social, se está cayendo en un error interpretativo, pues como ya he determinado al hablar sobre la "Exposición de Motivos" el legislador lo que quiso fue el concederle a las sociedades anónimas flexibilidad en cierta porción de su capital social, que desplazara la rigidez con que trata la Ley los aumentos y disminuciones al capital social, más no la falta de cumplimiento de las disposiciones sobre las que se debe sustentar todo movimiento al capital de las sociedades anónimas.

Adrian Iturbide Galindo al comentar sobre el artículo 214, dice:

No hay que olvidar que las sociedades de capital variable no son un tipo

---

86 Vide infra pp. 115 y 117

especifico de sociedad regulada por cualquier tipo social. Pues bien, para cualquier tipo social que adopte este régimen, le seguirán siendo aplicables las disposiciones que correspondan a la especie de sociedad de que se trate y solamente por las de la sociedad anónima en lo relativo a Balances... y por lo que se refiere a las responsabilidades de los Administradores. (87)

#### 6.4. FORMALIDADES

Estas "Formalidades Especificas" a las cuales se someten las sociedades anónimas de capital variable, se dividen en tres partes:

- A) - Estatutos.
- B) - Publicidad.
- C) - Inscripción.

Procederé a efectuar el siguiente análisis, partiendo de la regla general del artículo 213 que a continuación transcribo:

ART. 213.- En las sociedades de capital variable, el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, SIN MAS FORMALIDADES QUE LAS ESTABLECIDAS POR ESTE CAPITULO. (88)

##### 6.4.1. ESTATUTOS.

El contenido que deberán tener los estatutos será el de la denominación, las condiciones para aumentar y disminuir el capital social y determinado un capital mínimo, teniendo este último un límite. A continuación analizaré cada uno de estos elementos.

---

87 A ITURBIDE GALINDO: op. cit., pp. 104 y 105.

88 Art. 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, p. 408.

## 6.4.1.1. DENOMINACION.

A toda sociedad anónima con esta modalidad se le agregarán las palabras "de capital variable", y así el artículo 215 dice a la letra:

Art. 215.- A la razón social o denominación propia del tipo de sociedad se añadirán siempre las palabras "de capital variable." (89)

A manera de comentario, establezco que esta disposición no dice como el artículo 88 que determina que las sociedades anónimas podrán también utilizar su abreviatura "S.A."; pero en la práctica si se denominan las sociedades anónimas con esta modalidad como de "S.A. DE C.V." siendo que esto no viola la disposición contenida en el citado artículo 215, ya que se cumple con el objeto que se persigue, y es el de protección a terceras personas que contraten con la sociedad y a los socios de nuevo ingreso, pues tendrán conocimiento que esta sociedad puede sufrir variaciones en su capital social dentro de ciertos límites (que es del capital mínimo al capital máximo).

Sobre este aspecto Joaquín Rodríguez Rodríguez opina:

El artículo 215 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, requiere que la razón social o denominación de las sociedades que sean de capital variable, lleven expresa indicación de ser de capital variable o las siglas C.V., como advertencia que prevenga al público y a los socios de esta especial particularidad (90)

## 6.4.1.2. CONDICIONES PARA AUMENTAR Y DISMINUIR EL CAPITAL SOCIAL.

89 Art. 215 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, p. 408

90 J. RODRIGUEZ RODRIGUEZ: op. cit., t. II, p. 414.

El artículo 216 en su primer párrafo menciona:

Art. 216.- El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable deberá contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social. (91)

El concepto de "modalidad" del capital variable, lleva a la observancia de la jerarquía jurídica determinada, aplicándose la regla general "SIN MAS FORMALIDADES QUE LAS ESTABLECIDAS POR ESTE CAPITULO", dando libertad a los socios de pactar dentro de sus estatutos sociales los requisitos que consideren necesarios para los aumentos o disminuciones del capital social, pero esa regla general que conlleva la libertad tiene una limitante, siendo la excepción en las sociedades por acciones y así en su segundo párrafo del artículo 216 antes transcrito, dice:

En las sociedades por acciones, el contrato social o la asamblea general extraordinaria FIJARAN los aumentos del capital y la forma y término en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. (92)

Por lo que las sociedades anónimas de capital variable en sus estatutos sociales determinarán las condiciones bajo las cuales se aumentará y disminuirá su capital social, sin más formalidades que las consignadas en el capítulo VIII del Ordenamiento de que se trata, pero con una excepción a esta generalidad, que es solo aplicable en "aumentos de capital" mismos que serán "FIJADOS" por el contrato social o la asamblea

---

91 Art. 216 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, p. 409.

92 Ibid

general extraordinaria, así como la "forma y términos" en que se efectuarán las correspondientes "emisiones de acciones"; siendo la palabra "FIJAR" el de establecer la cantidad más alta que pueda alcanzar el capital social (capital máximo) que constituye el capital autorizado, existiendo en la práctica jurídica el de poner como capital máximo ilimitado, pero esto en vez de aprovechar los beneficios del capital variable, por ese supuesto monto ilimitado de flexibilidad, ocasiona que no se obtenga por parte de estas sociedades todas las ventajas que significa esta modalidad.

Pero como fijar el capital máximo al momento de constituirse una sociedad anónima de capital variable, si se desconoce cual será la cantidad de dinero que va a necesitar con el fin de cumplir con su objeto y obtener un mayor desarrollo económico que reditue en utilidades; en las pequeñas y medianas sociedades, que son las que en la actualidad más están constituyéndose en nuestro país, esta fijación al capital máximo es un margen que se puede dejar a la opción de la asamblea extraordinaria de accionistas, ya que así esperará a los resultados que vaya obteniendo la sociedad y al considerar los socios que es necesario de allegarse de capital nuevo se acordará el de fijar ese capital máximo a través de la asamblea extraordinaria.

#### 6.4.1.3. CAPITAL MINIMO LIMITE.

El artículo 217 en lo relativo a las sociedades anónimas establece:

Art. 217.- En la sociedad anónima, en la responsabilidad limitada y en la comandita por acciones, se indicará una capital mínimo que no podrá ser inferior al que

fijan los artículos 62 y 89. (93)

Así en las sociedades anónimas de capital variable su capital mínimo tiene el límite de CINCO MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, pudiendo ser por un monto mayor; estando relacionado el artículo antes transcrito con el artículo 60. fracción VI segundo párrafo, al enumerar los requisitos que deberá tener toda escritura constitutiva de cualquier clase de sociedad mercantil, determinando que:

... Cuando el capital sea variable, así se expresará, indicándose el mínimo que se fije (94)

Siendo un elemento esencial, el señalar ese capital mínimo en la constitución.

Los aumentos o disminuciones del capital mínimo, con la observación señalada del límite inferior que puede tener, se sujetarán a las normas reguladores del capital en toda sociedad anónima.

#### 6.4.2. PUBLICIDAD.

El citado artículo 217 en su segundo párrafo dice:

Queda prohibido a las sociedades por acciones anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo. Los administradores o cualquier otro funcionario de la sociedad que infrinjan este precepto, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen. (95)

Esta formalidad tiene como finalidad, el de proteger a los terceros que celebren algún acto con la sociedad, ya que existe

---

93 Art. 217 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, p. 409

94 Art. 60. fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, p. 365

95 Art. 217 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, p. 409.

el caso de que una sociedad anónima de capital variable tenga un capital mínimo muy bajo y un capital autorizado (máximo) muy elevado, mas no suscrito ni pagado este último en su totalidad, siendo la única garantía el capital que se encuentre suscrito y pagado.

Es muy importante que se de cumplimiento a esta formalidad de publicidad, ya que los daños y perjuicios que se lleguen a ocasionar por la falta de observancia de la misma, responderán los administradores o algún otro funcionario de la sociedad, que debería de haber efectuado la correspondiente publicación.

#### 6.4.3. INSCRIPCIÓN.

Existe la obligación de las sociedades que adopten esta modalidad de capital variable, de llevar un libro de registro donde se deberán inscribir todo aumento o disminución que tenga el capital social tanto en la parte mínima y variable o si se fija un capital autorizado, representando esto un control con el objeto de establecer un orden que evite la duplicidad de un acuerdo en un aumento o disminución del capital; al respecto el artículo 219 a la letra dice:

Art. 219.- Todo aumento o disminución de capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad. (96)

Sobre este ordenamiento José Hector Macedo Hernández comenta lo siguiente:

El libro de registro de capital social de existencia obligatoria en las sociedades de capital variable, forma parte de los libros de comercio a que se refiere el Código de Comercio y su falta hace

---

96 Art. 219 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, p. 409.

presumir la culpa o fraude de la sociedad en caso de quiebra.(97)

Lo antes se fundamenta en el artículo 98 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que dice:

Art. 98.- La quiebra del comerciante cuya verdadera situación no pueda deducirse de los libros se presumirá fraudulenta salvo prueba en contrario.(98)

Este libro no tiene el carácter de ser público, así lo establecen el artículo 43 y el primer párrafo del artículo 44 ambos del Código de Comercio, que a la letra dicen:

Art. 43.- Tampoco podrá decretarse, a instancia de parte, la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, registros, comprobantes, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, dirección o gestión comercial por cuenta de otro o de quiebra.

Art. 44.- Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros, registros y documentos de los comerciantes, a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.(99)

Debido a la falta de publicidad con que goza este libro, el mismo Código de Comercio al hablar sobre lo que se inscribirá en el asiento registral de toda sociedad, nos dice:

Art. 21.- En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarán:  
 ...XII.- El aumento o disminución del capital efectivo en las sociedades anónimas y en comandita por acciones ...  
 XIV.- Las emisiones de acciones...expre-

---

97 J. H. MACEDO HERNANDEZ: op. cit., p. 233.

98 Art. 98 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, 9a. ed., Porrúa, México, 1983, p. 95.

99 Arts. 43 y 44 del Código de Comercio, Legislación -- Mercantil y Leyes Conexas, 15a. ed., Andrade, México, 1989, t. I, pp. 16 y 17.

sando la serie y número de los títulos de cada emisión. (100)

El citado artículo al hablar del "capital efectivo" se entiende como el capital social con que cuenta la sociedad y en este caso solo sería la inscripción de los aumentos y disminuciones del capital mínimo o del capital máximo fijado, por ser este último a través de una asamblea extraordinaria o en la escritura constitutiva de la sociedad. No es aplicable el comentado precepto en los aumentos y disminuciones del capital variable, ya que los mismos cuentan con la regla general de que se efectuarán sin más formalidades que las establecidas en el capítulo que las regula de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Transcribo también lo referente a la "emisión de acciones", ya que su origen puede ser de un acuerdo de aumento al capital social, interpretándose la palabra "emisión" como la creación de acciones, acto jurídico que debe tener publicidad, pues el libre comercio que tienen los títulos que amparan las acciones, necesitan que se sustenten sobre acuerdos que cumplan con ciertas formalidades.

Para las sociedades mercantiles el Registro Público de Comercio es obligatorio y todo documento que sea inscribible y no se inscriba, solo tiene efectos entre las partes que lo otorgaron y no ante terceros, los cuales si se podrán aprovechar en lo que les fuere conveniente; y si la sociedad llega a caer en quiebra, se considerará como fraudulenta, salvo prueba en contrario. Todo lo anterior conforme a los artículos

19, 26 y 27 del Código de Comercio.

#### 6.5. MECANISMOS PARA AUMENTAR Y DISMINUIR EL CAPITAL VARIABLE.

Sobre este aspecto existen dos corrientes, la variabilidad absoluta sin regular y la variabilidad absoluta regulada, las cuales a continuación se analizan.

##### 6.5.1. VARIABILIDAD ABSOLUTA SIN REGULAR.

Es la que determina que en los estatutos se puede establecer que los aumentos y disminuciones en la parte variable del capital social, pueden ser acordados por la asamblea general ordinaria de accionistas o el órgano de administración, fundamentándose en la parte final del artículo 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que estipula de que todo aumento o disminución dentro del capital variable se hará sin mas formalidades que las consignadas en el capítulo octavo del mencionado Ordenamiento.

No siendo necesario ni protocolizarse y por lo tanto ni tampoco inscribirse en el Registro Público de Comercio, estos aumentos o disminuciones dentro de la parte variable del capital social, haciéndose constar solamente en los libros de actas (de Asambleas o de Juntas de Consejo), de aumentos y disminuciones del capital y en el de registro de acciones.

Al respecto Jose Hector Macedo Hernández dice:

El contrato constitutivo como instrumento de la voluntad de los socios, deberá determinar las condiciones que se establezcan para realizar los aumentos o disminuciones de capital. Obviamente estas condiciones serán menos estrictas que las que informan el aumento o disminución de capital en una sociedad de capital fijo, es decir, el previo acuerdo de asamblea extraordinaria, y el procedi-

miento que para disminución de capital prevee el artículo 90. de esta Ley. Es común condicionar al acuerdo del Consejo de Administración, la determinación de los aumentos o disminuciones del capital en este tipo de sociedades.(101)

Las consecuencias jurídicas de efectuar los aumentos y disminuciones bajo las bases de esta corriente, ocasiona en primer término, respecto de los aumentos de capital variable, que se estén realizando a través de un mecanismo incorrecto por la interpretación errónea de la ley, como se señalará con posterioridad al estudiar la otra corriente.

En segundo lugar, los acuerdos de disminución del capital variable, si tienen esa completa flexibilidad que les concede esta variabilidad absoluta, pero deberá estar sustentada con una regulación adecuada en el contrato social.

#### 6.5.2. VARIABILIDAD ABSOLUTA REGULADA.

Esta corriente se fundamenta también en el mismo principio que la anterior, de que todo aumento o disminución en el capital variable, se harán sin más formalidades que las consignadas en el capítulo octavo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero teniendo una adecuada regulación en el contrato social y existiendo la excepción de que para los aumentos del capital, deberá fijarse un capital autorizado en el mismo contrato social o a través de la asamblea general extraordinaria, ya que de esta manera se obtendrá los beneficios que concede la modalidad del capital variable.

##### 6.5.2.1. AUMENTO DEL CAPITAL VARIABLE.

En base a lo expuesto cuando se habla de lo contenido en la "Exposición de Motivos" de la Ley General de Sociedades Mer-

---

101 J. H. MACEDO HERNANDEZ: op. cit., p. 230.

cantiles (102) y en lo que opino del artículo 216 del citado Ordenamiento (103), en el contrato social o la asamblea general extraordinaria FIJARAN los aumentos del capital, o sea que establecerán un capital autorizado, y además determinarán la forma y términos en que deban hacerse las respectivas emisiones de acciones por los aumentos del capital variable, pudiéndose delegar esta facultada a la asamblea general ordinaria o al órgano de administración (consejo de administración o administrador único).

Lo anterior, se complementa con lo contenido en la última parte del citado precepto legal:

....Las acciones emitidas y no suscritas o los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.(104)

Sobre esta disposición Roberto L. Mantilla Molina comenta:

Respecto a tales acciones de tesorería, la Ley habla impropiaemente de "acciones emitidas y no suscritas" (art. 216); pues es evidente que tales acciones están creadas, pero no emitidas, ya que la emisión se realiza en el momento en que la sociedad las pone en circulación, entregándolas a su suscriptor o adquirente.(105)

Dichas acciones se conservarán en la caja de la sociedad y conforme sean suscritas serán emitidas, representando las mismas uno de los beneficios con que cuentan las sociedades con esta modalidad.

---

102 Vide supra p. 111.

103 Vide supra pp. 116 y 117.

104 Art. 216 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, p. 409.

105 R. L. MANTILLA MOLINA: op. cit., p. 425.

En consecuencia, el procedimiento que se va a seguir para aumentar el capital social en su parte variable, va a ser primero fijar el capital autorizado en el contrato social o a través de una asamblea general extraordinaria de accionistas, posteriormente se inscribirá en el libro de aumentos y disminuciones del capital y en el Registro Público de Comercio, esto con fundamento en los artículos 219 y 194 último párrafo ambos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al momento de tomarse el acuerdo de fijar el capital autorizado, se establecerán las bases sobre las cuales será suscrito y pagado, pues de esa manera se harán las emisiones de acciones por los aumentos del capital en su parte variable.

Así es que la sociedad al ya contar con un capital máximo (autorizado) y un capital mínimo (que por disposición de la Ley se debe especificar en el contrato social), va a tener dentro de este margen los aumentos y disminuciones de su capital variable, siendo estos aumentos acordados en la medida de que la sociedad necesite dinero, y por medio de la asamblea general ordinaria o los órganos de administración, dándose a conocer a los accionistas como se haya regulado en el contrato social (notificación) o por la publicación del acuerdo (artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), respetándose de esta forma su derecho de preferencia. Haciéndose las anotaciones correspondientes en el libro de registro de acciones y en el libro de aumentos y disminuciones del capital social.

Son aplicables a estos aumentos los principios:

A).- Si es suscrito en numerario, el veinte por ciento del

valor de cada acción que es emitida por el aumento debe ser pagado (artículo 89 fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

B).- Si es suscrito en especie, debe ser pagado la totalidad del aumento, y permanecerán las acciones en la caja de la sociedad durante dos años, por si existe alguna disminución en un veinticinco por ciento o más en el valor de los bienes aportados (artículos 89 fracción IV y 141 ambos de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

C).- La sociedad no puede adquirir sus propias acciones (artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

D).- No puede decretarse un nuevo aumento, si el anterior no ha sido totalmente suscrito y pagado (artículo 133 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

#### 6.5.2.2. DISMINUCION DEL CAPITAL VARIABLE.

Aquí operan las siguientes reglas: "SIN MAS FORMALIDADES QUE LAS ESTABLECIDAS EN EL CAPITULO OCTAVO DE LA L.G.S.M." (última parte del artículo 213 del mencionado Ordenamiento) y que "EL CONTRATO SOCIAL DEBERA CONTENER LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN PARA AUMENTAR Y DISMINUIR EL CAPITAL SOCIAL" (primer párrafo del artículo 216 de la L.G.S.M.). No siendo necesario el de cumplir con los requisitos de publicidad determinados en el artículo 90 de la citada Ley.

Sobre esta manera de disminución al capital, Joaquín Rodríguez Rodríguez manifiesta:

En lo que atañe a la sociedad, mientras las disminuciones se hagan dentro de los límites legalmente previstos, no tienen que publicarse y naturalmente tampoco tienen que sujetarse a las normas

## especiales del artículo 9o. L.G.S.M.(105)

Esta reducción del capital variable, se basa en lo siguiente:

A).- Por disposición de la Ley se debe fijar un capital mínimo, y para disfrutar de los beneficios de esta modalidad, determinar un capital máximo.

B).- La reducción puede emanar de un acuerdo de la asamblea general ordinaria o del órgano de administración, teniendo una regulación especial cuando sea por retiro voluntario de algún accionista, misma que se analiza mas adelante.

C).- En el contrato social se establecerán las reglas que se seguirán para realizarse el sorteo, por el cual se escojerán a los accionistas que van a ser excluidos o disminuida su aportación, dicho sorteo deberá efectuarse ante Notario o Corredor Público.

D).- En el mismo contrato social se determinará la forma en que se les hará del conocimiento a los accionistas la reducción del capital social, para que ejerciten su derecho de retiro o asistan al correspondiente sorteo.

E).- Las acciones que fueren canceladas por la disminución del capital variable, se convertirán en "acciones de tesorería" para que en caso de que se quiera con posterioridad aumentar el capital variable, estas mismas acciones sean las que se emitan conforme se suscriban.

F).- Se harán las respectivas anotaciones en el libro de registro de aumentos y disminuciones al capital social y en el

libro de acciones.

Adrian Iturbide Galindo opina lo siguiente, sobre las disminuciones al capital variable:

Establecidas así, el capital mínimo y el capital autorizado, toda reducción del capital dentro de la parte variable podrá realizarse sin más formalidad que por resolución de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, del Consejo de Administración o del Administrador Único, en su caso, cuando lo estimen conveniente o inclusive cuando algún accionista solicite el retiro parcial o total de sus aportaciones. En la reducción del capital no tendrán que observarse las formalidades establecidas en el Artículo Noveno, - ya que la Ley en el capítulo octavo no lo exige, lo que resulta lógico, dado que los terceros que contraten con la empresa estarán suficientemente advertidos de que el capital podrá disminuirse libremente en la parte variable, al saber que se trata de una empresa de este tipo. (107)

#### 6.5.2.3. CASO ESPECIAL - REDUCCION DEL CAPITAL POR DERECHO DE RETIRO.

La base sobre la que se fundamenta este derecho, es que puede ser ejercitado en cualquier momento por los accionistas, siempre y cuando no se reduzca el capital mínimo, ya que en ese caso solo operan los tres supuestos determinados para los sociedades anónimas, que son: cambio de nacionalidad, de objeto o transformación; sobre este derecho de retiro Joaquín Rodríguez Rodríguez expone:

En la sociedad anónima se sigue este sistema si bien cada vez que un socio quiera ejercer el derecho de separación, ha de hacerlo por una cuantía mínima igual al importe de una de las acciones por exigencia del principio de la igualdad de las mismas. (108)

---

107 A. ITURBIDE GALINDO; op. cit., p. 122.

108 J. RODRIGUEZ RODRIGUEZ; op. cit., p. 417.

Esto es con la finalidad de proteger el principio de igualdad de valor nominal que tienen las acciones.

No se podrá retener al accionista que ejercite este derecho, cantidad alguna que le corresponda en el capital o utilidades, por encontrarse pendiente de que se terminen algunas operaciones, más si quedará responsable respecto de dichas operaciones, así se regula en los artículos 14 y 15 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los accionistas deberán notificar fehacientemente (judicial, notarial o corredor público) que van a retirar total o parcialmente la porción del capital social que han aportado; y para que surta efectos va a depender del momento en que se realice, ya que si es antes del último trimestre del ejercicio social, será al final del mismo, pero si es dentro del último trimestre, surtirá sus efectos la reducción hasta que se concluya el ejercicio social siguiente, así se establece en el artículo 220 de la referida Ley.

La cantidad que le corresponderá al accionista que se separe o retire alguna porción, será calculada conforme al artículo 206 del mencionado Ordenamiento, aplicándose esta disposición por analogía, y al respecto Walter Frisch Philipp comenta:

... interpretamos el artículo 220 L.S.M., en el sentido de que el accionista no tiene derecho a que se le devuelva el valor nominal de su aportación, sino que se le pague su cuota en el haber social de la sociedad anónima, que resulte en proporción con el importe exhibido de acciones pagaderas, con fundamento en el balance anual respectivo. (109)

La corriente de variabilidad absoluta regulada, considero que es la correcta aplicación del capítulo octavo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que la misma esta sustentada sobre el principio de que en el contrato social, se deben establecer una serie de normas bajo las cuales se efectuarán los aumentos y disminuciones del capital variable, y de esta forma la sociedad gozará del beneficio de flexibilidad que le otorga esta modalidad, sin incurrir en el incumplimiento de la Ley.

#### 6.5.2.4. GENERALIDADES DE AUMENTOS Y DISMINUCIONES DEL CAPITAL VARIABLE.

El artículo 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece:

ART. 213.- En las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo. (110)

Esta disposición ha dado base a un criterio un tanto generalizado, de que solamente se puede aumentar el capital variable por aportaciones de los accionistas o por admisión de nuevos accionistas, y disminuir por retiro parcial o total de aportaciones.

Pero el citado precepto legal, no es limitativo sino solo enunciativo, ya que de la interpretación del mismo se deduce que no se tiende a enlistar los únicos supuestos bajo los cuales se puede aumentar o disminuir el capital variable, sino

---

110 Art. 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, p. 408.

se mencionan algunas de las formas.

En consecuencia, los aumentos y disminuciones del capital variable, son posibles a través de los estudiados en el capítulo quinto de este trabajo.

## 7. SINOPSIS Y CONCLUSIONES.

1.- La Ley Francesa del 24 de Julio de 1867, es la primera que regula las sociedades de capital variable, siendo el motivo de su origen el de hacer menos costoso la constitución y operación de las sociedades, por medio de la supresión de requisitos legales, como el de dar publicidad a las cesiones de acciones que se efectuaran, quedando así al alcance de los trabajadores la posibilidad de que se pudieran agrupar con la finalidad de constituir una sociedad.

2.- Las Ordenanzas de Bilbao, vigentes durante el siglo XVIII en la Nueva España, contemplaban la sociedad colectiva y en comandita, pero bajo un sistema de una rigidez absoluta, a tal grado de exigir nueva escritura a la muerte de algún socio, para que los herederos del socio difunto pudieran formar parte de la sociedad; prohibiéndose toda modificación a la escritura constitutiva, por lo que cualquier reforma exigía el que se constituyera una nueva sociedad.

3 - En el Código de Comercio de 1854, a pesar de que no se regula a las sociedades de capital variable, existe un gran adelanto por lo que se refiere a las sociedades mercantiles, al derogar las normas tan rigidez que existían al respecto en Las Ordenanzas de Bilbao, permitiéndose así modificaciones a la escritura constitutiva, siempre y cuando se cumpliera con el requisito de hacerse constar por sus autores las modificaciones al pie de la primitiva escritura y se tomara razón de ello en la Secretaría del Tribunal de Comercio respectivo.

4.- El Código de Comercio de 1884, ya regula a las sociedades de capital variable, aportando una idea importante al establecer de que el aumento de capital podía ser hasta por

un tanto igual al capital existente de la sociedad, y de que el capital "minimun" nunca debería ser inferior a la mitad del capital existente.

5.- El Código de Comercio de 1889, estableció lo siguiente respecto a los aumentos y disminuciones de capital en las sociedades cooperativas, que por naturaleza tienen la modalidad del capital variable:

A).- Para aumentar y disminuir el capital social debe acordarse en asamblea extraordinaria, donde se encuentre representado las tres cuartas partes del capital social y sea aprobado por propietarios de la mitad de dicho capital.

B).- Si el aumento de capital es pagado en numerario, debiera serlo por lo menos en un diez por ciento del monto suscrito.

C).- Si el aumento de capital es pagado en especie, deberá hacerse en su totalidad.

D).- En los estatutos se hará constar las condiciones para admisión, separación y exclusión de los socios, y como se efectuará la entrega o retiro del capital.

E).- Al ejercitarse el derecho de retiro o efectuarse la exclusión, la persona que se separe quedará responsable en el límite de que era propietario del capital, de todas las operaciones que estuvieren pendientes al momento del retiro o exclusión, durante el término de un año.

6.- El capital social es una cifra fija, fundacional y que representa la suma de valores de los bienes aportados o que se comprometen aportar los accionistas, siendo un crédito a favor de los accionistas y en contra de la sociedad conforme es

pagado, constituyendo una garantía para los propios accionistas y los acreedores de la misma.

7.- Al ser el capital social una cifra fija o aritmética, solo puede tener variaciones conforme a las normas establecidas, mientras que el patrimonio de la sociedad sufre alteraciones de acuerdo con su actividad económica.

8.- La Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 18, 104 y 229 fracción V, confunden el concepto de patrimonio con el de capital, ya que en dichos preceptos se hace alusión de que el capital puede sufrir pérdida o menoscabo, siendo lo correcto que el patrimonio solo presenta esa pérdida o menoscabo y que como consecuencia repercuten en una reducción del capital social en algunas ocasiones.

9.- El capital social es fundacional, ya que es un elemento esencial al momento de constituirse una sociedad anónima de capital variable.

10.- Cuando el capital es suscrito en especie, la aportación correspondiente a favor de la sociedad, debería establecerse que siempre fuera traslativa de dominio, para evitar la posible confusión de patrimonios de la sociedad y del accionista aportante, aunque sean derechos de goce.

11.- Al ser una garantía el capital social tanto para los accionistas como para los acreedores, las fluctuaciones que pudiere tener el mismo deben de apegarse al cumplimiento de los lineamientos establecidos por la Ley.

12.- Toda sociedad anónima de capital variable tiene un solo capital social, pero en base a la funcionalidad del mismo existen varias clases de capital, las cuales son: fijo, mínimo, máximo o autorizado, variable, suscrito y en operación.

13.- Al momento de constituirse una sociedad anónima de capital variable, deberá ser suscrito en su totalidad el capital mínimo, para evitar la creación del capital ficticio y si se acuerda establecer alguna cantidad para el capital variable, podrá ser suscrito solo en cierta cantidad, debiéndose observar al respecto los principios que se establecen para pagarlo ya sea en numerario o en especie.

14.- El capital mínimo de toda sociedad anónima de capital variable, constituye su principio de estabilidad, por lo que es conveniente que se encuentre representado por acciones sin derecho a retiro.

15.- Al no establecerse una cantidad para el capital máximo, se está restringiendo el derecho para oponerse judicialmente los socios que representen el treinta y tres por ciento de las acciones de la sociedad para objetar algún aumento de capital, ya que no van a poder invocar que se está infringiendo alguna cláusula del contrato o de algún precepto legal, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

16.- El capital máximo debe fijarse en una cantidad y el mismo que no se encuentre suscrito, será representado por acciones de tesorería.

17.- La acción es un título-valor representativo del capital social, que otorga la calidad de socio.

18.- La acción como un título valor presenta las características de incorporación, literalidad, autonomía y legitimación, pero en algunos aspectos en forma "sui generis", ya que va a depender de actos jurídicos externos, pues la misma

no se desvincula del hecho que origino su nacimiento, sino depende de este, y en cierto momento también de la asamblea de accionistas y de los estatutos sociales.

19.- La acción como una fracción del capital social, presenta las características de igualdad de valor e indivisibilidad.

20.- La acción como una expresión de la calidad de socio, es la posición jurídica que confiere a todo socio, siendo un derecho abstracto que se convierte en varios derechos concretos al hacerse ejercicio del mismo. Estableciendo la acción los límites de responsabilidad y obligación de cada socio.

21.- Los aumentos y disminuciones al capital social se dividen en reales y contables, siendo que los "reales" se originan por el ingreso o retiro de una aportación de algun accionista o tercera persona, y los "contables" representan un movimiento en asientos de los estados financieros de la sociedad, sin que los accionistas realicen algun desembolso o se les reintegre alguna cantidad.

22.- En los aumentos "reales" de capital, los accionistas suscriben el mismo haciendo ejercicio de su derecho de preferencia y de acuerdo con el numerario o en su caso de los bienes (si es en especie) o créditos que se obligan a transmitir a favor de la sociedad para pagarlo.

23.- El derecho de preferencia con que cuenta un accionista para suscribir el aumento del capital, solo es renunciabile hasta cuando se haya tomado el acuerdo respectivo, no pudiendo ser suprimido por la asamblea o por los estatutos sociales, protegiéndose de esta forma el valor relativo del derecho de voto del accionista, ya que dicho valor es el que

establece que el número de votos va en relación al número de acciones.

24.- El derecho de preferencia que tienen tanto los accionistas de "voto limitado" como los accionistas "ordinarios", haran ejercicio del mismo por igual y dentro del plazo determinado, existiendo así la posibilidad de que los accionistas ordinarios puedan adquirir acciones de voto limitado y los accionistas de voto limitado puedan adquirir acciones ordinarias.

25 - Los aumentos de capital en forma "contable", se hacen en proporción al número de acciones que tiene suscritas cada accionista.

26.- Los aumentos de capital por medio de la capitalización de reservas, pueden ser con dos finalidades, la primera y más importante es el de absorber las pérdidas, y la segunda es de darle curso a las cantidades de dinero que se consideran inamovibles.

27.- Para el aumento de capital social a través de la capitalización de utilidades, es necesario que así lo autoricen los estatutos sociales o el acuerdo correspondiente sea aprobado en forma unánime por los accionistas en una asamblea totalitaria, respetándose el derecho que tienen los acreedores de todo accionista sobre sus utilidades, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

28.- La reducción del capital social por exclusión de un socio, es un acto que emana de un acuerdo de la asamblea de accionistas por el incumplimiento que existe por parte de dicho

socio o por la amortización de sus acciones; mientras que la separación de un socio es un acto de voluntad del mismo socio, debido a los acuerdos que ha tomado la sociedad.

29.- El principio de retención del capital y utilidades del socio que se separe o fuere excluido hasta que se concluyan las operaciones que estuvieren pendientes, no es aplicable en las sociedades anónimas de capital variable. Pero es igual la responsabilidad para los accionistas que se separan o excluyen de una sociedad anónima de capital fijo y de una sociedad anónima de capital variable.

30.- En una sociedad anónima de capital variable los accionistas tienen libertad de ejercitar su derecho de separación en cualquier momento, siempre y cuando no se reduzca el capital mínimo. Mientras que en las sociedad anónimas de capital fijo solamente se puede ejercitar este derecho de separación cuando hay cambio de objeto, nacionalidad y transformación de la sociedad.

31.- En la reducción del capital social por la exclusión de un socio moroso, la asamblea general extraordinaria será la que tome el acuerdo respectivo y no el órgano de administración, a pesar de que sea un mero reconocimiento por parte de la asamblea de la existencia jurídica de un hecho originado con anterioridad a la misma, que es la no liquidación de sus acciones pagadoras por parte del socio que va a ser excluido.

32.- El capital variable en las sociedades mercantiles es una modalidad y no un tipo de sociedad, encontrándose dicha parte variable dentro de la porción del capital comprendida del capital mínimo al capital máximo o autorizado.

33.- Una sociedad anónima al adoptar la modalidad del capital variable, se debe de transformar por disposición de la Ley, y al realizarse no se esta dando nacimiento a una nueva sociedad como lo dice la Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino que es la misma persona moral solo que bajo otra estructura su capital social.

34.- El beneficio más importante del capital variable para las sociedades anónimas, es de permitirles la creación de acciones de tesorería, representativas del capital autorizado no suscrito y que constituyen la flexibilidad del capital variable.

35.- Las sociedades anónimas al ser de capital variable no van a presentar un capital irreal o inestable, ya que al constituirse su capital mínimo debe estar suscrito en su totalidad y el capital variable suscrito y pagado conforme a lo acordado.

36.- Al aumentarse el capital variable su fundamental objetivo es el de allegarse recursos en forma inmediata la sociedad, cuando se le presente una oportunidad de inversión o para adquirir nuevo capital con la finalidad de cumplir algunas obligaciones y que posteriormente se convierta en algo redituable.

37.- La disminución del capital variable, por lo general es cuando ya no es indispensable para la sociedad la aportación que realizaron los accionistas por el respectivo aumento de capital o solo cierta cantidad, en virtud de haber logrado ya su objetivo o porque la situación de inversión ya no representa ningún beneficio a la sociedad, y para no tener capital ocioso.

que no constituye ninguna ganancia.

38.- Las sociedades anónimas de capital variable, en base al artículo 216 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se registrarán en primer término por las normas que las regulan y tomando como base estas se dividirán en dos partes: capital social parte fija, por los artículos de aumento y disminución de capital en las sociedades anónimas; capital social parte variable, por los artículos comprendidos dentro del capítulo VIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

39.- La jerarquía de las normas aplicables a las sociedades anónimas de capital variable antes establecida, parte del supuesto de que el capital variable es una modalidad, por lo que las sociedades anónimas que adopten la misma no se eximen de la observancia de las normas a que se encuentran sujetas por su naturaleza, no existiendo un rompimiento totalitario con las formalidades a que se somete el capital social al presentar aumentos y disminuciones en la parte variable.

40.- A pesar de que establece el artículo 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de que los aumentos y disminuciones del capital variable no cumplirán con más formalidades que las estipuladas en el capítulo VIII del mencionado Ordenamiento, esto es una "regla general" que tendrá su excepción en las sociedades por acciones, siendo esta excepción lo que representa que el legislador en ningún momento quiso desligar por lo que respecta a las sociedades por acciones de sus bases jurídicas sobre las que se sustenta su capital social, más si otorgarles beneficios, como ya se ha indicado, a través de las "acciones de tesorería" la excepción

a la "regla general" es lo que conforma la corriente interpretativa que se denomina como la "variabilidad absoluta regulada", que mas adelante se define.

41.- En las sociedades anónimas de capital variable, al pretender separar por completo las normas reguladoras del capital variable del esquema juridico determinado para dichas sociedades en lo que se refiere a su capital social, se esta cayendo en un error interpretativo, ya que el legislador quiso concederle a las sociedades anónimas con esta modalidad flexibilidad en cierta porción de su capital social, que desplazara la rigidez con que trata la Ley los aumentos y disminuciones al capital social, más no la falta de cumplimiento de las disposiciones sobre las que se debe sustentar todo movimiento al capital social de las sociedades anónimas.

42.- Las formalidades especificas a las cuales se someten las sociedades anónimas de capital variable se dividen en tres aspectos: estatutos, publicidad e inscripción.

43.- Las formalidades de los estatutos, es que a la denominación se le agregará las palabras "De Capital Variable": que en los mismos estatutos se establecerán las condiciones para aumentar y disminuir el capital social; y que se determinará un capital minimo.

44.- Por lo que se refiere a la formalidad de publicidad, es que las sociedades por acciones al anunciar su capital autorizada, deben hacer mención a su capital minimo, y los administradores o funcionarios que no cumplan con esta disposición serán responsables de los daños y perjuicios que se

originen.

45.- La formalidad de inscripción, es que para todo aumento y disminución en la parte variable de las sociedades anónimas con dicha modalidad, deberán inscribirlo en el libro de aumentos y disminuciones del capital social, en el libro de registro de acciones por la emisión, cancelación o modificación en los títulos de acciones.

46.- Existen dos corrientes interpretativas de las normas que regulan los aumentos y disminuciones del capital variable en las sociedades anónimas con esta modalidad, que se identifican con los nombres de "variabilidad absoluta sin regular" y "variabilidad absoluta regulada".

47.- La "variabilidad absoluta sin regular" es la que determina que los aumentos y disminuciones en la parte variable del capital social, pueden ser acordados por la asamblea general ordinaria de accionistas o por el órgano de administración, fundamentándose en la parte final del artículo 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que estipula de que todo aumento o disminución dentro del capital variable se hará sin más formalidades que las consignadas en el capítulo VIII del citado Ordenamiento.

48 - En la corriente de "variabilidad absoluta sin regular" no es necesario ni protocolizar ni inscribir en el Registro Público de Comercio, los aumentos o disminuciones dentro de la parte variable del capital social, sino tan solo realizar las anotaciones correspondientes en el libro de actas (de Asambleas de Accionistas o de Juntas de Consejo) y en el libro de registro de acciones.

49 - El estar efectuando los aumentos y disminuciones del

capital variable, siguiendo los criterios establecidos por la corriente de "variabilidad absoluta sin regular" se está cayendo en un error interpretativo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que si debe existir una flexibilidad para las sociedades anónimas que tengan esta modalidad, que son las acciones de tesorería, mas no la falta de observancia de las normas que las regulan. Por lo que la corriente adecuada es la de "variabilidad absoluta regulada", cuyos conceptos se señalan en el siguiente punto.

50.- La corriente de "variabilidad absoluta regulada" se fundamenta en el mismo principio que la otra corriente, de que los aumentos y disminuciones en el capital variable se harán sin mas formalidades que las consignadas en el capítulo VIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero cumplimentándose con lo siguiente:

A) - De acuerdo con lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 216 de la citada Ley, en el contrato social o la asamblea general extraordinaria de accionistas FIJARAN los aumentos de capital, por lo que establecerán un capital autorizado, determinando la forma y términos en que deban hacerse las respectivas emisiones de acciones por aumentos en la parte variable del capital, pudiéndose delegar esta facultad a la asamblea general ordinaria o al órgano de administración, creándose de esta forma las acciones de tesorería que es capital autorizado no suscrito.

B) - La sociedad va a contar con un capital mínimo y un capital máximo, e irá adquiriendo capital nuevo en la medida que lo vaya requiriendo y conforme a los aumentos de capital

variable que acuerden la asamblea general ordinaria de accionistas o el órgano de administración, dentro de la porción establecida del capital mínimo al capital máximo.

C).- El acuerdo de FIJAR el aumento de capital será inscrito en el libro de aumentos y disminuciones del capital, y en el Registro Público de Comercio, en este último caso previa la protocolización correspondiente.

D).- Los aumentos de capital variable que sean acordados por la asamblea general ordinaria de accionistas o por el órgano de administración, serán dados a conocer a los accionistas para respetar su derecho de preferencia, conforme a los condiciones estipuladas al FIJARSE el capital autorizado, ya sea mediante notificación o publicación del acuerdo respectivo, y debiendo ser inscrito dicho acuerdo en el libro de aumentos y disminuciones del capital y en el libro de registro de acciones, ya no siendo necesario el inscribirlo en el Registro Público de Comercio, por existir la anotación correspondiente al monto fijado para el capital autorizado o máximo.

E).- Las disminuciones del capital variable seguirán la misma regla general de "sin más formalidades", por lo que no se realizarán las publicaciones que señala el artículo 50. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y el correspondiente acuerdo podrá emanar de la asamblea general ordinaria o del órgano de administración, o por el derecho de retiro voluntario que ejercite algún accionista

F).- En el contrato social se indicará cual será la forma en que se hará del conocimiento a los accionistas el acuerdo de disminución del capital variable, para que los

mismos ejerciten su derecho de retiro o en su defecto acudan al sorteo que se realice ante Notario o Corredor Público para escoger a los accionistas que van a ser excluidos o cuya aportación de capital va a ser disminuida.

G).- Las acciones que sean canceladas por la disminución del capital variable se convertirán en acciones de tesorería, para que si con posterioridad se requiere un aumento de capital variable, estas mismas acciones sean emitidas en la medida que sea suscrito el nuevo capital.

H).- Las anotaciones que se hagan por la disminución del capital variable, serán en el libro de aumentos y disminuciones del capital y en el libro de registro de acciones.

51.- En las reducciones de la parte variable del capital social los acreedores no se pueden oponer, porque no se cumple con los requisitos de publicidad.

52.- Cuando se acuerda reducir el capital variable por un acuerdo de la asamblea general ordinaria de accionistas o por el órgano de administración, surtirá efectos inmediatos el mismo acuerdo, pero cuando se ejercite el derecho de retiro por parte de un accionista, la respectiva reducción de capital surtirá sus efectos al final del correspondiente ejercicio, si se realiza antes del último trimestre del mismo; pero si dicho retiro se hace dentro del último trimestre del ejercicio, los efectos de la reducción serán hasta el final del siguiente ejercicio.

53.- No solamente se realizarán los aumentos y disminuciones del capital variable, bajo los supuestos

establecidos en el artículo 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de que serán los aumentos por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y las disminuciones por retiro parcial o total de las aportaciones; ya que el mismo precepto es solo enunciativo y no limitativo, pudiendo ser efectuados los aumentos y disminuciones del capital variable, a través de las diversas formas establecidas para el capital social y estudiadas en el capítulo quinto de este trabajo.

8. APENDICE DE LEGISLACIONES.

8.1. CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

147

# CODIGO DE COMERCIO

DE LOS

# ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EXPEDIDO

EN VIRTUD DE LA AUTORIZACION, CONCEDIDA AL EJECUTIVO

Por Decreto de 15 de Diciembre de 1883



MÉXICO,

TIPOGRAFÍA DE GONZALO A. ESTEVA.

Segunda Calle de la Vía Nueva, número 4.

1884

105

más tardar, si estuviere domiciliado en lugar distinto. Pasado  
 estos términos, el proponente no tiene obligación de ningún  
 género.

#### ARTÍCULO 350.

1.º Cuando en el contrato se haya fijado pena de indemniza-  
 ción contra el que no lo cumpliere, puede la parte perjudicada  
 exigir el cumplimiento del contrato o la pena fijada.

#### ARTÍCULO 351.

Las obligaciones mercantiles se prueban:

- 1.º Por escritura pública.
- 2.º Por certificaciones ó notas firmadas por los corredores  
 que intervinieron en ellas.
- 3.º Por documento privado.
- 4.º Por las facturas y minutos de la negociación, aceptadas  
 por la parte contra quien se producen.
- 5.º Por la correspondencia.
- 6.º Por los libros de comercio.

### TITULO SEGUNDO

#### DE LAS COMPANIAS DE COMERCIO.

##### CAPITULO I.

De las diferentes clases de sociedad mercantil.

#### ARTÍCULO 352.

La sociedad mercantil es un contrato por el cual dos ó más  
 personas convienen en poner en común su capital físico ó ma-  
 terial, con el objeto de emplearlo en operaciones de comercio.

## CAPÍTULO IX

*Disposiciones particulares para las sociedades  
de capital variable.*

## ARTÍCULO 589.

Al constituirse una sociedad anónima ó en comandita com-  
puesta, puede estipularse que el capital social sea susceptible  
de aumento por desembolsos sucesivos hechos por los socios ó  
por la admisión de otros nuevos; ó de disminucion por el rein-  
tegro que se hiciere á los asociados del todo ó parte de las can-  
tidades que hayan entregado.

## ARTÍCULO 590.

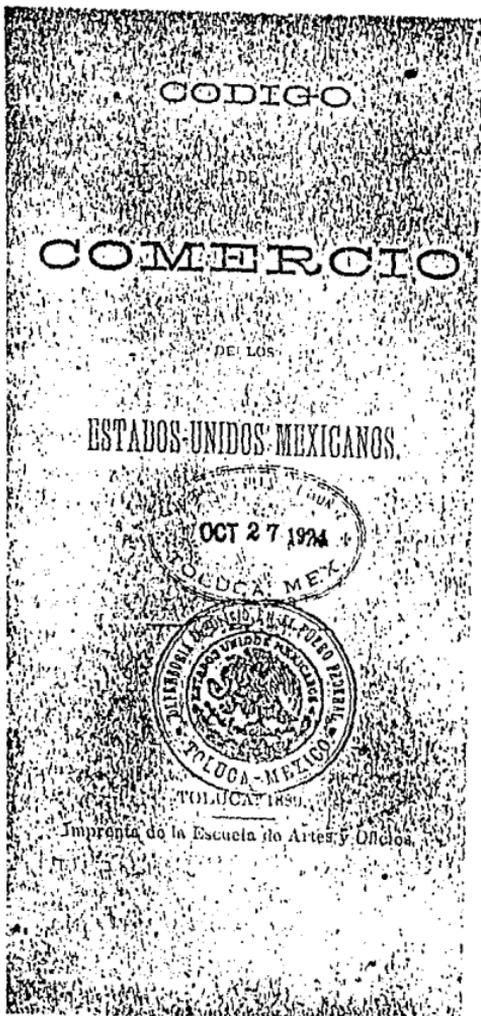
Para el aumento del capital, es necesaria la decision de la  
junta anual de accionistas, sin que pueda hacerse cada vez por  
más de otro tanto del capital primitivo.

## ARTÍCULO 591.

Las acciones ó cupones de acción serán nominales, y no po-  
drán negociarse sino despues de la constitucion definitiva de  
la sociedad, y por escritura ante notario ó por póliza ante co-  
rredor; lomándose razon de estas operaciones en el registro de  
la compañía.

## ARTÍCULO 592.

Los estatutos fijarán precisamente en esta clase de socieda-  
des el minimum á que pueda reducirse el capital social; y nun-  
ca podrá ser á ménos de su mitad, con calidad de que tal de-  
duccion se haga y lleve á efecto cuando la sociedad no reporte  
respecto de tercero responsabilidad mayor.





I. Los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes;

II. La razón ó firma social, así como la denominación de la sociedad en su caso, expresando el domicilio de la sociedad;

III. El objeto y duración de la sociedad y la manera de computar dicha duración;

IV. El capital social especificando la naturaleza, número y valor de las acciones en que se dividiere; valor ó importe suscrito, si se tratare de sociedades anónimas ó en comandita por acciones; ó la manifestación de lo que cada socio lleve á la compañía, ya en industria, dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresión del valor que se dijere á unos y otros, en todo género de sociedades;

V. Los nombres de los socios que han de tener á su cargo la dirección ó administración de la sociedad y el uso de la firma social, si se tratare de las sociedades en nombre colectivo ó en comandita simple; ó la manera conforme á la cual haya de administrarse y dirigirse la sociedad, especificando las facultades de que han de disfrutar los directores y administradores, si se tratare de otro cualquier género de sociedad;

VI. El importe del fondo de reserva en las sociedades por acciones, exceptuándose de esta obligación las sociedades cooperativas;

VII. La manera y forma de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas que correspondan á los miembros de la sociedad;

VIII. La participación que los fundadores de las sociedades anónimas y en comandita por acciones se reserven en las utilidades, y la forma en que hayan de percibirlas;

IX. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;

X. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad, y la manera de proceder á la elección de los

-29-

liquidadores, cuando no hubiesen sido designados anticipadamente.

Art. 96. La omisión de alguno de los requisitos prescritos en el artículo anterior, es causa de nulidad del pacto social, la que se declarará a pedimento de cualquiera de los socios.

Art. 97. La falta de la escritura pública, ó de los requisitos que debe contener para su validez, no podrá alegarse como excepción contra un tercero que hubiese contratado con la sociedad.

Art. 98. Las asociaciones momentáneas y en participación, así como las modificaciones que en ellas se introduzcan, no están sujetas en su constitución á ninguna formalidad externa. En consecuencia, su existencia puede probarse por todos los medios de prueba que el derecho común establece.

Art. 99. Las asociaciones comerciales no están sujetas á la inscripción en el Registro Público de Comercio.

### CAPITULO III

#### *De la sociedad en nombre colectivo.*

Art. 100. La sociedad en nombre colectivo es la que existe bajo una razón social, y en la cual todos los asociados están ilimitada y solidariamente obligados por las operaciones celebradas por la sociedad bajo dicha razón social.

La cláusula del contrato de sociedad que suprima la responsabilidad ilimitada y solidaria, no producirá efecto alguno con respecto á tercero.

Art. 101. Sólo los nombres de los asociados pueden formar parte de la razón social. Cuando no pueden comprendidos en ella los nombres de todos los socios, se agregarán las palabras *ny compañía*, ú otras equivalentes para expresar ésta.

Art. 102. Cuando la razón social de una compañía

En estos casos el socio comanditario no es responsable más que de la ejecución de su mandato.

Art. 159. Los socios comanditarios no pueden imponerse del estado general de los negocios, sino en las épocas fijadas por el contrato social. Sin embargo, puede la autoridad, á pedimento de un socio comanditario, ordenar en todo tiempo la exhibición de los libros y papeles de la sociedad.

Art. 160. Ninguna repartición podrá hacerse á los comanditarios, bajo cualquiera denominación que sea, sino sobre las utilidades líquidas comprobadas en la forma determinada por la escritura social.

Los administradores son personal y solidariamente responsables de toda distribución hecha sin inventario previo de las ganancias, en mayor suma que la de éstas, ó bajo inventario hecho con dolo ó culpa grave.

Art. 161. Ni los socios comanditarios ni los socios responsables, podrán ser obligados á devolver las cantidades que conforme á las estipulaciones del contrato social hayan percibido de las utilidades obtenidas en los períodos fijados en el mismo contrato. Los socios responsables serán los únicos obligados por los créditos pasivos de la compañía, tanto durante el giro de ésta como al tiempo de la disolución.

Art. 162. Todas las disposiciones sobre las compañías en nombre colectivo son aplicables á la sociedad en comandita simple, excepto en lo que aquí se establece concerniente á los socios comanditarios.

## CAPITULO V

### *De la sociedad anónima.*

Art. 163. La sociedad anónima carece de razón social, y se designa por la denominación particular de objeto de su empresa. En dicha sociedad los socios no son responsables sino por el importe de su acción

—43—

Art. 164. Si algún socio, hiciere constar su nombre en la denominación de la sociedad, se hará personal y solidariamente responsable de las obligaciones sociales.

La denominación debe ser diferente de la de cualquiera otra sociedad.

Art. 165. Después de la denominación de la sociedad se agregarán las palabras «Sociedad anónima»; cada vez que sea necesario, hacer uso de aquella denominación.

Art. 166. La sociedad anónima puede constituirse de dos maneras: por suscripción pública ó por medio de la comparecencia de dos ó más personas que suscriban la escritura social, que contenga todos los requisitos necesarios para su validez.

Art. 167. Cuando la sociedad haya de constituirse por suscripción pública, será necesario:

- I. La publicación del programa;
- II. La suscripción del capital;
- III. La celebración de la Asamblea general que apruebe y ratifique la constitución de la sociedad;
- IV. La protocolización de la acta de la Asamblea general constitutiva y de los Estatutos;

Art. 168. El programa, redactado y suscrito por los fundadores, debe contener íntegros el proyecto de los Estatutos de la nueva sociedad, con todas las explicaciones que se juzgare necesarias; la exhibición que se exija del capital social, y además la comprobación del valor que se atribuya á los títulos; efectos, bienes muebles ó inmuebles con que uno ó más socios contribuyeren á la sociedad. Los Estatutos deberán contener todos los requisitos que exige el artículo 95, y además, la manera de convocar y llevar á cabo la primera Asamblea general.

Art. 169. La suscripción de las acciones debe recogerse en uno ó varios ejemplares del programa de los fundadores, y debe indicar el nombre y apellido, ó la

razón social, el domicilio de quien suscribe las acciones, el número con todas sus letras de las acciones suscritas, la fecha de la suscripción, y expresar claramente la declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de Estatutos, todo certificado por dos testigos.

Art. 170. Para proceder a la constitución de la sociedad:

Deberá ser íntegramente suscrito el capital social y exhibido en dinero efectivo el diez por ciento del capital que consista en numerario.

Si todo ó parte del capital social consiste en aportaciones, en títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles, éstas serán íntegramente representadas por acciones liberadas.

Si en las acciones cuyo valor debía cubrirse en numerario no se exhibiere el diez por ciento de éste, dentro de los plazos fijados por los fundadores, se tendrán por no suscritas.

Art. 171. El pago del importe de la exhibición solicitada por los fundadores de la sociedad, que se haga por los suscritores de las acciones, se entregará por éstos en la institución de crédito, ó á falta de ésta, en la casa de comercio designada para este efecto en el programa de los fundadores.

Estas sumas depositadas se entregarán á los administradores nombrados en la primera Asamblea general, después de hecha la protocolización y registro de los documentos que se refieren á la sociedad, ó se devolverán á los suscritores en los casos en que no llegare á establecerse.

Art. 172. Suscrito el capital social, y hecho el depósito de que habla el artículo anterior, se convocará la reunión de la Asamblea general, es:

Esta se ocupará:

1. De reconocer y aprobar la exhibición decretada por los fundadores, así como el valor atribuido á los

titulos, efectos, bienes muebles e inmuebles con que uno ó más socios hubiesen contribuido á la sociedad, no teniendo derecho de votar los que los hubieren aportado.

II. De discutir y aprobar los Estatutos.

III. De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades;

IV. De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los Estatutos.

Art. 173. Del acta de la Asamblea general formará parte una lista que firmarán todos los accionistas que concurran, y en la cual se expresará el número de acciones y de votos que éstos representen.

Art. 174. Celebrada la Asamblea general y levantada el acta, se procederá á su protocolización y registro, haciéndose otro tanto con los Estatutos.

Art. 175. Cuando la sociedad anónima no haya de constituirse por suscripción pública, bastará que los socios que la organizan suscriban una escritura pública observando las prescripciones de los arts. 95 y 170. A la escritura se agregará la comprobación que se haya hecho del valor atribuido á los títulos, efectos, bienes muebles e inmuebles con que alguno ó más socios hubieren contribuido á la sociedad. Los Estatutos se aprobarán por la primera Asamblea general, que será convocada en los términos que establezca dicha escritura.

Art. 176. Toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituirla, será nula con respecto á la misma, si no fuere aprobada por la Asamblea general.

Art. 177. La venta ó cesión de acciones hecha por los suscritores ó fundadores de la sociedad, antes de la constitución legal de ésta, será nula.

Art. 178. El capital de las sociedades anónimas se divide en acciones de igual valor, y éstas confieren á

sus poseedores iguales derechos, á no ser que se haya estipulado lo contrario al constituirse la sociedad.

Las acciones pueden ser nominativas ó al portador.

Art. 179. Las acciones, ya sean nominativas ó al portador, deberán expresarse:

I. La denominación de la sociedad y el lugar de su domicilio;

II. La fecha de su constitución;

III. El importe del capital social, las exhibiciones que sobre dicho capital hubiere hecho el accionista, y el número total de acciones en que este dividido;

IV. La duración de la sociedad;

V. Los derechos concedidos á las acciones por la escritura ó por los estatutos.

Las acciones deben ser firmadas por el número de administradores que determinen los Estatutos.

Art. 180. Las sociedades anónimas deben tener un registro para las acciones nominativas, el cual contendrá:

I. La designación precisa de cada accionista y la indicación del número de sus acciones;

II. La indicación de las exhibiciones efectuadas;

III. Las cesiones que se verifiquen con sus fechas respectivas, ó la conversión de las acciones nominativas en acciones al portador, cuando esto fuere permitido por los estatutos;

IV. La mención de las acciones depositadas como garantía de la gestión de los administradores, director y comisarios.

Art. 181. La propiedad de las acciones nominativas se prueba por la inscripción en el registro de que habla el artículo anterior.

La cesión tiene lugar por medio de la declaración hecha en el registro, fechada y firmada por el cedente y el cesionario, ó por sus respectivos apoderados. La sociedad podrá dar certificados de estas inscripciones á quienes lo soliciten.

La cesión de las acciones al portador se verifica por la sola tradición del título, sin necesidad de inscripción.

Art. 182. Cada acción en las sociedades anónimas es indivisible, y en consecuencia, cuando haya varios copropietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, lo hará la autoridad judicial.

Art. 183. Cuando los accionistas dejaren de pagar una o más exhibiciones decretadas por la sociedad, ésta procederá a la venta de las acciones por cuenta y riesgo del accionista, salvo lo que prevengan los Estatutos, teniendo en todo caso la sociedad acción sobre los dividendos que les correspondieren, para hacer efectivo el pago de dichas exhibiciones.

Art. 184. Queda prohibido a las sociedades anónimas comprar sus propias acciones, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando se comprén acciones liberadas con la autorización de la Asamblea general, y con fondos que provengan de beneficios que no sean los destinados al fondo de reserva;

II. Cuando la compra se haga al virtud de una autorización prevista de antemano por los Estatutos;

III. Cuando se haga con el capital de la sociedad, guardando todas las formalidades exigidas para la reducción del capital social.

Los títulos comprados en el primer caso indicado no podrán ser representados en las Asambleas generales, y no se computarán en la formación de las mayorías de que hablen los Estatutos.

Los títulos de acciones comprados en dos los últimos casos, serán anulados.

Art. 185. Las compras hechas en contravención al artículo anterior, no serán nulas, si no ser que el vendedor haya procedido de mala fe; pero los administradores y el director que las hayan autorizado, serán personalmente responsables de los daños y perjuicios

siempre en virtud de nombramiento de la Asamblea general.

Art. 199. Los comisarios tienen un derecho limitado de vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad, y cada vez que lo deseen, pueden inspeccionar los libros, correspondencia, actas, y en general todas las escrituras y papeles de la sociedad. En consecuencia, los accionistas no podrán ejercer por sí estas facultades.

Los administradores les entregarán cada año el balance general para que procedan á hacer su comprobación y los comisarios someterán á la Asamblea el resultado de sus trabajos con las proposiciones que crean convenientes, acompañadas de las explicaciones y demostraciones necesarias.

Art. 200. La extensión y efectos de la responsabilidad de los comisarios, se rigen por las reglas que establecen la de los miembros del Consejo de Administración.

Art. 201. La Asamblea general de accionistas tiene los más amplios poderes para llevar á cabo y ratificar los actos todos de la sociedad. Ella tiene, salvo pacto en contrario, el derecho de reformar los Estatutos de la misma.

Art. 202. Las Asambleas son ordinarias y extraordinarias. La ordinaria se reúne á lo menos una vez al año, después de la clausura del ejercicio social.— La Asamblea general ordinaria se ocupará:

I. De discutir, aprobar ó modificar el balance general, después de oído el informe de los comisarios;

II. De nombrar los miembros del Consejo de Administración que deban funcionar;

III. De nombrar á los comisarios;

IV. De determinar los emolumentos que correspondan á los miembros del Consejo de Administración y á los comisarios, si no se hubiere señalado en los Estatutos;

—51—

V. De los demás asuntos señalados en la orden del día.

La extraordinaria se reunirá cada vez que sea convocada conforme a los Estatutos.

Art. 203. La convocación de las Asambleas generales debe hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio, en que la sociedad tenga su domicilio. El aviso deberá contener la orden del día é nota de todas las cuestiones que hayan de someterse á la deliberación de la Asamblea.

Toda resolución tomada con infracción de este artículo será nula.

Art. 204. La convocación de las Asambleas debe ser hecha por el Consejo de Administración ó por los comisionados, y para que se tengan por legalmente reunidas, deberá estar representada en ellas más de la mitad del capital social.

El número de votos de que hayan de disfrutar los accionistas en la Asamblea, así como la manera de computarlos, será determinado por los Estatutos.

Si la Asamblea no pudiese verificarse el día señalado para su reunión, se repetirá la convocatoria, y en la segunda junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea la porción del capital representada por los socios presentes.

Art. 205. Las resoluciones de las Asambleas generales, sufragarán, cuando menos, á mayoría absoluta de votos de las acciones computables.

Art. 206. Cuando la escritura social ó los Estatutos no dispongan otra cosa, será necesaria la representación de las tres cuartas partes del capital social, y el voto undécimo del número de accionistas que representen la mitad de dicho capital, para poder tomar las resoluciones siguientes:

1.ª Disolución anticipada de la sociedad, salvo el

-52-

caso de que se lleve á efecto por pérdida de la mitad del capital social;

- II. La prórroga de su duración;
- III. La fusión con otras sociedades;
- IV. La reducción del capital social;
- V. El aumento del capital social;
- VI. El cambio del objeto de la sociedad;
- VII. Cualquiera otra modificación de la escritura social ó de los Estatutos.

Art. 207. Acordado el aumento del capital social en los términos que dispone el artículo anterior, se llevará á cabo con entera sujeción á las formalidades y condiciones prescritas para la constitución de las sociedades anónimas.

Art. 208. Las modificaciones á que se refieren las fracciones II, III, IV y VI del art. 206, se reducirán á escritura pública y serán inscritas en el Registro de Comercio.

Art. 209. El Consejo de Administración debe convocar una Asamblea extraordinaria, á lo menos con un mes de anticipación, cuando la solicitud para su convocación haya sido hecha por un número de accionistas que represente la tercera parte del capital social, y se hayan presentado por escrito las cuestiones que deban tratarse en la Asamblea.

Art. 210. Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas generales por mandatarios, ya sea que pertenezcan ó no á la sociedad, constituyéndose el mandato en la forma que establezcan los Estatutos.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán ser mandatarios.

Art. 211. Todas las actas de las Asambleas, ya ordinarias ó extraordinarias, se levantarán por duplicado, y á uno de los ejemplares de la acta se agregará la lista de que habla el art. 173.

Art. 212. Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar.

tudo, la sociedad se disuelve por la muerte, incapacidad, o impedimento del socio, o socios administradores comanditados que prive a la sociedad de sus servicios. El consejo de vigilancia, salvo pacto en contrario, puede designar en estos casos un administrador que desempeñe los actos urgentes, o de mera administración hasta la reunión de la Asamblea, la cual será convocada a lo sumo al mes del nombramiento de administrador.

Art. 237. Las disposiciones de los artículos del 187 al 200 y fracción III del artículo 216, no son aplicables a las sociedades en comandita por acciones.

## CAPITULO VII.

### *De las sociedades cooperativas.*

Art. 238. La sociedad cooperativa es aquella que por su propia naturaleza se compone de socios cuyo número y cuyo capital social son variables.

Art. 239. Las acciones de las sociedades cooperativas serán siempre nominativas, y jamás podrán ser cedidas a un tercero, a no ser con expreso consentimiento de la Asamblea general, dado en los mismos términos proscritos respectivamente para la separación y admisión de un nuevo socio.

Art. 240. Los socios de las sociedades cooperativas pueden pactar en sus Estatutos que su responsabilidad es solidaria é ilimitada, ó que ella está limitada a una suma determinada, menor, igual ó mayor que el capital social.

Art. 241. La sociedad cooperativa carece de razón social, y se la designa por una denominación particular que debe ser distinta de la de cualquiera otra sociedad.

Art. 242. Después de la denominación de la sociedad se agregarán siempre las palabras "Sociedad cooperativa," cada vez que sea necesario hacer uso de

aquella denominación, expresando además el grado de responsabilidad de los accionistas.

Art. 243. Además de los requisitos de que habla el art. 95, la escritura pública en que se haga constar la constitución de una sociedad cooperativa, expresará:

I. Las condiciones de admisión, separación y exclusión de los socios;

II. Las condiciones bajo las cuales pueden entregarse ó retirarse de la sociedad el capital con que hubieren contribuido;

III. Los derechos atribuidos á los socios, la manera de convocar las asambleas, la mayoría requerida para la validez de las deliberaciones y el modo de votación.

Art. 244. A falta de disposición sobre los puntos que indica el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Los socios pueden retirarse de la sociedad, pueden ser excluidos de ella por falta de cumplimiento del contrato; pero la Asamblea será quien decrete la admisión ó exclusión y quien autorice la separación;

II. El importe de la acción ó acciones de los socios podrá ser entregado, por abonos semestralios, y el socio que se separe ó fuere excluido, recibirá su parte tal como resulte del balance anterior á su separación ó exclusión y en la misma forma en que fué entregada;

III. Todos los socios pueden votar en las Asambleas generales; las convocatorias se publicarán en uno ó más periódicos de los de más circulación; las resoluciones se tomarán á mayoría absoluta de votos, siempre que esté representada más de la mitad del capital social, y las votaciones serán económicas, á menos que tres socios pidan que sean nominales.

Art. 245. Toda sociedad cooperativa debe tener un registro autorizado por su director, que contendrá:

—59—

I. Los estatutos de la sociedad;

II. Los nombres, ocupación y domicilios de los socios;

III. La fecha de su admisión y la de su separación ó exclusión;

IV. La cuenta de las cantidades que hubiere entregado ó retirado de la sociedad.

La cuenta de las cantidades que un socio hubiese retirado debe estar firmada por él.

Art. 246. La admisión de un socio, después de la aprobación de la Asamblea, se hará constar por medio de su firma, precedida de la fecha, enfrente de su nombre, en el registro de que habla el artículo anterior.

Art. 247. Cuando los socios tengan derecho de retirarse, no podrán hacerlo sino en los primeros seis meses del año social.

Art. 248. La separación de los socios se hará constar en la misma forma y de la misma manera que la admisión.

Art. 249. La exclusión de un socio se hará constar por medio de una acta suscrita por el presidente de la Asamblea y el gerente de la sociedad. El acta debe referir los hechos que demuestren que la exclusión ha tenido lugar con arreglo á los Estatutos, y una copia autorizada de ella deberá enviarse en pliego certificado al socio excluido.

La exclusión deberá anotarse en el registro de la sociedad.

Art. 250. El socio que se separa ó que es excluido de la sociedad, no puede provocar la liquidación de ella; no obstante, tiene el derecho de recibir el capital con que hubiere contribuido á la sociedad en los términos de la fracción II. del art. 244, ó según lo determinado por los Estatutos.

Art. 251. En caso de muerte, quiebra ó interdicción de un socio, sus herederos, acreedores ó representantes tienen el derecho de recobrar la parte del capi-

-60-

tal que les corresponda, en la forma y manera de que habla el artículo anterior.

Art. 252. Todo socio que se separe ó fuere excluido de la sociedad, queda responsable, en la parte en que estaba obligado, de todas las operaciones pendientes en el momento de su separación ó exclusión. Dicha responsabilidad durará un año.

Art. 253. Las acciones á que se refiere el art. 239, serán tomadas de libros, talonarios y llevarán la denominación de la sociedad, el nombre, apellido, ocupación y domicilio del socio, la fecha de su admisión, y serán firmadas por el gerente de la sociedad y por el socio á quien le pertenezcan.

En el reverso de las acciones se harán constar, por orden de fechas, las exhibiciones que los socios hubieren hecho ó las sumas que hubieren retirado de la sociedad.

Art. 254. Los acreedores personales de los socios no pueden embargar más que los intereses ó dividendos que les correspondan, ó la parte del capital á que tengan derecho cuando haya sido decretada la disolución de la sociedad, salvo lo que disponga el derecho común tratándose de alimentos.

Art. 255. La sociedad cooperativa debe ser administrada por uno ó varios socios gerentes, directores, ya sea que pertenezcan ó no á la sociedad, pero siempre temporales y rebocables.

Art. 256. Las facultades, obligaciones y responsabilidades del gerente son las mismas que á los consejos de administración de las sociedades anónimas imponen los artículos del 189 al 196.

Art. 257. Los gerentes de las sociedades cooperativas deberán dar una fianza cuyo importe será determinado por los Estatutos de la sociedad.

Art. 258. Son aplicables á la sociedad cooperativa las disposiciones de los artículos 211, 232, 233 y 234.

Art. 259. Las prescripciones que rigen la convo-

-61-

cación, facultades y resoluciones de las asambleas generales, así como la disolución de las sociedades Anónimas, son aplicables a las sociedades cooperativas, pero las facultades que en ellas se atribuyen al consejo de administración y a los comisarios, serán desempeñadas respectivamente por el gerente y por el consejo de vigilancia.

### CAPITULO VIII

#### *De la fusión de las sociedades.*

Art. 260. La fusión de varias sociedades debe ser decidida por cada una de ellas. La decisión debe ser tomada en los términos que expresa la fracción III del art. 207; pero para los socios que disientan, la sociedad se tendrá por disuelta.

Art. 261. La publicación a que se refiere el artículo 17 deberá hacerse por cada una de las sociedades que hayan acordado fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella ó aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

Art. 262. La fusión de dos ó más sociedades no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse publicado las bases de la fusión, o menos que se pacte el pago de todas las deudas sociales, ó se constituya el depósito de su importe en una institución de crédito, ó se haya obtenido el consentimiento de todos los acreedores, si las deudas a plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse, conforme al artículo anterior.

Durante el plazo señalado, todo acreedor de las sociedades que se fusionan, tiene derecho para oponerse a la fusión, la cual se suspenderá si no se obtiene el pago, el depósito ó el consentimiento de que habla este artículo.

8.3. PROYECTO DEL CODIGO DE COMERCIO DE 1947.

SECRETARIA DE ECONOMIA

# CODIGO DE COMERCIO

PROYECTO DEL LIBRO I Y ANTEPROYECTO  
DE LOS LIBROS II Y III



MEXICO  
1947

Desde hace años se ha dejado sentir la necesidad de coordinar nuestra legislación mercantil, contenida hoy no sólo en el Código de Comercio sino en varias leyes de importancia fundamental y otras de carácter accesorio, para unificarlas en un todo armónico y coherente, que constituiría el nuevo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos.

El intento que en este sentido se realizó en el año de 1929, no llegó a cristalizarse; el proyecto elaborado entonces, no se convirtió en ley. De aquí que, ante la urgencia de poner la legislación mercantil a tono con las necesidades de la vida comercial de nuestros días, se dictara la serie de leyes antes aludida.

La Comisión de Leyes de esta Secretaría de Economía, encargada de preparar un proyecto de Código de Comercio, en cumplimiento de su misión, en el año de 1943 presentó el anteproyecto del libro primero que fué dado a conocer con toda amplitud, para que los sectores interesados formularan las observaciones que consideraran pertinentes.

Al hacerme cargo de la Secretaría de la Economía, una de mis primeras preocupaciones fué procurar que la Comisión de Leyes concluyera, a la brevedad posible, los trabajos que se le tenían encomendados.

El fruto de las labores de la comisión es el proyecto del libro primero que ahora se publica y que recoge muchas de las observaciones que se formularon al anteproyecto publicado en 1943. Los libros segundo y tercero se presentan con el simple carácter de anteproyecto, para suscitar las observaciones que habrán de ser tomadas en consideración para la redacción definitiva.

En la actualidad, la comisión trabaja con todo empeño en la redacción del libro cuarto, consagrado a las obligaciones y contratos mercantiles, y sus trabajos se encuentran suficientemente adelantados para que se pueda anunciar la próxima publicación del anteproyecto correspondiente.

*El Secretario de Economía,  
Antonio RUIZ GALINDO.*

Artículo 277.—No se podrá tomar ninguna resolución de la competencia de las asambleas extraordinarias, sin el voto favorable de los comanditados; si fueren varios, se considerará como voto de los comanditados, el que emita la mayoría de dos tercios.

Artículo 278.—Son aplicables a la sociedad en comandita por acciones los artículos 41, 42, 60, 61 y 62, y sólo con respecto a los comanditados, los artículos 38, 48 y 57.

### CAPITULO SEPTIMO

#### *De la sociedad cooperativa*

Artículo 279.—Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial.

### CAPITULO OCTAVO

#### *De las sociedades de capital variable*

Artículo 280.—En las sociedades de capital variable, el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas en este capítulo.

Artículo 281.—Las sociedades de capital variable se regirán por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedad de que se trate, y por las de la sociedad anónima relativas a balances y responsabilidades de los administradores, salvo las modificaciones que se establecen en el presente capítulo.

Artículo 282.—A la razón social o denominación propia del tipo de sociedad, se añadirán siempre las palabras *de capital variable* o su abreviatura.

Artículo 283.—La escritura constitutiva de toda sociedad de capital variable, deberá contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social.

En las sociedades por acciones, la escritura social o la asamblea general extraordinaria fijarán los aumentos del capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones emitidas y no suscritas, o los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad, para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.

Artículo 284.—En la sociedad anónima, en la de responsabilidad limitada y en la comandita por acciones, se indicará un capital mínimo que no podrá ser inferior al que fijen los artículos 92 y 70. En las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial.

Queda prohibido a las sociedades por acciones anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado, sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo. Los administradores o cualquier otro funcionario de la sociedad que infrinjan este precepto serán responsables por los daños y perjuicios que se causaren.

Artículo 285.—En las sociedades de capital variable por acciones, éstas siempre serán nominativas.

Artículo 286.—Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad.

Artículo 287.—El retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente y no surtirá efecto, sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después.

Artículo 288.—No podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social.

## *CAPITULO NOVENO*

### *De las sociedades extranjeras*

Artículo 289.—Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes extranjeras para realizar actos de comercio y que tengan personalidad jurídica de acuerdo con la ley del país en que se hubieren

## 9. BIBLIOGRAFIA.

## LEGISLACION CONSULTADA:

Código Civil para el Distrito Federal; 15a. ed., Andrade, México, 1986.

Código de Comercio de 1854; Imprenta de José Mariano Lara, México, 1854.

Código de Comercio de 1884; Tipografía de Gonzalo A. Esteva, México, 1884.

Código de Comercio de 1889; Imprenta de la Escuela de Artes y Oficios, Toluca, México, 1889.

Código de Comercio, Legislación Mercantil y Leyes Conexas, tomo I; 15a. ed., Andrade, México, 1989.

Ley del Mercado de Valores, Legislación Bancaria; 32a. ed., Porrúa, México, 1987.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, 9a. ed., Porrúa, México, 1983.

Ley de Sociedades de Inversión, Legislación Bancaria; 32a. ed., Porrúa, México, 1987.

Ley General de Sociedades Mercantiles, Legislación Mercantil y Leyes Conexas, tomo I; 15a. ed., Andrade, México, 1989.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Legislación Mercantil y Leyes Conexas, tomo I; 15a. ed., Andrade, México, 1989.

Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera; 15a. ed., Porrúa, México, 1991.

## OBRAS CONSULTADAS:

- CERVANTES AHUMADA, RAUL: *Titulos y Operaciones de Crédito*; 12a. ed., Herrero, México, 1982.
- FRISCH PHILIPP, WALTER: *La Sociedad Anónima Mexicana*; 2a. ed., Porrúa, México, 1982.
- GARRIGUES, JOAQUIN: *Curso de Derecho Mercantil*; 3a. reimpr. de la 1a. ed., Porrúa, México, 1987.
- GIMENO SENDRA, JOSE V: *El Proceso de Impugnación de Acuerdos de las Sociedades Anónimas y Cooperativas*; 4a. ed., Civitas, España, 1981.
- ITURBIDE GALINDO, ADRIAN: *El Régimen de Capital Variable en las Sociedades Anónimas*; 1a. ed., Porrúa, México, 1985.
- MACEDO HERNANDEZ, JOSE HECTOR: *Ley General de Sociedades Mercantiles, Anotada, Comentada, Concordada, con Jurisprudencia y Tesis*; 2a. ed., Cardenas, México, 1984.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.: *Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades*; 19a. ed., Porrúa, México, 1979.
- MORALES JOSE IGNACIO: *Derecho Romano*; 2a. ed., Trillas, México, 1987.
- PETIT, EUGENE: *Tratado Elemental de Derecho Romano*; 3a. ed., Porrúa, México, 1987.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN: *Tratado de Sociedades Mercantiles*; 4a. ed., Porrúa, México, 1971.
- TENA, FELIPE J.: *Derecho Mercantil Mexicano*; 4a. ed., Porrúa, México, 1974.

**VAZQUEZ ARMINIO, FERNANDO: Derecho Mercantil, Fundamentos e Historia, 2a. ed., Porrúa, México, 1977.**

**VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR: Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles; 2a. ed., Porrúa, México, 1980.**